

19  
205



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

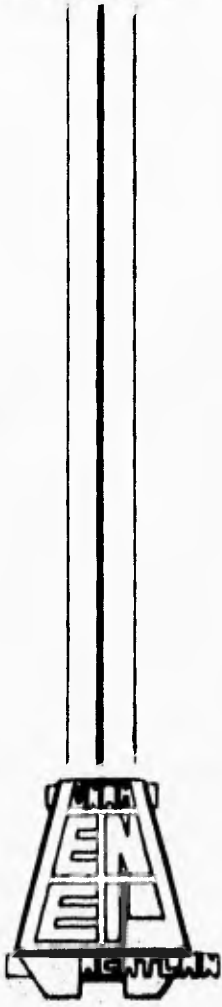
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"ANACRONISMO DEL REGLAMENTO SOBRE  
PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS  
CON LA REALIDAD SOCIAL MEXICANA"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
VERONICA ARZATE LEPEZ

ASESOR: JORGE PENALTA SANCHEZ.



STA. CRUZ ACATLAN

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A DIOS:

*Por haberme permitido llegar a este día, y ante todo por mantener en mí los sentimientos de convicción que sustentan los ideales de mi vida.*

*Gracias Señor.*

**A MIS PADRES:  
MARCOS ARZATE  
CASTRO Y MA. ESTHER  
LEPEZ DE ARZATE.**

*Con el amor entrañable que les tengo y que siempre me han demostrado. Por el apoyo y comprensión incondicional en todos los momentos difíciles de mi vida.*

*Como un testimonio de amor, admiración y respeto.*

**A MIS HERMANOS:  
MARCOS, PATY, DANIEL Y  
MA. ESTHER**

*Con el amor que les tengo e quienes les agradezco los momentos más felices de mi infancia.*

**AL LIC. RAUL DIAZ  
FLORES:**

*Por su sincera amistad,  
sabios consejos y apoyo  
desinteresado.*

*Pero principalmente por  
enseñarme que la vida se  
disfruta momento a  
momento.*

**A MIS AMIGOS:  
ELIZABETH LOPEZ  
GUZMAN Y MARIO  
GUZMAN CASTAÑEDA**

*Por todos los momentos de  
alegría y tristeza  
compartidos en el trayecto  
de nuestra formación  
profesional.*

*Con mucho cariño.*

**EN ESPECIAL A  
ELIZABETH:**

*Por ser mi mejor amiga, por  
la sincera amistad, y el  
cariño que siempre me ha  
demostrado.*

*En especial por las largas  
horas de estudio  
compartidas. Gracias.*

**AL LIC. JORGE PERALTA  
SANCHEZ:**

*Por su apoyo y valiosos  
consejos en la elaboración  
del presente trabajo  
profesional.*

**AL MAGISTRADO PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS:**

*Con gran admiración y  
respeto*

**A MIS PROFESORES:**

*A quienes les agradezco su  
dedicación y conocimientos.*

**A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO.**

**A LA ESCUELA NACIONAL  
DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES  
"ACATLAN":**

*Con el orgullo de pertenecer  
a ella.*

**A MEXICO**

# INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION .....	1
<b>CAPITULO I.</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.</b>	
1. Generalidades sobre la libertad.....	5
2. La Libertad de expresión del pensamiento.....	7
3. Diversas formas de darse la libertad de expresión.....	19
4. La Libertad de expresión regulada por la legislación mexicana.....	21
a. Decreto de 10 de noviembre de 1810.....	21
b. Bando de Hidalgo (1810).....	22
c. Elementos Constitucionales de López Rayon (1811).....	22
d. Constitución de Cádiz (1812).....	23
e. Constitución de Apatzingán (1814).....	24

f. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822).....	25
g. El Congreso Constituyente de 1823-1824.....	26
h. Las Siete Leyes Constitucionales (1836).....	29
i. La segregación de Yucatán.....	31
j. Congreso Constituyente de 1842.....	35
k. Bases de Organización Política de la República Mexicana (1843).....	37
l. Acta Constitutiva y de Reformas (1847).....	40
m. Ley sobre la Libertad de Imprenta (1848).....	41
n. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (1856).....	42
ñ. Constitución Federal de 1857.....	43
o. Ley sobre la Libertad de Cultos (1860).....	44
p. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1863).....	46
q. Disposiciones sobre esta libertad, después de la Guerra de Intervención (1868).....	47
r. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).....	48



**CAPITULO II.**

**MARCO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION ORAL Y ESCRITA.**

1.	La libertad de expresión como garantía individual consagrada en nuestra Carta Magna.....	53
	a. La suspensión de la garantía de la libertad de expresar ideas.....	56
	b. La restricción de las garantías de libertad de expresión de ideas.....	62
	c. La responsabilidad de quienes prohíben el ejercicio de la libertad de expresar ideas en México.....	63
2.	La Expresión de las Ideas en forma oral. Artículo 6o. Constitucional.....	66
	a. Sus alcances.....	66
	b. Su protección jurídica.....	68
	c. Limitantes a la libertad y sanciones por su violación.....	71
	1) No afectación a la moral.....	73
	2) No alteración de los derechos de terceros.....	79
	3) No provocación de un delito.....	83
	4) No perturbación del orden público.....	84

d. El Derecho a la Información.....	93
3. La Expresión de las Ideas en forma escrita. La Libertad de Imprenta. Artículo 7o. Constitucional.....	96
a. Implicación de esta garantía.....	97
b. Limitaciones a la libertad de imprenta.....	100
1) Respeto a la vida privada.....	105
2) Respeto a la moral.....	107
3) Respeto a la paz pública.....	108
4) El derecho a la privacidad y el derecho de respuesta.....	109
c. Otras restricciones a la libertad de Imprenta.....	114
1) En materia educativa.....	115
2) En materia religiosa.....	117
3) En materia política.....	117
d. Ley de Imprenta.....	118
1) El artículo 9o. de la Ley de Imprenta.....	121
2) Obligaciones estatales para asegurar la Libertad de Imprenta.....	123
3) Obligaciones legales de los impresores.....	130

4.	Atribuciones de la Secretaría de Gobernación relativas a la libertad de Expresión.....	141
----	--	-----

### CAPITULO III.

#### ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS.

1.	Reglamento de los artículos 4o. y 6o., fracción VII, de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, en lo tocante a la cultura y a la educación. 15 de marzo de 1951.....	145
2.	Decreto por el que se modifica la denominación del Reglamento de los artículos 4o. y 6o., fracción VII, de la Ley Orgánica de la Educación Pública. 19 de abril de 1977.....	152
3.	Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas. 10 de julio de 1981.....	154
4.	Decreto por el que se modifica el nombre del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas para quedar como Reglamento de Publicaciones y Objetos Obscenos. 23 de noviembre de 1982.....	164

5.	Decreto por el que se deroga el diverso de fecha 23 de noviembre de 1982, relativo a publicaciones y objetos obscenos 10 de diciembre de 1982.....	175
----	--	-----

**CAPITULO IV.**

**ANACRONISMO DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS DE FECHA 10 DE JULIO DE 1981, CON LA REALIDAD MEXICANA.**

1.	Los medios impresos su función social afectada por la crisis económica (1994-1996).....	177
2.	La actual Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.....	180
3.	Anacronismo del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.....	183
	a. Declaración Hemisférica por la Libertad de Expresión. Marzo de 1994.....	184
	b. Consulta Pública en materia de Comunicación Social. Junio - Julio 1995.....	187

4.	La creación de una ley sobre medios de impresos.....	193
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>198</b>
	<b>APENDICE.....</b>	<b>207</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>265</b>

## INTRODUCCION

La libre manifestación de las ideas y opiniones es uno de los derechos fundamentales del hombre, por medio del cual se realiza la comunicación social entre los individuos en el intercambio de las ideas del pensamiento, que se reflejan en decisiones, ideales, proyectos, etc. independientemente de que esa exposición se efectúe de manera verbal, mediante la imprenta, o por cualquier medio de comunicación, permitiendo así que la ciencia y la cultura florezcan.

Por lo tanto, la consolidación contemporánea de la libertad de expresión es el resultado innegable del desarrollo educativo del hombre, toda vez que, la educación es el instrumento esencial de transmisión de conciencia que faculta al hombre para el ejercicio pleno del sentido de ciudadanía.

Así pues, la libertad de expresión es uno de los derechos primordiales del ser humano, por ello se ha constituido en nuestra Ley Suprema como una de las garantías individuales de mayor jerarquía en sus artículos 6o. y 7o., sin embargo, esta libertad guarda limitantes que la propia constitución le impone mediante ciertas restricciones que tienen como finalidad resguardar los derechos de los demás miembros de la sociedad.

Actualmente el principal problema que presenta el ejercicio de este derecho radica en el anacronismo y obsolescencia de que adolece el ordenamiento jurídico que regula a la libertad de expresión, especialmente, la relativa a los medios impresos, ya que la realidad de nuestros días ha superado el contenido normativo tanto de la Ley de Imprenta como del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas. Ello ha provocado que las autoridades que tienen encomendada la vigilancia y control en el ejercicio de este fundamental derecho, emitan criterios subjetivos de valoración en la calificación de las publicaciones, a consecuencia de la ambigüedad de los términos previstos en la Ley.

Por lo que, el estudio de las normas vigentes, a la luz de la reforma de la sociedad civil y del Estado de nuestra época, contribuye a valorar la distancia que separa el derecho de los medios impresos con relación a las prácticas actuales, además de permitir enfocar el camino a seguir en la reforma de las leyes y sus reglamentos aplicables.

Tal situación me impulsó a elegir el presente tema que expongo a consideración de este Honorable Jurado, esperando su comprensión y benevolencia, en aquellos puntos que de una u otra forma no resulten del todo ciertos.

Así, el presente trabajo profesional tiene por finalidad, presentar al lector de manera breve la importancia, innegable de la libertad de expresión como derecho fundamental del hombre, primordialmente manifestada a través de los medios impresos, así como, la necesidad imperiosa y apremiante de actualizar el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en vinculación con la Ley de Imprenta.

En el primer capítulo se presentan aspectos generales acerca de la libertad de expresión del pensamiento, así como, su regulación jurídica en la legislación mexicana en el trayecto de su historia.

El segundo capítulo, se refiere al estudio del marco constitucional de la libertad de expresión como garantía individual analizando principalmente los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, y su estrecha vinculación con leyes secundarias, además de las restricciones constitucionales que tiene impuestas.

En el tercer capítulo se estudian los antecedentes normativos que precedieron al actual Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Finalmente en el capítulo cuarto, se presenta la situación económica de los medios impresos, la funciones que desempeña actualmente la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, además de



los últimos acontecimientos sociales más importantes que ponen en evidencia el anacronismo del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas con la realidad de la sociedad mexicana de nuestros días, justificando con ello, la apremiante necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico mexicano una ley específica que regule a los medios impresos.

C A P I T U L O I

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

#### 1. Generalidades sobre la libertad.

"La Libertad, Sancho es uno de los más preciados dones que a los hombres dieron los cielos, con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra se puede y debe aventurar la vida..."<sup>1</sup>

La libertad, es sin lugar a duda, un elemento esencial de la naturaleza del ser humano, además de ser uno de los atributos más nobles del mismo. Luego entonces, la definición del concepto "libertad", la descubrimos mediante nuestras convicciones y nuestros ideales, y, en esta forma le conferimos un sentido personal, conforme a la época en que vivimos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> De Cervantes Saavedra Miguel, *Don Quijote de la Mancha*, p. 185.

<sup>2</sup> Noriega Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, p. 674.

Así pues, en el seno de nuestra conciencia, tenemos el concepto de la libertad que más nos acomode, sin que existan limitaciones de ninguna especie. La afirmación de la libertad en la vida social, es el factor que ha determinado el curso mismo de la historia de la humanidad, en consecuencia, la libertad y el Estado deben coordinarse, con el propósito de no destruirse mutuamente.<sup>3</sup>

En tal virtud, la Libertad se concibe no solamente como el mero ejercicio de la potestad psicológica, sino como el elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, desarrollando así el ser humano, su propia personalidad a través de su libre albedrío, que si fuere este limitado o restringido se destruiría entonces la personalidad y por ende la libertad.

Considerando que todo ser humano posee una teología axiológica que forma en él fines e ideales para encausar su actividad externa e interna hacia la obtención fija y específica de una serie de valores a fin de alcanzar su realización particular e individualización, todo ello tiene como resultado su concepción como persona, entendiéndose por ésta a aquel ente que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *Las Garantías Individuales*, p.p. 15, 16

Con lo anterior se quiere puntualizar que el hombre no es solamente un pedazo de materia o un elemento individual en la naturaleza, sino que es un ser con personalidad, resultado de la relación entre el hombre como ser real y biológico y su propia teleología axiológica.

La libertad de pensamiento es considerada como una libertad interna que no necesariamente depende de la voluntad y es la primordial libertad personal, la no existencia de libertad de pensamiento, de raciocinio y de coherencia, presupone la anulación de la propia personalidad. La importancia de la libertad de pensamiento radica en que ésta permite la libertad de información, ésta a su vez la libertad de opinión y la subsiguiente la libertad de expresión.

## **2. La Libertad de expresión del pensamiento.**

Para el Licenciado Ernesto Villanueva "La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales del hombre por que es la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Villanueva Villanueva Ernesto, *El Sistema Jurídico de los Medios de Comunicación en México*, p. 11

Así, la libertad social o externa del hombre se conceptualiza como una facultad genérica de selección de medios y fines que no solamente consiste en un proceder moral, sino que es una facultad autónoma de elección frente de un número ilimitado de posibilidades.<sup>6</sup>

Estas posibilidades o libertades específicas, como acertadamente las denomina el Licenciado Ignacio Burgoa, en su conjunto constituyen el medio general de realización de la teología humana.

La lucha incansable por la libertad de expresión ha sido una larga batalla reflejada en la historia, contra el dogma, el autoritarismo y las inercias contra el cambio y la innovación. Por lo que puede afirmarse que la conquista de la libertad de expresión se encuadra en los procesos de transición entre el tradicionalismo y el ascenso a la modernidad y que tuvieron lugar en España en los siglos XVIII y XIX, es hasta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 cuando la libertad de expresión se consagra en términos del derecho positivo al señalarse en su artículo 10, que: "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas con tal que su manifestación no transtorne al orden público establecido por la ley".<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Burgoa, op. cit., p. 18

<sup>7</sup> Secretaría de Gobernación, *Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, p. 15

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 proclamó que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no daña a otro; el ejercicio de los Derechos naturales de cada hombre no debe interferir aquellos que aseguran a los otros miembros de la sociedad el disfrute de los mismos derechos.<sup>8</sup>

Cabe hacer mención que este principio jurídico fue retomado, por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, dicho precepto proclamó "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitaciones y fronteras, por cualquier medio de expresión."<sup>9</sup>

Dado lo anterior, podemos decir que el hombre como ser social en comunidad estrecha con sus demás congéneres puede dar y recibir, es decir, puede comunicar sus ideas, sus opiniones y sus hechos sin mayor límite que el Derecho de los demás a no dar, ni recibir, ni comunicar sus ideas, sus opiniones y sus hechos que forman parte de su derecho íntimo y privado, a la libertad de pensar y hacer como ser humano.

---

<sup>8</sup> Molinero César, *La Libertad de Expresión Privada*, p. 7

<sup>9</sup> Secretaría de Gobernación, op. cit., p. 45.

La libre expresión de las ideas es un hecho natural del hombre, a través del cual se expresan y manifiestan las ideas del pensamiento que se reflejan en decisiones, ideales, proyectos etc., independientemente de que esa exposición se realice de manera verbal o a través de la imprenta.

Por lo tanto, podemos puntualizar que la libertad de expresar ideas, es la más grande forma de manifestarse la libertad humana, ya que el pensamiento no tiene límite alguno, siendo así superior a cualquier tipo de libertad que el hombre mismo haya conquistado; y como afirmara José María Lozano "La libertad de pensamiento es de tal manera inherente a la constitución del hombre que no es posible concebir medio alguno de destruirla ni de imponerle restricciones, importa más que un derecho, una condición indispensable de nuestra naturaleza".

Es importante destacar que la consolidación contemporánea de la libertad de expresión es el resultado innegable del **desarrollo educativo del hombre**, toda vez, que la educación es el instrumento esencial de transmisión de conciencia que faculta al hombre para el ejercicio pleno del sentido de ciudadanía.

Según el maestro Teófilo Olea y Leyva al estudiar la conciencia humana expresa que "El fuero interno del hombre es el dominio que comprende la libertad de conciencia, en su sentido más amplio: libertad de sentir y de pensar, la libertad, absoluta de opinar y sentir sobre toda



cuestión práctica, especulativa, científica, moral o teológica, la libertad de expresión en publicaciones que es una especie de las anteriores, aun cuando aparentemente parezca estar sometida a otro principio diverso, sin embargo, la expresión del pensamiento y el pensamiento mismo son inseparables en la práctica.<sup>10</sup>

Retomando el pensamiento de dicho autor podemos afirmar que la libertad de conciencia es la prosecución de fines e ideales que se coordinan por el ejercicio que cada individuo realiza de su libre albedrío, es decir, por el ejercicio pleno de la voluntad que tiene como único límite el no perjudicar o dañar a otro.

La persona humana en relación a sus libertades que le son innatas e instrumentales, no sólo que ser contemplada en su integridad corporal y extensiones de ella, y su libertad de acción que le permite aplicar su dinámica sino igualmente en su libertad ideológica.<sup>11</sup>

La Libertad Ideológica es la conjugación que cada individuo realiza de sus pensamientos, opiniones, creencias y cultura en que se ha estructurado, luego entonces, no sólo comprende a la libertad de expresión del pensamiento, al derecho a la información, a la libertad religiosa y a la libertad de instrucción, sino a muchas otras que implícitamente se integran con éstas a las cuales se les denomina en formas muy diversas: libertad de conciencia, libertad de opinión, libertad de palabra, libertad de imprenta, libertad de comunicación, entre otras.

---

<sup>10</sup> Teófilo Olea y Leyva, *Reformas al Artículo Tercero de la Constitución de 1917*, p. 76

<sup>11</sup> Castro Castro Juventino, V., *Garantías y Amparo*, p. 106

La libertad de expresión del pensamiento presupone la presencia de otra libertad, la cual es imposible que se rija por el derecho y que se define como la "Libertad de pensamiento", sin embargo, una y otra guardan entre sí una íntima y estrecha relación.<sup>12</sup>

Ahora bien la expresión del pensamiento en sociedad es no sólo un derecho sino una necesidad del ser humano, que le permite no solamente al individuo o sino a todos los miembros de una sociedad la comunicación y convivencia mutua lo que hace de esta libertad una de las garantías de mayor jerarquía consagradas en nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, la importancia de este derecho y su ejercicio es tal, que su conocimiento por los miembros de la sociedad es imperioso, además de las restricciones que constitucionalmente se han establecido.

La protección del ser humano como gobernado ante el Estado sólo es posible con los garantías de los derechos sociales, es decir, con las garantías de los límites de la libertad o, también con la coexistencia de las libertades por el principio de legalidad.<sup>13</sup>

En toda sociedad existe un reconocimiento de libertades y un establecimiento de sus límites por la Ley. El hecho de que el ordenamiento jurídico regule a las libertades públicas propicia un orden público que regula el comportamiento social de los ciudadanos para que las condiciones del

---

<sup>12</sup> Del Castillo del Valle Alberto, *La Libertad de Expresar Ideas en México*, p. 14

<sup>13</sup> Molinero, op. cit., p. 10

ejercicio de la libertad sea posible para cada uno de ellos y su conjunto. Luego entonces, estas libertades, tienen una clasificación en su propio contenido y en su ejercicio para que los límites respondan congruentemente a sus esenciales valores.

Así podemos afirmar, que la mayor de las libertades es la libertad de la persona, y por añadidura los derechos personales, la libertad intelectual asentada en la libertad de pensamiento.

Para el Licenciado César Molinero "la libertad de información es la primera exteriorización humana de que el intercambio de opiniones de ideas o de hechos con los demás es una expresión de la voluntad de comunicarse."<sup>14</sup>

Retomando la idea de dicho jurista la libertad de información supone la libertad de contacto humano, sin ella no es posible el desarrollo de la libertad de pensamiento, ni una racional libertad de expresión plena, por lo que se presenta que la libertad de información comprende el fundamento de la libertad de pensamiento, de la libertad de opinión y de la libertad de expresión, las cuales el citado autor las considera como libertades derivadas de la libertad de información.

---

<sup>14</sup> Ibídem, p. 10

Se puede afirmar que el derecho a la libertad de expresión del pensamiento es el de mayor trascendencia que fue concedido por los supremos principios de la axiología, jurídica al hombre, ya que por medio de este derecho, el ser humano se comunica entre sí con sus semejantes, manifestando libremente su pensamiento siendo posible así que la cultura y la ciencia florezcan y se transmitan a lo largo de la historia.

Al respecto, debe puntualizarse que en la Conferencia Hemisférica por la Libertad de Expresión celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal en 1994, quedó consagrada la importancia de dicho derecho en la Declaración Hemisférica por la Libertad de Expresión la cual en su primer punto señala que: "No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades, es un privilegio inalienable del pueblo".<sup>15</sup>

Ahora bien, la libertad del hombre en sociedad se concibe como todo aquello que la ley permite hacer al hombre, sin embargo, se guardan ciertas limitaciones, llamadas constitucionalmente restricciones y que el hombre debe respetar. Dichas prohibiciones se dan con la finalidad de resguardar los derechos de los demás miembros en sociedad.

---

<sup>15</sup> Del Castillo, *op. cit.*, p. 20

La libertad legal que se da en sociedad puede estar restringida tan sólo por mandato legal y con toda claridad lo podemos observar en nuestro ordenamiento jurídico-constitucional ya que en el artículo 1o. de nuestra Constitución Política dispone que las garantías individuales puedan tener alguna restricción, pero solamente prescrita en la propia Constitución, sino existiera lo anterior no puede presentarse ningún tipo de limitación a la libertad humana en sociedad.

Para el Licenciado del Castillo, "La Libertad del pensamiento es el derecho inherente, imprescriptible, irregulable e inalienable a todo hombre, de tener para sí los ideales consideraciones, creencias, posturas y, en general cualquier manifestación inteligente, que más satisfaga sus intereses y derechos".<sup>16</sup>

Continuando con la definición anteriormente vertida se considera que es un derecho inalienable puesto que nadie puede regular, limitar o restringir los pensamientos, creencias, ideales, etc., de los hombres, asimismo es un derecho imprescriptible, toda vez, que es una facultad de la cual goza el ser humano ad perpetuam, es decir, que no parece ni desaparece, sino hasta la muerte, en conclusión, este derecho no puede ser regulado jurídicamente.

Aun cuando las libertades de pensamiento, palabra, expresión y prensa, no son idénticas, están tan íntimamente relacionadas en el funcionamiento de una sociedad libre y democrática que a veces se considera como un sólo derecho indivisible.

---

<sup>16</sup> Del Castillo, op. cit., pp. 92, 93

El concepto de libertad de pensamiento y de expresión está en la base de todas las ideas ya escritas acerca del funcionamiento efectivo de un gobierno democrático.

La libre expresión de las ideas cumple con una importante función que consiste en poder criticar sin restricciones a quienes se encuentran ostentando el poder, es decir, poder exigir cuentas a los empleados públicos mediante la opinión pública, siendo éste uno de los instrumentos más efectivos que tiene el pueblo para impedir el abuso de la confianza pública.<sup>17</sup>

Si los hombres tienen que gobernarse, la única manera de realizarlo de forma efectiva es con base en una buena información respecto a su realidad social, por ello, la necesidad fundamental y absoluta de libertad de expresión consiste en que ésta puede permitir el progreso de una sociedad, toda vez que, la democracia no puede funcionar sin libertad de expresión de las ideas, por ser esta la esencia más profunda de la misma.

Por ello, si la libre expresión de las ideas es una condición previa y necesaria para la democracia, también es indispensable la existencia de un gobierno que proteja de manera eficaz tan importante derecho, toda vez que, el libre pensamiento y la libre expresión son factores de importancia

---

<sup>17</sup> Sandifer, V., Durward, *Fundamentos de la Libertad*, p. 87.

capital para la continuidad del progreso del hombre, en su búsqueda de instituciones y estructuras razonables y justas.

En el trayecto de la historia sea confirmado tal hipótesis, por ejemplo, Herodoto, prevenía a sus súbditos griegos:

"Si no se puede expresar más que una opinión es imposible elegir lo mejor, en este caso el hombre se ve forzado a seguir cualquier recomendación que se le haga; pero si se expresan opiniones opuestas, entonces aparece el ejercicio de la elección".

Asimismo, el filósofo chino Chung-Shn-Lo señaló que para que puedan prestar una contribución plena a la sociedad, cada individuo debe gozar del grado más completo de auto expresión. El progreso social depende de la libertad de expresión de cada individuo.

El problema más difícil de una sociedad libre, respecto al ejercicio de la libertad de expresión, se localiza en el ámbito de la seguridad nacional. Existen peligros ocultos en las medidas de represión, que constituyen un disfraz para aquellos que desearían usurpar el poder y reprimir la democracia.<sup>18</sup>

Aun cuando mediante la palabra no se derriben gobiernos ni se causen desórdenes, se provoca el nacimiento de pasiones y se estimula la realización de actividades. El problema es de naturaleza política.

---

<sup>18</sup> Sandifer, op. cit., pp. 92, 93

Las restricciones a la libertad de expresión y el control de las fuentes de la información pública han sido los elementos principales del éxito que temporalmente han conseguido los regímenes totalitarios.

Aun cuando en la democracia, los gobernantes siempre son agentes del ciudadano libre, ésta no ha sido capaz de conquistar sin dificultades el goce pleno de la libertad de expresión. Además de la responsabilidad por los abusos y los errores cometidos en el ejercicio del derecho de expresión.

Siempre ha existido marcada inclinación a pensar que la libertad de expresión puede subordinarse a la necesidad de proteger la moral y el orden sociales y a los intereses superiores del mantenimiento de la paz y la seguridad del Estado.

De lo anterior, se puede observar con nitidez que el Estado es el mayor peligro para el orden público, la salud y la libertad, toda vez que para los gobernantes totalitarios -que tienen en sus manos a la fuerza pública-, resulta más amenazante la libertad ideológica irrestricta, que la libertad física rebelde de los gobernados.

Así, el problema político fundamental de una democracia, tanto como sociedad de autogobierno que se basa en el individuo como quien tiene la capacidad de tomar decisiones, es lograr que el individuo esté plenamente informado y conozca la verdadera naturaleza de las alternativas con las que se enfrenta la sociedad.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Sandifer, op. cit., p. 94



Para Sandifer, V. Durward, la restricción a la libre expresión implica dos fórmulas defensivas:

1.- Las restricciones tienen que ser explícitas cuidadosamente limitadas y claramente comprendidas, para excluir cualquier indulgencia en el uso indiscriminado de este poder por parte del Estado;

2.- A el Estado se le debe limitar la posibilidad de acallar la palabra y de discusión antes que se produzcan, exigiéndole que obren sólo después de que se haya expresado una idea, si ésta resulta peligrosa para la seguridad y el bienestar de la sociedad. Esta prevención final es lo que se conoce generalmente como prohibición de la censura previa.<sup>20</sup>

### **3. Diversas formas de darse la libertad de expresión.**

Juventino V. Castro, actual ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirma que la libertad de expresión del pensamiento no únicamente puede manifestarse a través de la palabra, ya sea verbal o escrita, sino que también hay que considerar a los múltiples medios de comunicación, como son las de carácter tecnológico (radio, televisión, cinematografía, etc.) sin olvidar que el individuo por sí mismo sin necesidad de mecanismos puede transmitir sus ideas o sus sentimientos en otras

---

<sup>20</sup> Sandifer, op. cit., p. 96

formas;<sup>21</sup> por ejemplo la manifestación corporal y el arte plástico son dos medios de comunicación que sin la utilización de la palabra exteriorizan el pensamiento humano.

Por lo que podemos concluir, que la libertad de comunicación en su sentido más amplio implica la aceptación de cualquier vía por medio de la cual el individuo manifieste su libertad de expresión del pensamiento, para con sus semejantes.

---

<sup>21</sup> Castro, *op. cit.*, 113, 114

#### **4. La libertad de expresión regulada por la legislación mexicana.**

##### **a. Decreto de 10 de noviembre de 1810.- Libertad Política de la Imprenta.**

El 10 de noviembre de 1810 se emitió un Decreto; en el que se reguló la Libertad política de la Imprenta, donde se sostuvo que se expedía dicho Decreto por las Cortes generales y extraordinarias atendiendo a que "la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no sólo un freno a la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública". Así pues, para las Cortes de 1810, la libertad de imprenta tiene las siguientes finalidades.

- a) Constituirse en un freno a la arbitrariedad de los gobernantes;
- b) Ilustrar a la Nación en general; y,
- c) Contribuir al conocimiento de la verdadera opinión pública.

La trascendencia de este Decreto radica en que es el primer documento que regula esta libertad y que tuvo vigencia en nuestro territorio, independientemente de que entonces formara parte de España, como colonia de dicha monarquía.

### **b. Bando de Hidalgo (1810)**

En la época insurgente, se da primeramente como documento que establece algún derecho en favor del hombre, el Bando de Hidalgo, de fecha 6 de diciembre de 1810, donde se proscribe la esclavitud, pero sin que se otorgue la garantía de la libertad de expresión de las ideas, por lo que no puede aludirse a un antecedente de esta materia en ese Bando, sin que ello reste trascendencia a dicho documento, menos aún cuando el mismo prevé la abolición de la esclavitud, adelantándose a varios países en que ésta se mantuvo por mucho tiempo más como institución jurídica.

### **c. Elementos Constitucionales de López Rayón (1811)**

El primer documento constitucionalista de los insurgentes que alude a esta materia en nuestro territorio, es el conocido como Elementos Constitucionales de López Rayón, en cuyo artículo 29 se dispuso que "Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen la mira de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas". Así pues, no se dio una completa libertad sobre este orden, ya que no se reguló la libre expresión de las ideas en forma oral, y la libertad prescrita en este artículo no fue absoluta, ya que se restringió su ejercicio a ciertas materias (la científica y la política siempre y cuando en esta última se tuviera como objeto difundir el contenido de las leyes, sin atacarlas), no dándose en tratándose de la materia religiosa, por ejemplo. Sin embargo, ya se alude a esta libertad en materia política.

Cabe insistirse que conforme a este precepto, no hubo una absoluta protección a la libertad que nos ocupa, en atención a que solamente se tutelaba la expresión escrita, mas no la oral. Ahora bien, considerando que en ese documento se reguló la libertad de prensa y que el ejercicio de ésta requiere del conocimiento de la escritura y no todos los habitantes del país sabían escribir en esa época, debe concluirse que el derecho de expresar ideas en aquel tiempo estaba restringido a un grupo de gobernados, que eran quienes sabían escribir; por ende, la exposición oral de las ideas, incluyendo las propiamente científicas o las políticas, no estaban protegidas por la Ley, lo que era muy grave, en razón de que esa era la comunicación más frecuente, pero la no regulada.

#### d. Constitución de Cádiz (1812)

La primera Constitución que tuvo vigencia en nuestro territorio, es la Constitución Política de la Monarquía Española, de fecha 18 de marzo de 1812, donde en la fracción vigésima cuarta del artículo 131 se estableció que era facultad de las Cortes la de "proteger la libertad política de la imprenta", habiendo sido todo lo que en su contenido se sostuvo sobre la libertad. Por ende, se trata de la protección de una de las dos formas en que se manifiesta el pensamiento y que es por la expresión escrita del mismo, amén de restringirse esta protección tan sólo a la materia política.

#### **e. Constitución de Apatzingán (1814)**

En el año de 1814 se expide la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre (Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana) y que tiene como antecedente directo y básico a los "Sentimientos de la Nación", que expusiera el generalísimo José María Morelos y Pavón, en la sesión inaugural del Congreso de Chipalcingo y donde se contemplaban los aspectos relativos a la forma de gobierno y pormenores que regirían en el México independiente. Pues bien, en la Constitución de Apatzingán, se alude a la libertad, diciendo el artículo 40 que "la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos".

Nuevamente se ve la intromisión que en la libertad humana tiene la religión, al prohibirse la externación del pensamiento de los ciudadanos cuando se ataque al dogma. Las otras dos limitantes a este derecho, que en esta Constitución se reservó para su ejercicio a quienes tuviesen la calidad de ciudadanos, están contempladas en nuestra Carta Magna vigente y una de ellas (la no turbación de la tranquilidad pública con la manifestación de las ideas), deriva directamente del pensamiento francés inscrito en la "Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano".

Esos son los únicos documentos constitucionales que se dieron durante el período comprendido entre los años de 1810 a 1821, en que tuvo

lugar la Guerra de Independencia nacional, la cual termina con la firma de sendos documentos, que son el Plan de Iguala (24 de febrero de 1821) y los Tratados de Córdoba (24 de agosto de 1821), sin que en ellos se aluda a esta libertad y su protección y salvaguarda.

#### **f. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822)**

Una vez consumada la independencia nacional (lo que sucedió el 27 de septiembre de 1821) y cuando Agustín de Iturbide ha asumido el imperio mexicano, se expide el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, consagrándose la libertad dentro del artículo 17, cuyo texto era: "Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa o indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todos los demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualesquier conceptos o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado".

No es difícil observar la importancia que representó para el autor de este documento la libertad del pensamiento, así como la relativa a su externación, por lo que esbozó conceptos importantísimos y brillantes para calificarla y sostenerla en su contexto.

Ahora bien, no obstante esas ideas del constituyente, se establece una serie de restricciones a la externación de este derecho del hombre, que vienen a limitarlo inconcusamente en algunos aspectos, como es la imposibilidad legal de atacar directa o indirectamente a la persona del emperador; esta limitante no es nada sabia, puesto que el emperador, como cualquier funcionario o servidor público, es susceptible de ser "atacado" por medio de la expresión cuando ha actuado contrariando las labores públicas y su función ha sido contraria a los intereses de la Nación. Sin embargo, no se consideró así por el Constituyente que emitió este documento y estableció esta restricción a la libertad de expresión de las ideas o del pensamiento.

#### **g. El Congreso Constituyente de 1823-1824**

Una vez derrocado Iturbide como emperador, queda sin vigencia el Reglamento Provisional invocado, dando lugar a un nuevo Congreso Constituyente (de 1823-1824) que expide la primera Constitución Federal Mexicana que rigió haciendo de México una nación independiente de cualquier otra potencia. El trabajo del nuevo Poder Constituyente se divide



en dos importantísimos documentos, que vienen a complementarse entre sí y que son el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824.

#### Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (1824).

En el primero de esos documentos constituyentes y que sirve de base al segundo, se sostuvo que era facultad exclusiva del Poder Legislativo (Congreso General) la de dar leyes y decretos "Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación" (Art. 13, frac. IV). Asimismo, se dijo en el artículo 31 que "Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes".

Esa fue la forma en que quedó reglamentado este derecho en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, encontrando como primera novedad la consistente en otorgar la libertad de imprenta a todo habitante de la Federación, es decir, ya no se restringió su ejercicio en favor de los ciudadanos únicamente. Debe considerarse que este derecho estuvo dado a todo habitante de la Federación, pudiendo ejercitarse sin que previamente hubiera una censura, lo que se desprende de la expresión "sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación".

Como restricción a esta libertad, se encuentra la descrita en el artículo 31 que se refiere al ejercicio del derecho de imprimir, publicar y externar las ideas del hombre, tan sólo por lo que hace a la materia política, sin que en las demás ciencias o en otros aspectos de la vida humana, pudiese expresarse libremente el individuo, presentándose otra serie de restricciones, pero éstas descritas en las leyes secundarias, ya que la Carta Magna no las contempla en su articulado.

#### Constitución Federal (1824)

El Congreso de 1823-1824, además de emitir el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824, dio origen a la Constitución Federal del 4 de octubre del mismo año, viniendo ambos documentos a conformarse y complementarse para regular las relaciones políticas, sociales y jurídicas de México, conjuntamente, a partir de la entrada de vigencia de la Carta Magna de Octubre, por lo que esta Constitución no hizo perder vigor al Acta Constitutiva mencionada.

Así pues, deben interrelacionarse ambas leyes, para comprender cabalmente cómo se dio una reglamentación jurídica en México a partir del 4 de octubre de 1824, sobre un determinado punto.

Por lo que hace a la libertad en análisis, la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824 sostuvo en su artículo 50, fracción III, que el Congreso General tenía como facultad la de "proteger y arreglar la libertad política de

imprensa, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación". En esas condiciones reiterase en cierta medida la expresión del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, con la diferencia de que en ésta no se dio la facultad de reglamentar la libertad de imprenta en materia política únicamente al Congreso General, sino cualquier clase de libertad de imprenta. Pero en la Constitución se impuso la expresión "libertad política de imprenta", por lo que su contenido es más restringido que el expuesto por el mismo Congreso Constituyente.

Del análisis de ambos documentos, se desprende que en el Congreso Constituyente de 1823-1824, todavía no surgía la idea de tutelar y proteger la libertad de expresión oral del pensamiento humano, representando esto una omisión significativa propia de ese tiempo en que se iniciaba la regulación y protección de los derechos fundamentales del hombre.

#### **h. Las Siete Leyes Constitucionales (1836)**

La Constitución Federal de 1824 tuvo vigencia hasta el año de 1835, en que se adopta la forma centralista de Estado y se impone como documento fundamental al denominado Bases Constitucionales de fecha 15 de diciembre de 1835, que fue transitoria mientras se expedía la Constitución Centralista. Por lo que hace a la libertad de expresión de las ideas, nada reguló esta Ley en especial, pues tan solo se indicó que "A"

todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la Nación guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan" (art. 2o.). Así pues, no hay una mención expresa y especial de este derecho.

El 29 de diciembre de 1836, es aprobada una nueva Carta Magna, que es la Constitución Centralista denominada Las Siete Leyes Constitucionales, cuya primera Ley otorgaba diversos derechos a los individuos, incluido el de imprenta y que se reguló en la fracción VII, del artículo 2o., bajo la siguiente fórmula:

"Son derechos del mexicano: VII, Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará a cualquiera que sea culpable de ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia."

Esa fue la forma en que esta Constitución protegió la libertad de expresión del intelecto, siendo la misma idea que imperó en sus antecesoras, puesto que se alude tan sólo a la libertad de imprenta en materia política.

Un defecto habido en esta Constitución, lo contiene el artículo 3º., fracción I, ya que en él se mencionaba como una obligación de los mexicanos, la de "profesar la religión de su patria", siendo un defecto en virtud de que, como ya se dijo, en la mente del hombre no puede regir ninguna autoridad y en el precepto que se comenta, se indica que todos los mexicanos deben profesar una religión, siendo que la profesión religiosa es representada por el conjunto de ideas relacionadas con Dios. Pero esas ideas no se exteriorizan, por lo que no es dable que se reglamenten legalmente, como erróneamente se pretendió en esas Bases.

#### **I. La segregación de Yucatán.**

Proyecto de Constitución Yucateca de Manuel Crescencio Rejón (1840).

Una de las consecuencias negativas que trajo consigo la adopción del sistema centralista en México, fue la separación que de la República Mexicana hiciera Texas, así como la segregación de Yucatán de nuestro país, condicionando éste último su reingreso a la República Mexicana para el caso de retomar el federalismo.

En esas circunstancias, Yucatán se organiza como República independiente y se expide una Constitución, la cual tiene como antecedencia el Proyecto correspondiente que elaboró Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá (conocido comúnmente como Manuel Crescencio Rejón), y donde crea el juicio de amparo, como bien se sabe. Aunado a esa creación, en su Proyecto de Constitución, Manuel Crescencio Rejón establece un catálogo de derechos de los individuos y en él se consagra la garantía de la libertad de imprenta en los siguientes términos:

"Art. 62. Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero: VIII. Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberá pagar en caso de ser condenado".

Y para efectos de proteger ese derecho, como a todos los demás que estuvieron consagrados en ese precepto, se sostuvo en el artículo 63 lo siguiente:

"Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionario que no corresponda al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

Esa fue la forma en que se otorgó protección a la libertad de expresión del pensamiento en el proyecto de Constitución Yucateca, del 23 de diciembre de 1840, obra de Manuel Crescencio Rejón, quien no conforme con su tarea expuesta en esos preceptos y donde se consagró ya la libertad de imprenta, profundiza más y establece por vez primera en nuestro territorio la libertad de pensamiento en materia religiosa, al decir en el artículo 74 del tal proyecto que "A ninguno podrá molestarle por sus opiniones religiosas, y los que vengan a establecerse en el país tendrán garantizado en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones".

#### Constitución Yucateca (1841)

El proyecto de Constitución aludido en el párrafo que precede, fraguó en la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841, aun cuando no se hayan establecido íntegramente las propuestas de Rejón. Sin embargo, su pensamiento es recogido por el Constituyente en gran parte y así se otorga el derecho de imprenta en cualquier materia, restringiéndose la idea de Manuel Crescencio Rejón en la siguiente exposición: "art. 7o. Son derechos de todo habitante del Estado, sea nacional o extranjero: 9o. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa a las penas de la ley". Así pues, no se incluyen los aspectos propios a las sanciones y forma de imponerse éstas, que se mencionaron dentro del texto del Proyecto de Constitución Yucateca. Por lo demás, se trata de la misma redacción y la protección a la libertad de

imprensa, que ya no se refiere tan sólo a la materia política. Por lo tanto, en la Constitución Yucateca se protege la libertad de imprenta in genere y en forma absoluta.

Sobre la manifestación de las opiniones religiosas, que es otra forma de darse la libre expresión del pensamiento, ésta también se reguló en la Constitución del 31 de marzo de 1841 en los mismos términos que los propuestos por Rejón, pero haciéndose las siguientes adiciones importantes:

a) Se otorgó ese derecho a los descendientes de los extranjeros que establecieran su domicilio en el Estado de Yucatán, es decir, ya no fue un derecho de la primera generación, sino también de sus hijos y demás descendientes; y

b) Se dio competencia al Congreso para "Decretar la protección que el gobierno deba dispensar al culto de la religión del Estado, y la intervención que haya de ejercer en el nombramiento de sus ministros". Así pues, se protegió también a una religión, sin que ello implicara que quedaba abolida la profesión y los actos de devoción y práctica de cualquier otro culto.



## **J. Congreso Constituyente de 1842.**

En el año de 1843, en México se expide una nueva Constitución bajo el nombre de Bases de Organización Política de la República Mexicana y donde se establece esta garantía como se había venido dando en las anteriores Constituciones.

El Congreso Constituyente de 1842 estuvo dividido, atendiendo a las dos corrientes teórico-políticas que imperaban en México y que proponían la forma de Estado en que podía constituirse el país, a saber: los federalistas y los centralistas. Cada grupo formuló un proyecto de Constitución conforme a sus principios, sin que fueran aprobados, por lo que conjuntamente se presentó a la consideración del Congreso un tercer proyecto, éste redactado por ambas fracciones partidistas.

Debe subrayarse y tenerse en consideración que el proyecto de los federalistas es el primer documento que en el México Independiente alude a la protección de la libertad de exponer verbalmente las ideas de una persona, y que es la primera ocasión en que se le regula en México.

Los dos grupos constituyentes se unificaron para proponer un tercer proyecto de Constitución que expuso la Comisión de 1842, llamado entonces proyecto mixto, presentado al Congreso Constituyente el 3 de

noviembre de 1842. En este documento, se recogen las posturas y los ideales principales de cada grupo y que en su caso fueron aprobados por el otro; en este proyecto se aludió a la libertad de la manifestación del pensamiento en los siguientes términos:

"Art. 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

"LIBERTAD.

"IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga.

X. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los autores, editores o impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso o la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes".

La última disposición que sobre este tema propuso el Congreso Constituyente dentro del tercer proyecto presentado y sometido a discusión, fue la siguiente:

"Art. 7o. Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional:

"XXV. Proteger la libertad política de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda impedirse su ejercicio".

Así pues, vuelve a imperar en México la idea de proteger la libertad de imprenta en materia política, como se había dado en anteriores documentos constitucionales, según ha quedado establecido ya.

**k. Bases de Organización Política de la República Mexicana (1843)**

El pensamiento del Congreso Constituyente disuelto por Santa Anna, influyó hondamente en el ánimo de la Junta Nacional Legislativa que expidió el 12 de junio de 1843 las Bases de Organización Política de la República Mexicana, que rigieron como segunda Constitución centralistas en México. En efecto y como se verá a continuación, los creadores de tales Bases consideraron las discusiones dadas en el seno del Constituyente y por ello expusieron esta libertad lo siguiente:

Art. 9o. Derechos de los habitantes de la República.

"II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlos y circularlos sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

"III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes; en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada".

En forma fácil se advierte que las ideas del grupo centralista triunfaron, ya que se adoptaron en su mayoría sus propuestas sobre la libertad de imprenta, como sucede, por ejemplo, con la restricción sobre este tópico, tratándose de la expresión de ideas en materia religiosa; la Junta Nacional Legislativa va más lejos al no permitir la expresión de las ideas del pensamiento en forma escrita cuando se relacione con las sagradas escrituras. Sin embargo triunfa y campea la exención de otorgamiento de fianza para publicar cualquier escrito, el que no debe ser previamente censurado.

Ahora bien, para el caso de existir una violación a las disposiciones respectivas, el mismo artículo sostuvo en la fracción IV, que "en todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia". Con esta idea, se estableció legalmente la competencia para sancionar a quienes incurriesen en delitos de imprenta, lo que se da actualmente dentro del artículo 20, fracción VI, de la Constitución, como se verá en su momento.

Es menester señalar que durante la vigencia de esta Constitución se expidió el Decreto por medio del cual se derogaban "todas las leyes y órdenes represivas de la libertad de imprenta", expidiendo ese Decreto José Mariano de Salas, en su calidad de Jefe del Ejército Libertador Republicano, en Ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, el 7 de agosto de 1846. En ese Decreto sobresale la idea de que "la libertad de imprenta es una de las principales garantías del hombre en sociedad, y uno de los principales fundamentos del sistema representativo".

Conforme a este Decreto, quedaban "vigentes las disposiciones que hubieren sido dictadas por los congresos nacionales" que no fueran represivas de dicha libertad.

Por otra lado, el 14 de noviembre de 1846, el propio General José Mariano de Salas, en su carácter de encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, expidió un Reglamento de la Libertad de Imprenta, en donde en el primer considerando se dijo que "la facultad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta, es uno de los primeros del hombre, y la libertad de ejercerlo, una de las más preciosas prerrogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo". Por lo que hace a su articulado, en el primer precepto se tomó íntegro el texto del artículo 9o., fracción II, de las Bases de Organización Política de la República Mexicana, en tanto que en los demás artículos se aludió a las hipótesis de restricción de dicha libertad o al procedimiento para exigir la responsabilidad penal por abuso a tal libertad.

## I. Acta Constitutiva y de Reformas (1847)

En 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente, el que está formado en su gran mayoría por federalistas y sobresaliendo entre ellos los pilares del juicio de amparo: Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, quienes hacen diversas aportaciones importantes a los constituyentes para que elaboren la nueva Carta Magna mexicana y en la que se regresa al sistema federativo de Estado.

Otero con su voto particular del 5 de abril de 1847, propuso como texto, entre otros y en relación con la libertad en estudio, la siguiente disposición marcada con el número 20 y que en el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847 fue el artículo 27:

"Las leyes de que hablan los artículos 4o., 5o. y 13 de esta Acta de la libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten estas disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de su origen".

En esas condiciones, la libertad de imprenta tuvo un lugar especial al preverse que la ley que la reglamentaría, sería una ley constitucional y su reforma requería un proceso especial, lo que eleva dicho derecho en ese año.

A las propuestas de Otero vertidas en el voto particular del 5 de abril se suman otros puntos, entre ellos el que se inscribe dentro del artículo 26 del Acta Constitutiva y de Reforma, cuya letra es la siguiente:

"Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión".

Así pues, las disposiciones que sobre el particular contenía la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824 vienen a complementarse con estas prevenciones y a través de ellas se adecuan las ideas que a lo largo del devenir histórico mexicano se hablan dado. Entre esas adecuaciones, es sobresaliente la relativa a la libre impresión y circulación de escritos, sin el otorgamiento previo de fianza alguna.

#### **m. Ley Sobre la Libertad de Imprenta (1848)**

El 21 de junio de 1848, se publicó una Ley, titulada Sobre la Libertad de Imprenta, expedida durante la Presidencia de José Joaquín de Herrera, la cual tenía por objeto "poner un término al escándalo con que se ultraja la

moral pública y se ataca el orden social por medio de escritos difamatorios, y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas penas ni procedimientos", mientras que en el artículo 1o. se indicó que "En ningún caso es lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública". Por su parte, el artículo 2o. sostuvo que "Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque el honor o la regulación de cualquier particular, corporación o funcionario público, o se le ultraje con sátiras, invectivas o apodosos". Ahora bien, el artículo 3o. permitió atacar la actuación de los funcionarios públicos, incluso por alguno de los aspectos descritos en el artículo 2o., antes transcrito.

#### **n. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (1856)**

En ese año era Presidente sustituto Ignacio Comonfort, quien el 15 de mayo de 1856 expide el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el que se consagran diversas garantías individuales, encontrando en el artículo 35 la siguiente disposición:

"A nadie puede molestarle por sus opiniones; la exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el Gobierno General".



De acuerdo con el texto de este artículo, se tiene en este documento el verdadero antecedente de las restricciones a la libertad de expresión del pensamiento que contempla la Constitución vigente, según se corrobora con su lectura, puesto que en este precepto legal se dijo que esa libertad tenía como límites:

- a) La provocación de algún crimen (delito);
- b) La ofensa a derechos de terceros; y,
- c) la perturbación del orden público.

Conjuntamente con la no afectación a la moral, son las mismas hipótesis de restricción a esta libertad, que las contenidas en los artículos 6o. y 7o. de la Ley Suprema de 1917; en esas condiciones, debe tenerse presente este Estatuto Provisional, el cual tuvo vigencia hasta la entrada en vigor de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 (16 de septiembre de 1857).

#### **ñ. Constitución Federal de 1857**

En esta Constitución se reguló la libertad de la manifestación de las ideas o del pensamiento en los artículos 6o. y 7o., bajo las siguientes prescripciones:

"Art. 6o. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público"

"Art. 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena".

En el primero de dichos preceptos puede encontrarse protegida la libertad de expresión oral de las ideas, siendo la primera vez que en forma nítida se alude a tal derecho fundamental del hombre en México.

#### **o. Ley Sobre la Libertad de Cultos (1860)**

Independientemente de que el Congreso Constituyente de 1856-1857 estuvo integrado por grandes liberales mexicanos, no fue factible cristalizar el último aspecto de la libertad de manifestación del pensamiento, que es la libertad cultural o de cultos, es decir, la libertad que tiene toda persona para expresar cabalmente su pensamiento en materia religiosa en forma pública,

lo que no se da en nuestra Nación hasta la expedición de una de las Leyes de Reforma, intitulada Ley Sobre la Libertad de Cultos de fecha 4 de diciembre de 1860, dada en Veracruz.

El artículo 1o. de esa Ley dispuso:

"Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado" por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra , es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las Leyes de Reforma y por la presente se declara y determina".

Asimismo, subráyese que esta libertad implicaba para esta Ley, la protección del ejercicio de todos los cultos y no sólo del católico como se había venido dando. Por lo tanto, cualquier persona podía abrazar el culto que más le agradara practicarlo libremente, siempre y cuando no afectara los derechos de terceros ni el orden público, lo que constituyó, como sucede actualmente, los límites para el ejercicio de tan importante libertad individual.

En esas circunstancias, no fue sino hasta el 4 de diciembre de 1860 en que México adoptó la libertad de cultos, dándose a todos los cultos el mismo tratamiento legal y la protección a quienes profesaran cualquiera de tales dogmas y creencias religiosas, lográndose con esto que en la legislación mexicana quedara protegida y debidamente tutelada la libre manifestación del pensamiento, en todas sus formas y materias, al venir a complementar esta Ley de Reforma, el articulado de la Constitución Federal.

Por último, sobresale la idea aún imperante entre nosotros, relativa a la independencia o separación entre el Estado y las iglesias, siendo la primera vez que se reglamentaba este aspecto en México, lo cual subsiste en la actualidad.

#### **p. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1863)**

Durante el período en que tuvo lugar el llamado imperio de Maximiliano de Habsburgo, éste expide un documento llamado Estatuto Provisional del Imperio Mexicano y en él se establece sobre el particular la siguiente disposición, la cual no entrafía la trascendencia e importancia de la redacción de la Ley Fundamental de 1857: "Artículo 76. A nadie puede molestarle por sus opiniones ni impedírsele que las manifieste por la prensa, sujetándose a las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho".

De acuerdo con el principio que reza, "lo no prohibido está permitido", es de concluirse que en este Estatuto se permitió la libertad de manifestación del pensamiento aun en materia religiosa, apreciación que es válida si se tiene en consideración que Maximiliano fue un hombre liberal, que con su arribo al poder en México, no otorgó privilegios a la iglesia y a sus miembros, a sabiendas de que tal otorgamiento sería perjudicial para él y su efímero imperio, como había sucedido con los anteriores gobiernos.

#### **q. Disposiciones sobre esta libertad, después de la Guerra de Intervención (1868)**

Circular de 11 de enero de 1868.

Esta circular fue expedida por Sebastián Lerdo de Tejada en su calidad de Ministro de Gobernación en el gobierno de Don Benito Pablo Juárez García, donde se declaraba que "restituido el orden constitucional, la libertad de imprenta debe regirse por la Ley del 2 de febrero de 1861". Esto obedecía, conforme a la misma circular, a que "en el acto solemne de la apertura de sesiones del Congreso de la Unión, declaró el Ciudadano Presidente de la República, que cesaban las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo; terminando por lo mismo la suspensión de garantías, que fue primero decretada por la ley del Congreso de 7 de junio de 1861 y prorrogada después por otras leyes".

Así pues, volvía a tomar vigencia la libertad de imprenta en México.

## Ley Orgánica de Libertad de Imprenta.

Esta ley, reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal de 1857, fue expedida por Don Benito Juárez, transcribiéndose en sus dos primeros artículos, lo dispuesto por los artículos 7o. y 6o. constitucionales respectivamente.

Entre sus artículos, se encuentra la mención expresa de los casos en que se abusaba de esta libertad, así como los pasos procedimentales que debían observarse en los juicios que por responsabilidad penal por exceso en el ejercicio de la misma libertad, se seguirían por los Tribunales Competentes.

## r. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

Esta Constitución, que tiene como antecedente el Mensaje del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista ante el Constituyente, de 1o. de diciembre de 1916, es obra del Congreso Constituyente de 1916-1917, que dio la siguiente reglamentación a esta libertad:

"Art. 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público". (A este precepto se le adicionó la siguiente parte por decreto de fecha 1o. de diciembre de 1977: "... el derecho a la información será garantizado por el Estado").

"Art. 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

"Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos de que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

"Art. 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República..."

"Art. 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

"Art. 20, frac. VI. ... En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación."

"Art. 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".

"Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad". (Este artículo sufrió reformas en 1992.

A estos artículos, que se encuentran inscritos dentro del capítulo de las garantías individuales, deben agregarse los siguientes, en que se establece la libertad de expresión del pensamiento:

"Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

"III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país";



"V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

"Art. 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas..."

Relacionado con este precepto, el artículo 122 constitucional fue reformado en 1993, para dar una protección a los representantes de la Asamblea del Distrito Federal cuando expusieran sus ideas en cumplimiento de sus funciones, disponiendo al efecto lo siguiente:

"Art. 122...

"III..

"Los representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo..."

"Art. 130. Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos" (párrafo noveno del original artículo 130 de la Constitución).

"Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionan directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas" (párrafo décimo tercero del propio artículo 130 constitucional). (Ambos párrafos transcritos del artículo 130 han sido reformados).

Esas fueron las disposiciones que estableció el Constituyente de 1916-1917 sobre la libertad de manifestación del pensamiento y las cuales han venido siendo ampliadas por otras reglas que más adelante se analizan detenidamente.

C A P I T U L O I I

## CAPITULO II

### MARCO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION ORAL Y ESCRITA

#### 1. La Libertad de Expresión como garantía Individual consagrada en nuestra Carta Magna.

No es posible concebir ningún sistema jurídico sin la seguridad que otorgan las garantías individuales en favor de todo gobernado, por lo que su institución es el elemento indispensable para implantar y mantener el orden jurídico en cualquier país democrático, toda vez que, las garantías individuales, denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica que implica la obligación ineludible de todas las autoridades en el sentido de someter sus actos al Derecho.

El Licenciado Ignacio Burgoa señala que, "...la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, pues en un sentido lato a "aseguramiento" o afianzamiento", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

Asimismo, el concepto "garantía" en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tiene como base de sustentación el orden constitucional.<sup>1</sup>

Para el tratadista en mención el concepto de "Garantía Individual" se integra de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

---

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *Las Garantías Individuales*, p. 161

De estos elementos se infiere el nexo lógico-jurídico que existe entre las garantías individuales y los derechos del hombre como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos.<sup>2</sup>

Las garantías constitucionales gozan del principio de supremacía constitucional, ya que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y también se habla de una supremacía de aplicación sobre la misma, por lo que todas las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria, ya que es lógico que se encuentren investidas de los principios esenciales que caracterizan a nuestra Constitución, en la cual se encuentran consagradas, por lo que las garantías participan del principio de supremacía constitucional que se encuentra contemplado en el artículo 133 de la Ley Fundamental.

La libre expresión de las ideas negada o proscrita al hombre provoca que no exteme sus sentimientos, ideas, opiniones, etc. obligándolo a conservarlas en su mundo interno, en consecuencia se produce un retroceso cultural. En los regímenes en los que impera la libre emisión de las ideas, la libre discusión y opinión, estarán siempre en condiciones de brindar a la sociedad su mayor desarrollo cultural e intelectual, aún cuando sea la amenaza más grande a la que le teme el Estado (hablando de la dictadura de los autócratas y oligarcas) cuando éste se empeña en forma por demás coactiva y represiva a conservar cierta estructura e ideología.

---

<sup>2</sup> Burgoa, op. cit., p. 187

a. **La suspensión de la garantía de la libertad de expresar ideas.**

En los artículos 6o. y 7o. Constitucionales se encuentra consagrado y protegido el derecho a la libertad de expresión del pensamiento, en sus dos modalidades verbal o escrita, aún cuando ya se ha manifestado que no son las únicas formas de externación de las ideas.

Sin embargo, tan importante garantía puede ser restringida o suspendida, conforme a lo establecido por el artículo 1o. de nuestra propia ley fundamental, que textualmente dice:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales **no podrán restringirse ni suspenderse**, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

De acuerdo a lo invocado por el artículo constitucional en estudio si es dable la restricción o suspensión de las garantías que consagra nuestra Constitución, sin embargo, tal suspensión debe reunir las **condiciones** a que hace alusión el artículo 29 de la propia constitución, el cual se transcribe al tenor literal siguiente:

"Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

El precepto de Ley en mención contempla la institución jurídica de la "Suspensión de Garantías", que se conceptualiza como aquel acto de autoridad supremo, por medio del cual se decreta la "suspensión" temporal del ejercicio de alguna (s) de las garantías que consagra nuestra Ley Fundamental con el objeto de hacer frente inmediato a un problema que ponga en peligro a la paz pública o a la sociedad.

Para el Licenciado Ignacio Burgoa, la suspensión de garantías es "un fenómeno jurídico - constitucional", consistente en "la cesación de vigencia de la relación jurídica que importa la garantía individual, es decir, la



paralización de la normatividad de los preceptos constitucionales que la regulan", en otras palabras, "tanto los derechos públicos subjetivos como las obligaciones estatales que se derivan o emanan de la relación jurídica que aquéllas entrañan, dejan de tener <sup>3</sup> eficacia, ejercitabilidad o exigibilidad jurídicas". <sup>3</sup>

En tal virtud, el gobernado quien es el sujeto activo de la relación jurídica en mención no puede ejercitar los derechos de que es titular, ni el Estado ni sus autoridades están obligados a observarlos o cumplirlos, toda vez que, para que éstos, estén en condiciones de hacer frente a la situación de emergencia que se presente, "deben suspender las garantías individuales que constituyan un obstáculo al desarrollo rápido y eficaz de la actividad estatal - autoritaria de prevención o remedio". <sup>4</sup>

A consecuencia de la suspensión de garantías, tanto los preceptos constitucionales que las protegen como las leyes reglamentarias y orgánicas respectivas dejan de estar vigentes.

Conforme al criterio del Licenciado del Castillo, para que el acto de autoridad que decreta la "Suspensión de Garantías" cuente con plena legalidad es necesario que reúna los siguientes requisitos:

---

<sup>3</sup> Burgoa, op. cit., p. 210

<sup>4</sup> Ibidem

a) Que el **Presidente de la República** decrete la **suspensión de referencia**, previo acuerdo con los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo y con el Procurador General de la República;

b) Que el **Congreso de la Unión** apruebe ese decreto o en sus recesos la Comisión Permanente;

c) Que en el decreto respectivo se mencione con exactitud cuáles garantías individuales se suspenden, pudiendo suspenderse solamente las que sean obstáculo a hacer frente a la situación que pone en crisis a la sociedad o al Estado mismo; y

d) Que el mencionado decreto tenga la calidad de **generalidad** en cuanto a su aplicación, sin que se pueda contraer a una persona en lo particular.

Si no se reúnen tales supuestos no es posible la suspensión de garantías individuales a que hace alusión el artículo 1o. de nuestra Carta Magna.

Asimismo, el ilustre Licenciado Luis Bazdrech, Ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que la "suspensión de garantías" debe ser:

a) Por tiempo limitado.

b) Por prevenciones generales, que no afecten a individuos aislados ni a grupos determinados.

c) Total o parcial, de todas o de algunas garantías.

d) En cierta parte o en todo el país.<sup>5</sup>

Ahora bien, atendiendo en particular, a las garantías que nos ocupan estas puede ser suspendidas por alguna de las causas que prevé el precepto legal invocado siempre y cuando el decreto que ordene la suspensión reúna las condiciones que consagra la propia constitución.

Para tal efecto, se deben reunir los siguientes supuestos normativos:

a) Que exista una invasión.

b) Que exista una situación de perturbación grave de la paz pública.

c) Que se manifieste cualquier otra situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

---

<sup>5</sup> Bazdresch Luis, *Garantías Constitucionales*, p. 38

Cuando el territorio nacional es invadido en son de guerra por algún Estado extranjero, peligran la nacionalidad e independencia de la República, por lo que se hace necesario e inminente la suspensión de las garantías individuales, mientras dura la invasión a efecto de que las acciones del gobierno y las del ejército nacional se desarrollen con prontitud en defensa del Estado Mexicano.<sup>6</sup>

El segundo supuesto de suspensión de garantías respecto a que exista una situación de perturbación grave de la paz pública se encuentra plenamente justificado, toda vez, que al no decretarse la suspensión sería equivalente a que el Estado permitiera que se conspirara en su contra y se vería impotente para reprimir el desorden y para combatir con eficacia tal situación. El mejor ejemplo de tal circunstancia la encontramos en los casos de suspensión por causa de guerra civil.

Finalmente, el último supuesto de suspensión consiste en cualquier otra situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto resulta vago e impreciso por lo que corresponde al propio gobierno determinar los casos en que encuadrarla tal supuesto.

---

<sup>6</sup> Lozano José María, *Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre*, p. 401

**b. La restricción de las garantías de libertad de expresión de ideas.**

Continuando con lo preceptuado en el artículo 1o. de nuestra Ley Suprema, a de estudiarse ahora la figura jurídica de la **restricción de garantías individuales**, la cual se define como la prohibición permanente de determinadas garantías constitucionales, ya sea que se decrete de manera general para la población o se ejerza a un determinado grupo de personas.

En este orden de ideas y respecto a las garantías individuales de libertad de expresión y libertad de imprenta, a manera de ejemplo el Licenciado del Castillo señala ciertos supuestos de restricción a tales derechos:

1.- Nadie puede expresar sus ideas, si con ellas afecta la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o se perturbe el orden público (Art. 6º Constitucional).

2.- Nadie puede ejercer la libertad de prensa si con esa conducta, altera la vida privada, la moral pública o la paz social (Art. 7o. Constitucional).

3.- Ninguna persona puede externar sus ideas en materia religiosa, si con ella se comete un delito (Art. 24 Constitucional);

4.- Los extranjeros no puede exponer ideas en materia política (Art. 33 constitucional).

5.- Los sacerdotes están impedidos para hacer proselitismo de candidatos o partidos políticos (Art. 30 Constitucional)

Los anteriores supuestos previstos en la Ley Fundamental muestran claras restricciones a la libertad de expresión de las ideas en cualquiera de sus modalidades.<sup>7</sup>

### **c. La responsabilidad de quienes prohíben el ejercicio de la libertad de expresar ideas en México.**

Los dos supuestos estudiados anteriormente son los únicos que pueden imponer alguna suspensión o restricción a la garantía de la libertad de expresar ideas en México, sin embargo, si se llegara a impedir que una persona externar sus ideas u opiniones, quien le impone tal impedimento, ya sea una autoridad o un particular incurrirá en una extralimitación jurídica que se considera como una conducta delictuosa, conforme a lo previsto en el artículo 364 del Código Penal que tipifica el delito de violación de garantías individuales; para el caso específico de que la limitación la realice un particular.

---

<sup>7</sup> Del Castillo del Valle Alberto, *La Libertad de Expresar Ideas en México*, p. 135

Para el caso de que sea una autoridad quien impida el ejercicio de tan fundamental garantía, el afectado podrá interponer juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo que textualmente dice:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

II. Contra actos que no prevengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Para que la autoridad judicial o administrativa inicie la inquisición a que hace alusión el artículo 6o. Constitucional es indispensable que se haya realizado una extralimitación en el ejercicio de tal garantía, considerándose como tal al exceso en el ejercicio de este derecho, yendo más allá de las limitantes constitucionales, así como, de las previstas en leyes secundarias en específico las estipuladas en los artículos 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Imprenta.

Retomando el criterio del Licenciado del Castillo, respecto a que es necesario que se reúnan ciertos requisitos básicos para determinar la extralimitación en que incurrió una persona en el ejercicio de la garantía que nos ocupa, se mencionan las siguientes:

a) Que la manifestación eidética sea considerada maliciosa, lo que sucede cuando se expresa una idea con el ánimo de ofender (Art. 40);

b) Que la ley no establezca una excepción para expresar el criterio respectivo;

c) Que el exponente del pensamiento no apoye sus críticas en prueba alguna que acredite que son ciertos los hechos que denuncia o constituyen la base de la manifestación del pensamiento (Art. 5o.), y

d) Que la manifestación de las ideas se haga en forma pública (Art. 7).<sup>8</sup>

Es importante destacar que tratándose del correo, telégrafo y/o teléfono que son medios de comunicación social privados la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley conforme al artículo 16 Constitucional, en tal virtud la expresión que se realice por medio del correo, no es considerada pública, por lo que no le son aplicables las hipótesis legales de la materia que nos ocupa.

---

<sup>8</sup> Del Castillo, op. cit., p. 89



## **2. La Expresión de las Ideas en Forma Oral Artículo 6o. Constitucional**

Debido a la libre manifestación de las ideas en forma verbal, los hombres pueden comunicarse entre ellos, exponiendo sus pensamientos e ideas; y a través de la libertad de imprenta, los pensamientos plasmados mediante la escritura llegan a un sin número de personas. Por lo tanto, la libertad de expresión de las ideas implica una de las libertades más importantes y de mayor trascendencia con que cuenta el ser humano, para el desarrollo de la cultura y la conciencia.

### **a. Sus alcances**

Los alcances de la libre expresión de las ideas en forma oral son mayores que los que presenta la libre expresión de las ideas en forma escrita, ya que para poder comunicar una idea en forma oral, tan sólo es necesario conocer un idioma, una lengua o un dialecto, por lo que se considera que los alcances de la expresión oral son mayores. Esta forma de comunicación humana, se presenta diariamente y en todo lugar, a través de la simple conversación o intercambio de pensamiento, ideas u opiniones, realizándose así la comunicación social.

A mayor abundamiento, mediante la expresión oral de las ideas el progreso y la cultura social se han dado y manifestado en el devenir histórico del hombre, toda vez que, antes de que apareciera la escritura, ya existía la expresión oral que contribuyó al desarrollo de la humanidad.

Por lo que, esta libertad es tan amplia y su protección y seguridad por parte de nuestro ordenamiento jurídico, es necesaria y una exigencia justa y lógica por parte del individuo ante las autoridades públicas en general.

Para el Doctor Jorge Reyes Layabas "escribir y publicar escritos resultan especies del género de manifestar ideas, pero tal manifestación no queda reducida a esas formas, pues en la actualidad pinturas, esculturas, radio, cine y televisión, constituyen otras tantas formas y particularmente las tres últimas son más efectivas por alcanzar a las grandes masas con mayor prontitud".<sup>9</sup>

Retomando el pensamiento del doctor, se aprecia que, en especial a través de las transmisiones de la radio o de la televisión se constituyen extensas formas de expresión de las ideas, en tal virtud, los locutores radiofónicos y televisivos, quienes se expresan e informan diariamente a través de estos medios masivos de comunicación, deben sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales que se aplican en el ejercicio de esta libertad.

---

<sup>9</sup> Reyes Tayabas Jorge, *Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo*, p. 226.

## **b. Su protección jurídica.**

La libertad de expresión en forma oral consagrada como una garantía individual por el artículo 6º Constitucional, permite que un individuo exprese su pensamiento públicamente, sin que previamente se realice una inquisición judicial o administrativa. Sin embargo, esta libertad es sancionable cuando se ataque a la moral, los derechos de tercero, se provoque un delito o se perturbe el orden público estas limitantes que se encuentran descritas en el precepto en mención, implican la imposición de una sanción al individuo que se exceda en la libre manifestación de su pensamiento.

El Estado tiene la obligación de no perturbar la libertad de expresión de las ideas, toda vez que, este derecho se ejerce sin que previamente exista una inquisición judicial o administrativa, la cual surge con posterioridad a la externación del pensamiento o cuando se ha violado alguna de sus limitaciones estipuladas por la ley.

Es importante señalar que la fracción VII del artículo 3o. Constitucional, consagra también la libertad de expresión de las ideas, ya que establece que en toda institución de enseñanza superior habrá una completa libertad de cátedra e investigación y libre examen y discusión de las ideas.

En tal virtud, podemos afirmar que las Universidades a nivel nacional fungen un papel importantísimo en la concepción y formación del pensamiento y en la manifestación de las ideas a través de la difusión de la cultura respaldada en el seno de su autonomía.

En el capítulo primero de este trabajo profesional se señaló que la libertad de expresión del pensamiento se puede ejercer no solamente de manera verbal o escrita sino que también habla que considerar a los múltiples medios de comunicación, a través de los cuales el hombre exterioriza sus pensamientos, no debe olvidarse este punto, puesto que más adelante hablaremos al respecto.

Así, la libre expresión de las ideas, se ejerce diariamente por los individuos; dicha libertad como ya se habla mencionado se encuentra contemplada y regulada en el artículo 6o. de nuestra Carta Magna que textualmente establece:

"Artículo 6o. - La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Para comprender aún más los alcances jurídicos de dicho precepto constitucional es necesario precisar que se entiende por "calidad pública de la exposición de una idea", siendo el artículo 7o. de la Ley de Imprenta quien prevee los requisitos para considerar la exteriorización de una idea como pública en los siguientes términos:

"Artículo 7o.- En los casos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se consideran hechas públicamente, cuando se hagan o se ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público".

Cabe señalar que los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley de Imprenta se refieren a los ataques contra la vida privada, a la moral o a la paz pública respectivamente.

Del precepto en cita, se aprecian diversos campos en que se presenta una manifestación pública del pensamiento y que el Licenciado del Castillo las enlista de la siguiente forma:

a) **Calles**, entendiéndose por éstas todo tipo de vía de tránsito pública, por ejemplo, las calles en sí, las autopistas, carreteras, etc.

b) **Plazas**, que son los lugares públicos de extensión amplia por donde no transitan automotores;

c) **Paseos**, con lo que se complementa la expresión "calles".

d) **Teatros**, ya sea que se ocupen para la escenificación de una obra, para desarrollar una audiencia, un mitin político, etc.

e) Otros lugares de reunión pública, tales como los cines, restaurantes, auditorios, etc.

f) Lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.<sup>10</sup>

### c. Limitantes a la libertad y sanciones por su violación.

La restricción a la libre expresión de las ideas, surge como una necesidad de proteger los derechos de los demás individuos o de terceros, así como, los de la sociedad en su conjunto. En tal virtud, para la debida interpretación del presente tema se debe entender como limitantes a la libertad de expresión del pensamiento a aquellos campos en que no puede manifestarse ilimitadamente, es decir, que al externar sus ideas, el individuo va más haya de lo permitido por la propia Constitución, siendo ésta la que establece tales restricciones, tal y como lo preceptua su artículo 1o. que a la letra dice:

---

<sup>10</sup> Del Castillo, op. cit., p. 52

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

En este orden de ideas, las limitantes que establece nuestra Carta Magna a la garantía individual de la libertad de expresión se encuentran contempladas en el artículo 6o. Constitucional y que son las siguientes:

- 1) Que no se ataque a la moral.
- 2) Que no se alteren o ataquen los derechos de tercero.
- 3) Que no provoque la comisión de un delito.
- 4) Que no perturbe el orden público.

Estas son las restricciones en que se sustentan las limitaciones a la manifestación pública de las ideas y al transgredirse dichas hipótesis normativas se hace necesaria la imposición de una sanción al infractor por conducto de la autoridad competente. Ahora pasaremos al estudio de cada una de ellas.

## 1) No afectación a la moral.

Para poder entrar al estudio de esta limitante primero se tiene que definir el concepto de "moral", cuyo ataque por medio de la expresión de las ideas se encuentra prohibido constitucionalmente.

El artículo 6o. Constitucional plantea una interrogante, ya que no precisa a la moral de quien se refiere; debe de considerarse que la moral de cada individuo y de la sociedad misma es distinta y diversa en relación con la de sus semejantes. Por lo tanto, en cada hombre la moral se va conceptualizando de diferente manera y no tiene parámetro alguno por lo que es imposible determinar en qué casos se contraviene o ataca a la moral.

Al respecto, el Licenciado del Castillo del Valle sustenta que "... no se trata de la moral de una persona en lo individual, por lo que se alude al criterio subjetivo del juzgador o de la autoridad administrativa que lleve adelante la conducta de inquisición en esta materia, pues se estaría en presencia de la moral subjetiva e individual, que sería de la persona que representa al órgano judicial o al administrativo competente para cumplir con la inquisición que la Constitución sostiene ...".<sup>11</sup>

El problema para tratar de definir el concepto de moral ya fue planteado por la doctrina distinguiéndose los criterios del actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro, quien sostiene que:

---

<sup>11</sup> Del Castillo, op. cit., p. 59



"La primera limitación o ambas garantías, (artículo 6o. y 7o. Constitucional); en el sentido de que el ejercicio de ellas no puede atacar a la moral; a los derechos de tercero a la vida privada; provocar algún delito; o perturbar la paz o el orden públicos, igualmente ha sido objeto de examen, exponiendo nuestra opinión de que todas esas áreas de no afectación o perturbación mediante el ejercicio de estas garantías, deben estar precisadas en leyes represivas específicas - y en los términos precisos de éstas -, sin posibilidades de interpretaciones subjetivas de los funcionarios que deben aplicarlas al caso concreto." <sup>12</sup>

Asimismo, el Licenciado Ignacio Burgoa manifiesta que "La limitación que se consigna a la libre expresión de ideas de acuerdo con los criterios apuntados puede degenerar en la negación o proscripción de la garantía individual respectiva, ya que, repetimos, es de la esfera de las autoridades administrativas o judiciales la determinación de cuándo se ataca la moral, los derechos de tercero o se perturba el orden público, situaciones todas ellas demasiado vagas e imprecisas." <sup>13</sup>

Por la situación fáctica en mención se plantean las siguientes preguntas ¿Cómo se determina que un individuo a incurrido en un ataque a la moral con la simple manifestación de sus ideas? ¿Bajo que parámetros la autoridad competente califica como transgresora de la moral cierta externación del pensamiento?

---

<sup>12</sup> Castro Castro Juventino V., *Garantías y Amparo*, p. 119.

<sup>13</sup> Burgoa, op. cit., p. 351

Las respuestas a tales preguntas en realidad son muy complejas, toda vez que, como acertadamente menciona el profesor del Castillo, esto depende de los criterios que al respecto sostiene el Estado, como ente regulador del bienestar social, ya que es bien sabido que cuando las ideas libertadoras atacan a un régimen obsoleto éste las tacha de contrarias a la seguridad nacional, a efecto de censurarlas.

A mayor abundamiento para tratar de dar una respuesta a tales preguntas es necesario estudiar lo que prevee la legislación secundaria, concretamente la Ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, que en su artículo 2o. establece los criterios que definen los "ataques a la moral":

"Artículo 2o. Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos."

Relacionando los artículos 2o. y 32 de la Ley de Imprenta con diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia de Fuero Federal a de analizarse en especial el Título Octavo del Libro Segundo referente a los Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, a efecto de comprender el alcance de las sanciones o penas previstas en el ordenamiento legal en mención.

#### Ultrajes a la moral pública.

"Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del juez:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular,

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico."

#### Corrupción de menores.

"Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado de hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación."

Trata de personas y lenocinio.

"Artículo 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa."

"Artículo 207.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera,

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Cuando por medio de la expresión de las ideas se aconseje la comisión o se propague la ejecución de alguno de estos delitos, se estará atacando a la moral y el individuo o individuos que lo realicen se harán acreedores a la sanción correspondiente que se establecieron para tal efecto, tanto en el Código Penal que ya ha sido analizado, así como las sanciones previstas en el artículo 32o. de la Ley de Imprenta, precepto que impone las siguientes sanciones:

"Artículo 32.- Los ataques a la moral se castigarán:

I. Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2o.,

II. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de la fracción II y III del mismo artículo."

## **2) No alteración de los derechos de terceros.**

La no alteración de los derechos de tercero, es otra de las limitantes impuestas a la libertad de expresión del pensamiento; para su debida interpretación es necesario entrar al estudio del artículo 1o. de la Ley de Imprenta referente a los ataques a la vida privada:

ESTA TESIS NO PUEDE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"Artículo 10.- Constituyen ataques a la vida privada :

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios."

Los ataques a los derechos de tercero trascienden a lo que se conoce como el patrimonio moral de las personas que son derechos subjetivos pertenecientes al ser humano en su calidad de persona, tales derechos son: el honor, la reputación, la memoria de un difunto, los afectos de una persona, los sentimientos, la honra y la consideración que los demás tienen de una persona.<sup>14</sup>

Si bien es cierto, que el artículo 1o. de la Ley de Imprenta; únicamente menciona, a los 3 primeros, los otros quedan contemplados intrínsecamente dentro de dicho precepto, por lo que una manifestación de las ideas que afecte los bienes jurídicos antes descritos, causa un daño a los derechos de tercero, el cual está sancionado por el artículo 31 de la Ley de Imprenta mismo que se cita al tenor literal siguiente:

"Artículo 31.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

I. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II. Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o

---

<sup>14</sup> Del Castillo, *op. cit.*, p. 64



el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público."

Relacionando los artículos 1o. y 31 de la Ley de Imprenta con diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y de aplicación en materia federal han de analizarse con detenimiento los delitos que atentan contra el honor, específicamente las injurias, la difamación y la calumnia. Los delitos en mención se encuentran contemplados del artículo 350 al 363 de dicho ordenamiento legal y al igual que lo preceptuado por los artículos 1o. y 31 de la Ley de Imprenta, tiende a proteger el patrimonio moral de las personas contra la externación maliciosa de un pensamiento o de una idea que daña o transgrede tales derechos subjetivos.

Para comprender con mayor claridad el ataque a los derechos de tercero se debe tomar en consideración al artículo 4o. de la Ley de Imprenta, que textualmente dice:

"Artículo 4o.- En los casos de los tres artículos que preceden, se considera **maliciosa** una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender".

En tal virtud, para que la externación del pensamiento que conculca el honor, la reputación, el crédito o la estimación de una persona, se considere maliciosa, debe ser expuesta "ofensivamente" o con el total ánimo de ofender al quejoso.<sup>15</sup>

### **3) No provocación de un delito.**

Continuando con el artículo 6o. Constitucional, señala como limitante a la libertad de expresión del pensamiento "la no provocación de un delito", el cual no se encuentra contemplado en la Ley de Imprenta, sin embargo, si se encuentra previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en diversos artículos, en específico el artículo 209, el cual dispone:

"Artículo 209.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o del algún vicio se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido".

---

<sup>15</sup> Del Castillo, op. cit., p. 67

#### 4) No perturbación del orden público.

La no perturbación del orden público, también es considerada como una restricción a la externación de las ideas y se encuentra contemplada en el artículo 3o. de la Ley de Imprenta, el cual se transcribe para su estudio.

"Artículo 3o. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o las Entidades Políticas que la forman;

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes, se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con

motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Estas resultan ser las hipótesis normativas en que la manifestación del pensamiento, perturba el orden público, luego entonces, procederemos al estudio de cada una de forma breve.

#### El ataque a las instituciones fundamentales del país.

El ataque a las instituciones fundamentales del país, con la intención de desprestigiarlas, ridiculizarlas o destruir las se estima una alteración al orden público, toda vez que, se está atacando a Organos Constitucionales que son estructuras propias del Estado y que fueron creadas para proteger al bien común y la seguridad nacional, en ese sentido cualquier ataque que se realice por medio de la libertad de expresión, con el objeto de dañar a tales instituciones, es contrario a derecho.

Sin embargo, todo individuo goza de la facultad de expresar sus opiniones, respecto a las instituciones públicas del país, siempre y cuando tal manifestación se realice de manera pacífica y respetuosa con la finalidad de que se perfeccionen.

El Licenciado del Castillo, señala que la expresión de las ideas, mediante la cual se emite una crítica a la actuación de un servidor público no es considerada como ataque a los derechos de tercero ni se le califica como perturbación del orden público de acuerdo a lo interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Dentro de las ideas del hombre, está el de poder juzgar la conducta de los demás funcionarios, con tal de que no se ataque su vida privada, aunque el juicio se emita en términos desfavorables para esos funcionarios" (Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, pág. 452 y tomo VII, pág. 741. Quinta Epoca); citado por Ignacio Burgoa en su obra las Garantías Individuales, pág. 348).<sup>16</sup>

La injuria a la Nación Mexicana, las entidades políticas que la forman o a las autoridades del país.

El artículo 3o. de la Ley de Imprenta establece como un ataque al orden o a la paz pública la externación de una idea que implique una injuria a la Nación Mexicana, a sus entidades políticas o a las autoridades del país.

---

<sup>16</sup> Del Castillo, op. cit., p. 71

La conducta sancionable la representa la expresión injuriosa, cuando ésta se profiere en contra de México o de sus instituciones políticas con el fin de atraerles el odio, desprecio o el ridículo.<sup>17</sup>

Sin embargo, los artículos 5o. y 6o. de la propia Ley de Imprenta señala los casos de excepción en que la expresión del pensamiento no se considera como un ataque a la paz y al orden público, ya que textualmente señalan:

"Artículo 5o.- No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos."

"Artículo 6o.- En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas."

---

<sup>17</sup> Ibidem.

Dado lo anterior, la crítica a los funcionarios públicos está permitida si se realiza con estricto apego a dichos dispositivos legales y sin el ánimo de ofender al servidor público.

En tal virtud, resulta pertinente señalar que a las autoridades o funcionarios públicos, puede hacerse una crítica, cuando ésta contempla los siguientes aspectos:

- Que se refiere a su actuación como autoridades;
- Que la crítica se base en hechos ciertos;
- Que la publicación de la crítica se haga con fines honestos; y
- Que la crítica se realice en forma respetuosa.

Se aconseje la desobediencia de los miembros del Ejército y a la rebeldía dispersión de sus miembros o a la falta de alguno de sus deberes".

Se estima un ataque a la paz y al orden públicos la extemación de las ideas con el objeto de que se aconseje o excite a los elementos del Ejército Nacional Mexicano a fin de que desobedezcan a sus superiores e incurran en la comisión del delito de rebeldía, previsto en el Código Penal en sus artículos 132 al 138, a la dispersión de dichos elementos o a falta de alguno de sus deberes y, con tales conductas, se impida el cumplimiento debido de las tareas públicas a cargo del instituto armado.

Se incite al público en general a la anarquía.

La manifestación del pensamiento que excite a la anarquía constituye un ataque al orden público en términos del artículo 80. de la Ley de Imorenta que literalmente establece:

"Artículo 80.- Se entiende que hay excitación a la anarquía cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción a la reforma del orden social existente."

Se provoque, aconseje o excite a la sedición, al motín o a la rebelión.

Se perturba al orden público cuando se ejecute una invitación a la sedición, al motín o a la rebelión, que son delitos contemplados en los artículos 130, 131 y 132 del Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, cuando se ataque a los cuerpos públicos colegiados al Ejército o Guardia Nacional o a sus miembros con motivo de sus funciones y con el ánimo de atraerles el odio, desprecio o ridículo, tal conducta constituye un ataque al orden o a la paz pública.



Para mayor comprensión del punto que nos ocupa, debe entenderse por cuerpos colegiados a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados del Circuito, al Tribunal Fiscal de la Federación, a las corporaciones policíacas, etc.

Las injurias a naciones amigas, sus soberanos o jefes y a sus legítimos representantes en el país, también constituyen un ataque al orden público ya que lo que se pretende con esta limitante es preservar la paz internacional.

La publicación de noticias falsas o adulteradas, también constituye un ataque a dichos preceptos, ya que las noticias deben propagar hechos ciertos, obligación que tienen la Radio y la Televisión, además de la prohibición de causar alarma o pánico en el público.

Asimismo, queda prohibido extemar o publicitar ciertas noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público, por ser considerados como secretos de Estado.

En ese orden de ideas cuando por alguno de los supuestos anteriormente mencionados se ataque al orden o a la paz públicos, el emisor o actor de dicha conducta ilícita se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 33 de la Ley de Imprenta que según al caso concreto corresponda.

"Artículo 33.- Los ataques al orden y a la paz pública se castigarán:

I. Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no exceda de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3o.;

II. En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiere consumado;

III. Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

IV. Con la pena de seis meses de arresto a año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República, en el acto.

V. Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de

ellas, o a los Tribunales, Legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones;

VI. Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquiera otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciera a los Generales o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII. Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie, al que mande la fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII. Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las Naciones amigas, a los Jefes de ellas, o a sus representantes acreditadas en el país;

IX. Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo tercero "

d. El derecho a la Información.

El Licenciado Ernesto Villanueva define el derecho a la información como "la posibilidad de que la sociedad civil reciba información oportuna y veraz del aparato público directamente o a través de los medios de comunicación social. ... el derecho a la información tiene dos aspectos que son cruciales, primero el derecho a informar y segundo, el derecho a la información pasivo, el derecho a ser informado.

El Derecho a la información se encuentra previsto en el artículo 6o. Constitucional como una garantía individual consagrada desde el 06 de diciembre de 1977 fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a dicho precepto legal para quedar plasmada de la siguiente forma "el derecho a la información será garantizada por el Estado".<sup>18</sup>

Sin embargo, el artículo en mención es ambiguo, ya que evita señalar con precisión las características y alcances de este fundamental derecho constitucional y tampoco señala los instrumentos necesarios para su aplicación en situaciones particulares.

---

<sup>18</sup> Villanueva Villanueva Ernesto, *El Sistema Jurídico de los Medios de Comunicación en México*, p. 23

Además de que la Ley Reglamentaria del artículo 6o. Constitucional no prevé el conjunto de derechos subsidiarios que permitan la deseable coincidencia entre validez y eficacia de este cuerpo normativo.

Así para el Profesor Villanueva, la citada Ley de Imprenta debería contener en su articulado los siguientes aspectos:

- El derecho de los medios a obtener información del aparato público,
- Un catálogo de sanciones para los servidores públicos que, sin causa justificada, nieguen información que expresamente no esté identificada como de acceso reservado por razones de seguridad nacional o por mandato judicial, y
- La descripción de los rubros donde exista por causas de utilidad pública restricciones informativas.

Ahora bien, amerita una seria reflexión el profundo criterio que vertió, respecto a este fundamental derecho el Doctor Jorge Reyes Tayabas al decir que, "El derecho a la información que por reforma de 1977 pretende garantizar el artículo 6o., queda impreciso por la vaguedad de la expresión, pues no se da criterio alguno para definir su contenido ya que a la fecha el precepto no ha sido reglamentado. La exposición de motivos de la iniciativa presidencial de esa reforma y los debates habidos en el Congreso, revelan que el propósito perseguido en ella fue el de evitar las graves deficiencias y

deformaciones en que incurrieran los medios de difusión masiva, televisión y radiodifusión, debido a la posición ideológica y política de sus detentadores, con lo cual se impide el juego democrático en los procesos electorales, pues solamente puede optar conscientemente por un programa de acción política o por una candidatura quien esté informado con verdad y amplitud, esto se tradujo en que el Estado permitiera a todos los partidos políticos aprovechar los tiempos de que disponen aquellos medios".<sup>19</sup>

Es importante señalar que la adición que se hizo al artículo 60. Constitucional fue una consecuencia de la llamada Reforma Política, la cual tiende fundamentalmente a resolver la manera de establecer la representación proporcional que asegura a las minorías su presencia y acción política, así como, el reconocimiento pleno del interés público de los partidos políticos.<sup>20</sup>

Por lo tanto, el Estado acumula una gran cantidad de información y documentación que debe poner al alcance de los habitantes a través de los medios masivos de comunicación, como lo son, la prensa, la radio, la televisión, entre otros, por lo que la relación existente entre el Estado, los medios de comunicación y los gobernados se da igual que una obligación que tiene el Estado como sujeto pasivo de la garantía constitucional en estudio, resultando como sujetos activos de la misma los habitantes, sin embargo, el Estado puede negarse a proporcionar información cuando considere que se encuentra en peligro la seguridad de la Nación o se altere el orden o la paz públicos.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Reyes, op. cit., p. 228

<sup>20</sup> Castro, op. cit., p. 123

<sup>21</sup> Castro, op. cit., p. 124

### **3. La Expresión de las Ideas en forma escrita. La Libertad de Imprenta. Artículo 7o. Constitucional.**

La segunda forma en que se manifiesta la libre expresión de las ideas se encuentra consagrada en el artículo 7o. Constitucional que protege la Libertad de Imprenta o la expresión del pensamiento en forma escrita, en la forma literal siguiente:

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

El primer párrafo del artículo en estudio salvaguarda la libertad de expresión de las ideas a través de los escritos, cabe señalar que a esta libertad diversos autores la denominaron como libertad de imprenta o libertad de prensa.

La Libertad de Imprenta es considerada como un excelente medio de comunicación que ha permitido el progreso cultural, y social mediante la transmisión de ideas por generaciones, ya que el hombre ha podido conocer el pensamiento de sus antecesores, por ello, se ha tenido una secuencia de la historia humana, tanto en el área de las ciencias como en su aspecto humano, favoreciendo al progreso social.

Para efectos de la garantía de la libre expresión del pensamiento es necesario que el derecho humano que se protege se exteriorice ya que sin la presencia de esta "publicidad del pensamiento", no se puede pensar en el ejercicio de esta garantía individual, pues es indispensable hacer del conocimiento de los demás el pensamiento humano, a fin de encontrarnos dentro de los supuestos normativos que salvaguardan los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, luego entonces, mientras una idea no se externe, no se entra en el campo del Derecho.<sup>22</sup>

#### **a. Implicación de esta garantía.**

La libertad de imprenta es un derecho fundamental de que goza todo individuo, mediante el cual puede escribir, editar y distribuir las publicaciones donde se encuentra inmerso su pensamiento, sin que

---

<sup>22</sup> Del Castillo, *op. cit.*, p. 84



previamente sea censurado por alguna autoridad y se presente entonces la figura de la **censura previa**, que según el criterio del Licenciado del Castillo la define como "la conducta mediante la cual una autoridad estatal analiza una **idea escrita determinada**, antes de que ese escrito sea puesto a disposición del público, para autorizar su publicidad."<sup>23</sup>

Luego entonces, la garantía constitucional en estudio implica la amplia protección de un derecho del hombre en el que se le faculta para externar su pensamiento de **manera escrita**, por lo que el Estado y sus instituciones tienen prohibido impedir la **externación del pensamiento plasmado** en un escrito, llámese, periódico, libro, revista, manuscrito, dibujo, litografía, etc.

Ahora bien, gracias a la garantía individual en estudio es dable que el hombre esté enterado de los acontecimientos que se presentan en la vida diaria en todos sus ámbitos con la información que de los mismos se les proporcionan a través de los medios masivos de comunicación social, por ejemplo, los periódicos, las revistas etc. Asimismo quienes desarrollan la actividad informativa, ejercen el derecho de la libertad de expresión del pensamiento en forma escrita, siendo por tanto titulares de esta garantía.

Retomando lo expuesto en el Capítulo I del presente trabajo profesional no debe olvidarse lo referente a la regulación jurídica que a lo largo de la Historia Legislativa de México se a dado a la libertad de

---

<sup>23</sup> Del Castillo, op. cit., p. 96

expresión de las ideas de forma escrita, considerándose que el derecho garantizado por el artículo 7o. de nuestra Ley Fundamental, es de gran trascendencia por lo que el Constituyente Nacional de todas las épocas lo ha protegido y salvaguardado como uno de los derechos fundamentales del hombre, por lo que en todos los documentos constitucionales que han regido en nuestro país han garantizado su ejercicio a lo largo de la vida jurídica nacional.

A mayor abundamiento la garantía de imprenta que otorga la Constitución, consagra la libertad de poder escribir lo que a cada individuo le plazca, lo que vendría a entrar en la esfera del derecho del pensamiento, recuérdese que éste no puede ser regulado por ninguna ley, sin embargo, esta garantía también contempla el derecho a publicitar el pensamiento en un escrito, por lo que al ejercer la facultad de hacer público un escrito se externa el pensamiento el cual si se encuentra regulado por el derecho.

En conclusión la libertad de escribir no está proscrita ni restringida por el derecho, ya que no es admisible esa regulación legal; la libertad de publicar un escrito, sí es susceptible de ser tutelada, regulada y restringida por el orden jurídico de cualquier país.

Como ya se ha precisado con anterioridad en los artículos 6o. y 7o. Constitucionales se encuentran protegidos los derechos a la libertad de expresión, ya sea de forma verbal o escrita.

Sin embargo, tan importante garantía puede ser restringida o suspendida, conforme a lo preceptuado por el artículo 1o. de nuestra propia Ley Fundamental.

Por ello, la implicación de esta garantía es tan importante, en virtud de que todos los días se ejerce este derecho por todos los individuos que cuentan con la capacidad jurídica de expresar sus ideas por medio de la escritura a través de las publicaciones, por ejemplo los periodistas todos los días están en contacto directo e inmediato con lo preceptuado en el artículo 7o. Constitucional.

Ahora bien, la libertad de imprenta no es un derecho ilimitado, sino por el contrario el artículo 1o. Constitucional, así como diversas leyes secundarias le establecen ciertas restricciones a efecto de proteger los intereses públicos y privados. Tales restricciones a la garantía en estudio implican hipótesis normativas que limitan el ejercicio de tan fundamental derecho.

#### **b. Limitaciones a la libertad de imprenta.**

Las restricciones a la libertad de imprenta son semejantes a las aplicables a la libre manifestación del pensamiento en forma oral, toda vez que, el artículo 7o. de la Constitución establece que la libertad de escribir y

publicar escritos "no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública", con excepción a la limitante relativa a la no alteración de los derechos de tercero. Cabe mencionar que la Ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. de nuestra Ley Fundamental en sus artículos 1o., 2o. y 3o. contempla los tres primeros supuestos, sin embargo, y como ya se habla mencionado no regula lo referente a la no alteración de los derechos de tercero.

Para una mayor comprensión y análisis del derecho constitucional en mención se volverán a citar los artículos 1o., 2o. y 3o. a efecto de estudiar con mayor precisión las limitantes correspondientes a la libre manifestación del pensamiento mediante la escritura.

**ART. 1o. Constituyen ataques a la vida privada:**

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

**ART. 2o. Constituye un ataque a la moral.**

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos, o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

**ART. 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:**

i.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de

otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición, o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad, se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito a la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Por otro lado, en términos de la Ley de Imprenta se dice que existe una extralimitación a la garantía en estudio no únicamente cuando se hace del dominio público un escrito, sino que también se esta en presencia de esta garantía individual cuando se exteriorizan las ideas por medio del dibujo, la litografía, la fotografía o de cualquier otra forma en que se manifieste el pensamiento y quede plasmado en un papel por medio de la imprenta.

## 1) Respeto a la vida privada.

Los supuestos normativos en que se actualiza la extralimitación a la libre externación del pensamiento por medio de la escritura y que forman una restricción a la garantía en estudio, redundan en la protección de los derechos a la personalidad.

La primer limitante impuesta a la Libertad de Imprenta consiste en el respeto a la vida privada que fue prevista por el legislador a efecto de salvaguardar los derechos de toda persona, es decir, con la manifestación del pensamiento a través de la escritura no se debe exponer a una persona al odio, desprecio, o ridículo, o puedan causarle demérito en su reputación o en sus intereses (Fracc. I, Art. 1o. Ley de la Ley de Imprenta); o la intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren (Fracc. II, Art. 1o. de la Ley de Imprenta); contra la memoria de un difunto, o el propósito de causar daño a alguna persona (fracción III, artículo 1o. de la Ley de Imprenta); y sobre todo, cuando la ley en comento señala que se presenta un ataque a la vida privada de una persona "cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniaros (Fracc. IV, Art. 1o.)<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Del Castillo, op. cit., p. 100



Lo anterior, fue previsto por el legislador a fin de tutelar debidamente el patrimonio moral de las personas por lo que dentro de la Ley de Imprenta se brinda una protección especial al respecto, sin embargo, en relación a las personas que ostentan algún cargo público en los órganos de Estado o como servidores públicos en cualquier forma, **so les puede criticar**, por su actuación como titular del órgano de Estado respectivo, sin que se viole o trasgreda la hipótesis de restricción a la libre manifestación de las ideas por medio de la escritura, pero en todo caso, es necesario que quien exteriorice sus opiniones o ideas ejerciendo el derecho de imprenta, no lo realice de manera ofensiva o con el ánimo de ofender a la persona que se critica, esto debe ser así por la limitante prevista en el artículo 4o. de la Ley de Imprenta.

Ahora bien, respecto a la vida privada de los servidores públicos, ésta debe ser ampliamente respetada, salvo en los casos en que se afecten intereses públicos, en este supuesto deja de ser privada y se convierte en un tema de interés colectivo, y es cuando estos aspectos si pueden ser criticados por medio de la prensa.

En ese orden de ideas, la formulación de una publicación con expresiones ofensivas, el autor de la misma no incurrirá en el delito previsto en la Ley de Imprenta, si acredita que los hechos imputados al afectado son ciertos (ver artículo 6o. de la Ley de Imprenta).

Dado lo anterior, podemos concluir que la crítica que se realice a los servidores, funcionarios y/o empleados públicos es libre, válida y legal, siempre y cuando se lleve a cabo respetando las limitantes estipuladas por la Ley. Pero si se llegase a incurrir en una extralimitación de esta garantía, la persona que resulte agredida en su vida privada, podrá exigir el pago de una cantidad de dinero a título de reparación por daño moral con fundamento en el artículo 1916-Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

## **2) Respeto a la moral.**

El respeto a la moral pública constituye otra de las limitantes a la libertad de imprenta contemplada en el artículo 7o. Constitucional, cuyos parámetros de restricción los prevé el ya mencionado artículo 2o. de la Ley de Imprenta.

Para poder imponer una sanción a quien se extralimite en la expresión de las ideas en forma escrita, por haber atacado a la moral es pertinente que la autoridad que lleve adelante la censura que nunca será previa, sino posterior, encuentre que la manifestación del pensamiento ha rebasado los límites constitucionalmente impuestos, por que se adecua al supuesto normativo previsto en la Ley de Imprenta y el Código Penal.

Como ya se había mencionado la calificación de lo que constituye o no un ataque a la moral pública no depende de aspectos subjetivos de una autoridad, ya sea judicial o administrativa.

### **3) Respeto a la paz pública.**

Esta es la última hipótesis limitativa a la libertad de imprenta que señala el artículo 7o. Constitucional, según el Licenciado del Castillo, con ella "se busca mantener vigente el estado de Derecho, no rompiendo con las instituciones fundamentales y de gobierno que deben regir en nuestro país, para que su vida jurídica, política, social y económica no se vea afectada ni imposibilitada para desarrollarse."<sup>25</sup>

Cabe señalar que la limitante en estudio, tiene cierta ambigüedad, pues en nuestro derecho público no se encuentra determinado el contenido del delito de injurias, toda vez que el artículo 348 del Código Penal para el Distrito Federal, que contempla a dicha conducta ilícita, fue derogado por Decreto de fecha 16 de diciembre de 1985. Por lo que no se encuentra debidamente detallado el concepto de "injurias" que menciona la Ley de Imprenta, por lo que en un criterio muy personal debe entenderse por tal, la manifestación de una idea que se hace con el ánimo de ofender o dañar a otro sujeto.

---

<sup>25</sup> Del Castillo, op. cit., p. 102

#### **4) El Derecho a la privacidad y el derecho de respuesta.**

##### **El Derecho a la privacidad.**

Por derecho a la privacidad puede entenderse el derecho que le asiste a todo individuo a no ser molestado ni interferido por persona o ente alguno en el aspecto íntimo de su vida.<sup>26</sup>

Al respecto el Licenciado Ernesto Villanueva, menciona que el derecho a la privacidad contiene algunas peculiaridades que es conveniente señalar:

a) Es un derecho esencial del individuo. Se trata de un derecho inherente a la persona con independencia del sistema jurídico particular o contenido normativo bajo el cual está tutelado por el derecho positivo.

b) Es un derecho extrapatrimonial. Se trata de un derecho que no se puede comerciar o intercambiar como los derechos de crédito, habida cuenta que forma parte de la personalidad del individuo, razón por la cual es intransmisible e irrenunciable.

c) Es un derecho imprescriptible e inembargable.

---

<sup>26</sup> Villanueva, op. cit., p. 11

Tan importante derecho personal se encuentra regulado por el artículo 7o. Constitucional, el cual prevé como límite a la libertad de imprenta el respeto a la vida privada y por el artículo 16 de la Constitución primer párrafo, que a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Esta garantía de seguridad jurídica es muy amplia y suficiente para garantizar el derecho a la privacidad de los individuos, ya que regula con precisión los requisitos que debe reunir todo mandamiento escrito por el cual se pueda afectar o molestar a la persona.

El derecho a la privacidad se encuentra contemplado en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo, ya sea de forma explícita o de manera implícita.

A mayor abundamiento el primer ordenamiento legal que protegió tan fundamental derecho del hombre fue la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que en su artículo 12o. establece:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

### El Derecho de Respuesta

El derecho de respuesta se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la privacidad, ya que es el primer instrumento con que cuenta el individuo para acceder a los medios de comunicación para exponer sus puntos de vista sobre cualquier hecho que lesiona sus garantías públicas.

En México el derecho de respuesta sólo se encuentra previsto para ejercerlo en relación a la libertad de expresión por medio de la imprenta en una norma secundaria, en lo relativo a la televisión, la radio y la cinematografía los ciudadanos no cuentan con elementos jurídicos para ejercitar el derecho en comento.

Así el artículo 27o. de la Ley de Imprenta establece:

"Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión

del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, si se refiere a particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción a la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra, pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquél en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Es importante advertir que el derecho de respuesta no se debe ejercer de manera ilimitada y en todas las áreas, toda vez que ello implicaría vulnerar otras libertades públicas, en específico la libertad de expresión.

A continuación se plantean ciertas consideraciones sobre los objetivos del derecho de respuesta, entre las cuales se pueden citar las siguientes:

a) Constituye una vía inmediata, de carácter extrajudicial, que habilita al particular para defender su honor, reputación, personalidad o imagen afectadas por información inexacta o equivocada, mediante la difusión de las precisiones o correcciones pertinentes, en el medio donde se originó la controversia.

b) Representa un vehículo de comunicación entre emisores y receptores, que coadyuva a fomentar la objetividad y la veracidad en la información que transmiten los medios de comunicación a la opinión pública.

c) Ofrece a la sociedad civil distintas posturas y puntos de vista sobre hechos controvertidos, circunstancia que le brinda mayores elementos de juicio sobre temáticas de interés general.



En América Latina, el derecho de respuesta a tenido como antecedente importante lo preceptuado por el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

"2.2 Derecho de rectificación o respuesta: 1.- Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2.- En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.- 3.- Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematografía, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades o disponga de fuero especial.

### **c. Otras restricciones a la Libertad de Imprenta.**

Las hipótesis de restricción que contempla el artículo 7o. Constitucional no son las únicas limitaciones a la libre manifestación del pensamiento en forma escrita, ya que existen en la propia constitución otras causas por virtud de las cuales no es posible que una persona haga uso de la imprenta, sin que conlleve aparejada la responsabilidad correspondiente, por las manifestaciones que mediante ella realice.

A continuación analizaremos los supuestos de restricción a que me refiero, siendo el caso específico las limitaciones contenidas en los artículos 3o., 33 y 130 de nuestra Carta Magna.

### **1) En materia educativa**

Partiendo del principio de Supremacía Constitucional, el cual consiste en la necesidad de que todo acto jurídico se realice con total apego a nuestra Ley Fundamental, toda persona que exteriorice sus ideas haciendo uso de la imprenta, a efecto de que se cumpla con la función estatal de impartir educación en cualquier grado, está obligado a observar en todo momento los diversos aspectos que se describen en el artículo 3o. Constitucional, quedando prohibido extralimitarse en los parámetros que contempla dicho precepto constitucional.

Así el tratadista Ignacio Burgoa señala que "del contenido del artículo 3o. Constitucional se desprende que toda persona que pretenda escribir para la educación de la niñez y la juventud mexicana, tiene la obligación de acatar los mandatos del artículo antes mencionado, circunscribiendo sus ideas a los cánones descritos por el numeral multiinvocado, las cuales son determinadas exigencias teológicas que denotan un cierto contenido ideológico, tendientes a formar en el educando una conciencia cívica y social en torno a la democracia, a la comprensión de la nacionalidad mexicana y a la atención y solución de sus principales problemas y a la igualdad y fraternidad que debe existir entre todos los hombres, independientemente de sus condiciones étnicas o de su situación económica. Ahora bien, si dichas finalidades deben perseguirse a través del libro de texto o de otras publicaciones, resulta que la libertad de imprenta, cuando los medios escritos en que se ejercita están destinados a la educación de la niñez y juventud mexicanas tienen como restricción constitucional, la de que mediante su desempeño, no se desvirtúen, desnaturalicen o se hagan nugatorios los objetivos a que pretende dicha educación."<sup>27</sup>

En tal virtud, si la Constitución impone determinadas características a la impartición de la educación en forma precisa, es lógico pensar que se trata del establecimiento de un marco legal en que imperan los principios fundamentales que consagra el art. 3o. que prohíbe terminantemente vulnerar ese campo, mediante la libertad de imprenta.

---

<sup>27</sup> Burgoa, op. cit., p. 362

## **2) En materia religiosa.**

El artículo 130 en su inciso e) contempla una hipótesis de restricción a la garantía de la libertad de imprenta ya que dispone que los ministros de culto religioso no "podrán en reunión pública en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios."

Luego entonces tratándose de los supuestos que contempla dicho precepto queda, prohibido que las publicaciones periódicas de carácter religioso hagan uso de la imprenta a efecto de contrariar lo previsto en la Carta Magna.

## **3) En materia política.**

El artículo 33o. Constitucional en su último párrafo establece que "los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

De lo anteriormente expuesto se desprende en forma implícita que a los extranjeros se les prohíbe que participen en los asuntos políticos del país, por lo que no podrán hacer uso de la libertad de imprenta para participar o comentar algún aspecto de la vida política de la nación aun cuando gozan de las garantías que otorga el Capítulo I del Título Primero de la Constitución.

#### **d. Ley de Imprenta.**

Realizando la investigación correspondiente en los archivos del Congreso de la Unión, a efecto de obtener los antecedentes legislativos de la Ley de Imprenta, me encontré con la novedad de que la Ley Reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales no tuvo exposición de motivos, por las circunstancias de hecho que ya se mencionaron en el Capítulo I del presente trabajo profesional.

A cambio de ello, es conveniente analizar de manera breve el aspecto relativo a su constitucionalidad o legitimidad en nuestro derecho positivo, el cual establece dos condiciones para que una norma se considere como válida; es decir, existente. Primero, que en su proceso de producción se hayan cumplido con todas las formas legales previstas por el ordenamiento normativo como debidas para producir normas jurídicas. Y segundo, que tenga un mínimo de eficacia; es decir, que se aplique en los hechos, bien en sentido positivo, al acatar los sujetos sometidos al orden jurídico el deber ser contenido en la hipótesis normativa, o bien, en sentido negativo que

opera cuando se impone la sanción a la conducta contraria a la prevista como debida por la norma.<sup>28</sup>

En ese orden de ideas la Ley de Imprenta de 1917 ha salvado una de las condiciones de válidez respecto al origen de la norma en virtud, de una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual sustentó que la Legislación Preconstitucional." Tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto no pugne con la Constitución vigente, o sea expresamente derogada." (Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Tesis, 121, p. 214).

Dado el criterio sustentado por la Jurisprudencia en mención el Licenciado Villanueva sostiene "que el problema de la ley en cuestión reside en su falta de eficacia duradera, habida cuenta de que ni los sujetos del orden jurídico han constreñido su conducta al deber ser de la norma ni tampoco, los órganos jurisdiccionales han impuesto sanciones con fundamento en dicha legislación.

La Ley de Imprenta fue promulgada el 12 de abril de 1917, al decir de algunos autores, carece de vigencia, pues fue expedida provisionalmente como Ley Reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, mientras el Congreso de la Unión la reglamentaba

---

<sup>28</sup> Villanueva, op. cit., p. 30

debidamente y por supuesto, en tanto se aprobaba la Constitución de 1917, salvo los dispositivos sobre las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que comenzaron a regir desde luego, o sea desde el 31 de enero de ese año; mientras que nuestra Ley Fundamental entró en vigor hasta el 1o. de mayo de 1917, por lo que existe una corriente doctrinaria que opina que no puede existir una Ley Reglamentaria de los artículos Constitucionales que aún no nacían jurídicamente hablando.

El Plan de Guadalupe fechado el 18 de abril de 1913 designó como "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista" a Venustiano Carranza y desconoció a Victoriano Huerta como Presidente de la República a los Poderes Legislativo y Judicial Federales y a los gobiernos de los Estados que aún reconocían en esa fecha a los Poderes Federales, sin que por otra parte atribuyera poderes legislativos extraordinarios o especiales al "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Dado lo anterior, existe una corriente de pensamiento jurídico que afirma que Venustiano Carranza ejerció los poderes de un "gobierno de facto", y no fue sino hasta las "adiciones al Plan de Guadalupe" expedidas de propia autoridad (autoridad de hecho) por el propio Venustiano Carranza, el 12 de diciembre de 1914, en el Puerto de Veracruz, en el que él mismo se otorgó, en el artículo 2o., sus propias facultades para expedir y dar relevancia de derecho "durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país.

## 1) El artículo 9o. de la Ley de Imprenta.

"ART. 9o.- Queda prohibido:

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquéllos o éstas en audiencia pública;

II.- Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.- Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

V.- Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;



VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;

VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII.- Publicar los nombres de los Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encierra una comisión secreta del servicio;

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o Boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados."

## **2) Obligaciones estatales para asegurar la Libertad de Imprenta".**

La libertad de expresión de las ideas por medio de la imprenta, requiere que esté debidamente protegida y salvaguardada por el orden constitucional de cualquier país. Tan es así que en el artículo 7o. de nuestra Ley Fundamental se encuentra consagrado tan importante garantía, que otorga en favor del gobernado la seguridad de que ninguna autoridad pública impedirá ese ejercicio, a mayor abundamiento ninguna ley ni autoridad puede "coartar la libertad de imprenta", toda vez que el precepto constitucional en mención protege además los siguientes derechos: Prohibición de la censura previa, no exigimiento de fianza a autores e impresores, no prohibición de la libertad de imprenta, seguridad sobre la imprenta, y seguridad sobre la libertad de los expendedores papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de la imprenta.

Substanciación de juicios por delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, ante jurados. Esta garantía significa un auténtico medio de protección a la libertad de imprenta ya que su teología consiste en que la manifestación de las ideas en forma escrita se realice sin que previamente sea sometida a la consideración y aprobación de cualquier autoridad llámese, judicial, administrativa o legislativa, a fin de que se autorice su exposición. Asimismo, ninguna autoridad estatal puede analizar o valorizar un escrito de cualquier individuo y respecto a cualquier materia,

con anterioridad a su publicación, lo anterior se conoce como la prohibición a la censura previa, es decir, toda persona podrá ejercer el derecho a la libertad de imprenta para externar sus ideas o pensamientos a efecto de darles publicidad, sin que con antelación a ello deba obtener autorización de alguna autoridad.

Sin embargo, la autoridad cuenta con la facultad de sancionar a quien se extralimite en el ejercicio de la libertad de imprenta, siempre y cuando después de la publicación la califique y acredite que tal manifestación fue más haya de lo permitido por las hipótesis limitativas que al respecto marca la Ley. Pero para que se lleve a cabo la calificación del contenido de una publicación, es menester que se haya hecho del dominio público mediante la circulación, así obtendrá el carácter de público, que permitirá con posterioridad a la autoridad realizar la valoración de la misma y así determinar si se encuentra apegada a derecho o no.

En la declaración hemisférica por la libertad de expresión celebrada en el año de 1994, en su punto número 5o. expresa lo siguiente:

"5o.- La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas se oponen directamente a la libertad de imprenta."

Mediante la prohibición a las autoridades del Estado de no exigir fianza a autores e impresores, se permite a los individuos gozar de esta garantía, mediante la publicación de cualquier escrito, sin que la misma deba autorizar previamente su circulación, además de que no debe exigir determinada cantidad de dinero que funja como garantía para responder del abuso que se haga de este derecho individual. Así la simple voluntad de una persona de publicar sus ideas por medio de la imprenta, es suficiente para llevar a cabo la externación de los pensamientos y plasmarlos por medio de la imprenta. Así, la censura previa es posterior a la publicación del escrito respectivo, y la pena que se imponga al infractor de la garantía en mención dependerá de que se compruebe la extralimitación a lo preceptuado por la misma, así se le impondrá una sanción en términos de la ley de imprenta y nunca se le requerirá de la entrega de determinada cantidad de dinero.

Además, tanto la autoridad administrativa, judicial y legislativa, se encuentra imposibilitadas para impedir el ejercicio de la libertad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta, ya que el artículo 7o. Constitucional consagra que "ninguna ley ni autoridad puede ... coartar la libertad de imprenta". En tal virtud, ninguna autoridad esta facultada para restringir la manifestación del pensamiento, por lo que los individuos pueden expresar sus ideas y opiniones en papeles de cualquier especie, haciendo uso de la escritura y hasta del dibujo, y por tanto tienen la obligación de observar las llimitantes que contempla el precepto constitucional en estudio. Pero jamás podrá impedirse el ejercicio de este derecho fundamental del hombre.

Continuando con ese orden de ideas, conforme a lo establecido por el artículo 7o. Constitucional, se prohíbe "el secuestro de la imprenta como instrumento del delito", esto garantiza que por ningún motivo, la autoridad ordene el retiro de la imprenta del lugar donde se encuentra. Mediante la tutelación de este derecho, se garantiza que se continúen imprimiendo las ideas y opiniones de los demás gobernados y aún las de aquél que se haya extralimitado en la expresión de sus pensamientos por medio de la escritura, quien deberá de responder por los delitos que cometa en el ejercicio de esta garantía.

Como podemos observar existe una excepción a los principios reguladores del Código Penal que establece como "sanción específica la pérdida de los instrumentos del delito", sin embargo, esta pena no es aplicable a los delitos cometidos por medio de la imprenta, ya que la supremacía constitucional del artículo 7o. se impone a las disposiciones secundarias del Código Penal. Tal prohibición a la autoridad se encuentra justificada plenamente por que impide que se inutilice un aparato u objeto que es tan necesario para la divulgación de la cultura.

Ahora bien, la prohibición al encarcelamiento de los expendedores, papeleros, operarios y empleados que laboren en donde se encuentra la imprenta, se estableció con la intención de proteger a todos aquellos individuos que trabajan dentro del establecimiento donde se encuentra imprenta a fin de proteger su libertad de ambulatoria por la comisión de un delito de imprenta cuya responsabilidad es de otro sujeto.

Al respecto el tratadista Ignacio Burgoa menciona que "los expendedores y operarios en general de un establecimiento editorial, que obedezcan órdenes y ejecutan sus labores por instrucciones que reciben de sus superiores y que no son, en la mayoría de los casos, los autores intelectuales de los escritos lesivos, no tienen responsabilidad penal en la confección de los mismos, ya que ésta se fija por la intención dolosa en ellos comprendida".<sup>29</sup>

En tal virtud, la Constitución garantiza la libertad deambulatoria de todos los individuos que trabajen dentro de un establecimiento dedicado a la impresión de las ideas de diversas personas, cuando alguno de esos escritos extralimite las bases previstas en la propia Constitución para expresar el pensamiento humano.<sup>30</sup>

Sin embargo, el propio artículo 7o. de nuestra Ley Fundamental señala que "las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento y donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos", esto quiere decir que, si se llegare a demostrar en el proceso penal la responsabilidad de cualquiera de ellos en la comisión del ilícito se hará acreedor a la sanción correspondiente.

---

<sup>29</sup> Burgoa, op. cit., p. 367

<sup>30</sup> Del Castillo, op. cit., p. 113

Respecto a este punto la Ley de Imprenta en su artículo 17 establece la responsabilidad penal en que incurren los operarios del establecimiento que imprimió un escrito:

"ART. 17.- Los operarios de una imprenta, litografía, o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

I.- Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable;

II.- Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III.- Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente, o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación".

En relación a los expendedores, repartidores o papeleros que incurran en la responsabilidad penal por la comisión de un delito de imprenta, la Ley Reglamentaria prevé lo siguiente:

"ART. 18.- Los sostenedores, repartidores o papeleros sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando tratándose de escritos o impresos anónimos no prueben qué persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos."

Así pues, resulta que para poder exigir responsabilidad penal a los expendedores "papeleros" y operarios en general de un establecimiento editorial, se tiene que probar, como ya se había mencionado, que alguno de ellos incurrió en una violación o extralimitación de los supuestos normativos previstos en los artículos anteriormente invocados.

Finalmente, la substanciación de juicios por delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público ante jurados se encuentra prevista en el artículo 20, fracción VI, en su parte final misma que textualmente dice:

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:



VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. **En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o Interior de la Nación.**

Luego entonces, la tramitación de los juicios que se realicen con motivo de la comisión de un delito de imprenta contra el orden público será siempre substanciado ante un jurado popular conforme a lo establecido por la propia constitución.

### **3) Obligaciones legales de los Impresores.**

Con anterioridad se vieron las obligaciones que corren a cargo del Estado y sus autoridades, en específico las contenidas en los artículos 7o. y 20, fracción VI que representan las garantías que integran la libertad de imprenta. Ahora, corresponde estudiar las obligaciones que tienen los gobernados que tengan establecida una imprenta, obligaciones que se encuentran contempladas en la Ley de Imprenta y que principalmente constan en 8 puntos.

1.- Aviso del establecimiento de la imprenta, obligación contenida en el artículo 13 de la Ley de Imprenta.

"ART. 13.- Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo dentro del término de ocho días en conocimiento del Presidente Municipal del lugar, haciendo una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupe la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio, de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambie de domicilio o cambie de lugar el establecimiento de la negociación.

La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no la hiciere sufrirá la pena que señala el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado con la nota de presentación y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el Secretario del Presidente Municipal ante quien se presente.

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación, y si no se supiere quién es, al que apareciere como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.

El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesario hasta lograr vencer la resistencia del culpable."

Conforme a lo estipulado por la ley se desprenden las siguientes obligaciones que en general son datos que deben de hacerse del conocimiento de la autoridad administrativa competente:

a) Domicilio de la negociación.

b) Nombre y apellidos del empresario o denominación o razón social, en caso, de que se trate de una sociedad.

c) Domicilio particular del empresario o de la sociedad; y

d) Nombre y domicilio particular del regente o director.

2.- La especificación en un impreso del taller donde se elaboró, es una obligación contemplada en el artículo 15 de la Ley de Imprenta, que textualmente dice:

"Art. 15.- Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en dónde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de éstos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la Autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente.

De la lectura de este precepto, se desprende la obligación que debe cumplir toda impresión, en el sentido de que deberá indicarse sin excepción alguna, quien es la empresa impresora, mencionándose el domicilio de la misma, además de especificar la fecha de impresión, el nombre del autor y el responsable del impreso (libro, periódico, revista, folleto, etc.)

Cabe destacar que el párrafo segundo del artículo en estudio califica de clandestino todo escrito que carezca de alguno de los requisitos estipulados por ley, datos que son indispensables para fincar la responsabilidad correspondiente, para el caso de que se llegare a presentar alguna extralimitación en el ejercicio de la libertad de imprenta. Así, si un escrito carece de los datos de identificación de su autor, la responsabilidad recae sobre los editores y, en su defecto, sobre el regente de la imprenta en que se elaboró la publicación, y si no lo hubiere correrá a cargo del propietario de la oficina, ello conforme a lo previsto por el artículo 16 de la ley en mención.

Debe de resaltarse que este artículo no hace alusión al editor de un periódico como responsable de un escrito, cuando el mismo no manifieste el nombre de su autor, pues para el presente caso, la responsabilidad ya sea penal o civil recaerá sobre el director del periódico de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la propia ley, mismo que se transcribe para su mayor comprensión.

"ART. 21.- El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefiletos, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

I.- Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecleren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II.- Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III.- Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

3.- La mención del domicilio de la administración de un periódico, es otra de las obligaciones que impone la ley, prevista en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria en estudio.

"ART. 20.- En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15, deberá expresarse el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o gerente, bajo la pena de cien pesos de multa.

De la infracción de esta disposición será responsable el propietario del periódico si se supiere quien es, y en su defecto, se aplicará lo que disponen los artículos 16 y 17."

4.- De la transcripción del artículo 20 se desprende otra obligación que tienen los gobernados para ejercer la libertad de imprenta, relativa a que deberá expresarse" ... el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o regente, bajo la pena de cien pesos."

Así, se puede establecer la responsabilidad penal derivada de alguna publicación o impresión.

5.- La necesidad de que el Director de una publicación periódica carezca de fuero constitucional se encuentra plenamente justificado ya que a efecto de hacer efectivo la responsabilidad penal de un director es menester que carezca del privilegio de que gozan ciertos servidores públicos para no ser juzgados en cuanto no se les haya desaforado por lo que la Ley de Imprenta en su artículo 23 establece que "cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieren fuero.

Si no hubiere otro director sin fuero, en los casos de este artículo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior."

Con lo anterior se evita dejar impune algún delito cometido mediante el uso de la imprenta, ya que se prevén todas las posibilidades para hacer efectiva la imposición de las penas correspondientes por la comisión de un delito.<sup>31</sup>

6.- La obligación de guardar los escritos originales que se hayan publicado la contempla el artículo 24 de la ley de imprenta, en los siguientes términos:

"ART. 24.- Toda oficina impresora de cualquiera clase que sea deberá guardar los originales que estuvieren firmados, durante el tiempo que se señala para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante este término pueda en cualquier tiempo probar quién es el autor de dichos artículos. El dueño, director o gerente de la oficina o taller recabará los originales que estén suscritos por pseudónimo, juntamente con la constancia correspondiente que contendrá además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosa. El original y la constancia deberán conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo."

---

<sup>31</sup> Del Castillo, op. cit., p. 122



Del precepto legal anterior se desprende que es necesario que los originales que vayan a publicarse contengan el nombre, apellidos y domicilio de su autor, con el objeto de fincar la responsabilidad correspondiente, además la propia ley prevé la obligación de los dueños, directores o regentes de cualquier taller de litografía o imprenta de asegurarse quien es el autor de un escrito y para el caso de un pseudónimo deberá de guardar en sus archivos en un sobre cerrado los datos de identificación del autor, que serán puestos a disposición de las autoridades para el caso de la comisión de un delito.

Debe resaltarse la importancia en el cumplimiento de la presente obligación, ya que "si la indicación del nombre y apellido del autor a su domicilio resultaren falsos, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores" (art. 25 de la Ley de Imprenta).

7.- Otra obligación consiste en que la empresa editorial designe como directores de imprenta a personas que residan en el país, ya que el artículo 26 de la ley prohíbe que se designe a personas que residen fuera de la República; esto es con una finalidad específica que consiste en no encontrar obstáculos referentes al Derecho Internacional, para imponer la sanción correspondiente e inmediata por la responsabilidad penal o administrativa correspondiente. Además de que el director o editor de una publicación periódica debe de gozar de libertad deambulatoria. El cumplimiento de esta obligación trae aparejada una sanción administrativa.

8.- Finalmente la última obligación consiste en la publicación de rectificaciones y respuestas de artículos periodísticos que es mejor conocido como el derecho de respuesta que prevé el artículo 27 de la ley.

"ART. 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción a la presente ley."

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquél en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

En tal virtud, los periódicos deben publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos.

a) Que la respuesta se dé dentro, de los ocho días siguientes al de la publicación del artículo, entrevista, reportaje, etc. por responder;

b) Que dicha respuesta no exceda de tres tantos del artículo primario, si lo contesta una autoridad, o del doble de dicho artículo, si se refiere a un particular;

c) Que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del autor del artículo que se contesta;

- d) Que no se ataquen a terceras personas, y
- e) Que no se transgreda la Ley de Imprenta.

#### **4. Atribuciones de la Secretaría de Gobernación relativas a la libertad de expresión.**

La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo la realización de las funciones políticas más importantes del Poder Ejecutivo Federal. Es el órgano de relación de dicho poder con los demás Poderes Federales y con los Estados de la Federación.<sup>32</sup>

Sin embargo, en el presente inciso única y exclusivamente se estudiará lo relativo a la competencia y atribuciones encomendadas a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en la vigilancia y regulación de la libertad de expresar ideas u opiniones, a través de los medios masivos de comunicación y de la industria editorial.

Así encontramos que diversas fracciones del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le atribuyen a la Secretaría de Gobernación el despacho de los siguientes asuntos en materia de comunicación social:

---

<sup>32</sup> Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, p. 186

Artículo 27.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación el despacho de los siguientes asuntos:

IV.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento.

XX.- Promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

XXX.- Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, y las relaciones con los medios masivos de información.

XXXI.- Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del sector público federal; y

XXXII.- Los demás que le atribuyen expresamente las leyes o reglamentos.

Como se observa las atribuciones encomendadas a la Secretaría de Gobernación son de suma importancia y trascendencia jurídica, toda vez que, ésta es quien determina si la externación pública de un pensamiento u opinión ya sea de forma oral o escrita va más allá de lo permitido por la ley.

A mayor abundamiento esta Secretaría de Estado realiza las atribuciones que son de su competencia a través de diversas unidades administrativas cuyo fundamento legal lo encontramos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como, en el Reglamento Interior de la citada Dependencia.

Ahora bien, en materia de comunicación social y de libertad de expresión encontramos que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos esta Secretaría cuenta con 3 unidades administrativas dedicadas específicamente a esta materia y que a saber son la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, la Dirección General de Comunicación Social y la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno Federal, esta última por reforma del 18 de junio de 1996.

Cabe señalar, que también cuenta con 2 órganos desconcentrados de suma importancia en este ámbito siendo el Consejo Nacional de Radio y Televisión y la **Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas** esta última será estudiada ampliamente en los siguientes capítulos.

C A P I T U L O   I I I



## CAPITULO III

### ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

En el presente capítulo se estudiarán los antecedentes legales que precedieron al actual Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, producto de la facultad reglamentaria que la propia Constitución en su artículo 89 fracción I ha otorgado al poder ejecutivo, y por medio de la cual se ha regulado y limitado la libertad de expresión del pensamiento y de las ideas en los medios impresos.

**1. Reglamento de los artículos 4o. y 6o., fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre publicaciones y revistas ilustradas en lo tocante a la cultura y a la educación de fecha 15 de marzo de 1951.**

Durante el gobierno del Presidente Miguel Alemán Véldez el 12 de junio de 1951 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de los artículos 4o. y 6o., fracción VII de la Ley Orgánica de la

Educación Pública sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo tocante a la cultura y a la educación.

Dicho reglamento en su considerando primero estableció "que conforme a los artículos 4o. y 6o., fracción VII de la Ley Orgánica de Educación Pública Reglamentario de los artículos 3o., 31 fracción I, 76 fracciones X y XV, y 123 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado promover cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y de la educación del país, y que a ese propósito concurren también los artículos 1, 3 y 5 de la propia ley;

Ahora bien, resulta de suma importancia mencionar que la Ley Orgánica de la Educación Pública, Reglamentaria de los Artículos 3o., 31 fracción I, 76 fracciones X y XV y 123 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1942, durante el gobierno del Presidente Manuel Avila Camacho, este ordenamiento legal en sus artículos 4o. y 6o. fracción VII preceptuó lo siguiente:

"Artículo 4o.- Se considera de interés público la educación de cualquier tipo que, en los términos de lo presente ley, impartan los particulares; los reglamentos **establecerán las medidas con que el Estado deberá contribuir para protegerla, fomentarla y perfeccionarla**".

"Artículo 6o- El Estado tiene las siguientes facultades y deberes en materia educativa:

VII. Convocar, cuando se juzgue oportuno, congresos pedagógicos nacionales, para estudiar los problemas educativos; impulsar el intercambio de estudiantes, profesores y demás hombres de ciencia, con los otros países, para conocer y aprovechar, adaptándolas a las características de la República, sus orientaciones en materia de educación e investigación científica y promover en general, cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y de la educación en el país;"

Dado lo anterior, podemos afirmar que las disposiciones de este Reglamento iban encaminadas principalmente a dar cumplimiento a lo consagrado en los artículos en mención, protegiendo a la cultura y fomentando la educación procurando con ello, el desarrollo integral de la sociedad. Además de que, en sus diversos supuestos normativos impuso una "serie de limitantes a la libertad de expresión a través de las publicaciones."

En ese orden de ideas, encontramos que los principales objetivos del reglamento eran las siguientes:

a) El Estado debe proteger la cultura y la educación a efecto de procurar el desarrollo integral de los educandos y fomentando el respeto a la integridad y la mutua estimación.

b) Las publicaciones tienen como principal objetivo la programación y el desarrollo de la cultura y de la educación y son contrarias al derecho a la dignidad y a las buenas costumbres por retraer a la niñez y a la juventud de su desarrollo escolar y a los adultos de sus deberes.

c) Con la presente reglamentación se pretendió dar cumplimiento al Convenio para la Represión y el Tráfico de Publicaciones Obscenas celebrado en Ginebra el 12 de septiembre de 1923, ratificada por el Senado el 31 de diciembre de 1946.

d) Este Reglamento determinó bajo criterios subjetivos, lo que se debe entender por Inmoral, contrario a la educación y a la cultura en cualquier materia sin dejar de observar lo previsto por los artículos 6o. y 7o. constitucionales relativos a la libertad de expresión de las ideas y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Cabe señalar, que el cuerpo normativo del Reglamento en estudio (integrado por 10 artículos y un único transitorio) puede ser consultado en el Anexo 1 de el presente trabajo profesional.

Por otro lado, la estructura jurídica del reglamento es la siguiente:

1) La existencia de un supuesto normativo (Art. 1) que regula la clasificación de las publicaciones, escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y otros objetos que sean contrarios a la moral y a la educación.

2) El establecimiento de sanciones administrativas a los Directores y Editores de las publicaciones y producciones a que hace referencia el artículo 1o. del Reglamento.

3) Se crea la Comisión Calificadora, órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Educación Pública, cuyas principales atribuciones son examinar de oficio las publicaciones y producciones a que se refiere el artículo 1o., así como, imponer, a los infractores las sanciones respectivas,

4) El establecimiento de un procedimiento administrativo de dictaminación acerca de la procedencia o improcedencia de una publicación, para el otorgamiento de un registro de autorización conforme a lo previsto en el artículo 1o.

Así pues, se incorporó por primera vez, al derecho positivo mexicano un cuerpo normativo que reglamentaba a la libertad de expresión de las ideas, a través de las publicaciones, estableciendo una serie de criterios reguladores que determinaban lo que era contrario al desarrollo armónico de

la educación y el fomento de la cultura, ya que transgredían a la moral y a las buenas costumbres. Sin embargo, el Reglamento desde su vigencia ya presentaba serios problemas de interpretación y aplicación por la ambigüedad y subjetividad de sus términos.

Cabe señalar que, durante el gobierno del Presidente Luis Echeverría Álvarez, fue publicada el 29 de noviembre de 1973 en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Federal de Educación, la cual abrogó a la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de los artículos 3o., 31 fracción I, 73 fracciones X y XXV; y 123, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 31 de diciembre de 1941.

La Ley Federal de Educación en su artículo segundo transitorio estableció que "en tanto se expidan los reglamentos que se deriven de esta ley, quedan vigentes, en lo que no se le opongan, los expedidos con fundamento en la Ley Orgánica a que se refiere el artículo tercero transitorio", es decir, la ley que fue abrogada.

Por tanto, el Reglamento de los artículos 4o. y 6o. fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo tocante a la cultura y a la educación, en virtud de la disposición legal en mención, pasó a ser reglamentario de los artículos 2o., 4o. y 14 de la Ley Federal de Educación, tales artículos preceptuaban lo siguiente:

"Artículo 2o.- La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social".

"Artículo 4o.- La aplicación de esta ley corresponde a las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos."

"Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley.

De lo anterior, se desprende que la Ley Federal de Educación conservó los objetivos primarios de su antecedente ya que salvaguarda el fomento de la cultura y el desarrollo integral de la educación.

2. Decreto de fecha 19 de abril de 1977 por el que se modifica la denominación del Reglamento de los artículos 4o. y 6o. fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública.

El 21 de abril de 1977, durante el Gobierno del Presidente José López Portillo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que modificó el nombre del Reglamento de los artículos 4o. y 6o. fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública para denominarlo como Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Cabe señalar que la trascendencia jurídica del decreto en mención no radica en la nueva denominación del Reglamento, sino en el cambio de competencia de aplicación de éste, ya que ahora sería por conducto de la Secretaría de Gobernación. El cambio de competencia se fundamentó con base en la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el 1o. de enero de 1977 que en su artículo 27 fracción XX estableció que "la vigilancia de las publicaciones impresas a fin de que se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público", será competencia de la Secretaría de Gobernación y en virtud de que el Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas protege los valores anteriormente mencionados, resultó supuestamente necesario asignar a esa Secretaría la aplicación de este Reglamento, además de adscribir a su coordinación y vigilancia a la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.



Dado lo anterior, resulta importante realizar una reflexión respecto al cambio de competencia; en una opinión meramente personal, no se debió de realizar el cambio en mención, toda vez que, el Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas regulaba disposiciones de la Ley Federal de Educación cuya aplicación y observancia correspondía principalmente a la Secretaría de Educación Pública por ser su Despacho el que cuenta con los elementos y criterios reguladores del fomento y desarrollo de la cultura y de la educación.

A mayor abundamiento, el decreto que modificó el nombre del Reglamento para denominarlo como Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas marcó un cambio radical en la interpretación y aplicación del mismo, toda vez que, restringió a la Secretaría de Educación Pública, su participación directa en la valoración y aprobación de las publicaciones de cualquier índole. Por lo que dicho cambio competencial agravó aún más los problemas de interpretación y aplicación que prevalecían desde antes de la reforma, por las consideraciones que se han expresado con anterioridad.

**El contenido del decreto en estudio, puede ser consultado en el Anexo 2 del presente trabajo.**

### **3. Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas de fecha 10 de julio de 1981.**

El 13 de julio de 1981, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, el cual abrogó al Reglamento del mismo nombre de fecha 15 de marzo de 1951, así como, al decreto que lo modificó de fecha 19 de abril de 1977.

La entrada en vigor de este reglamento encontró su justificación en la necesidad de aplicar nuevas normas que permitieran una mayor y mejor protección de los bienes y valores sociales, además de la redistribución de competencias que señalaba en aquel entonces la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual asignó a la Secretaría de Gobernación la facultad de vigilar que las publicaciones impresas se mantuvieran dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas, a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público.

Así, este dispositivo de ley tenía como principales finalidades, la misma filosofía jurídica de su antecedente legal, es decir, del Reglamento del 15 de marzo de 1951, ya que pretendía mantener la congruencia en la sucesión de normas protectoras de la educación y de la cultura en beneficio de la sociedad; protegiéndola de las publicaciones que eran

contrarias a las limitantes preceptuadas por la Constitución en sus artículos 6o. y 7o., pero ahora bajo una regulación, supuestamente más estricta y específica que cumpliera con los objetivos por los cuales fue creado mediante un sistema coercitivo más exigente.

En tal virtud, el nuevo Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas, quedó conformado por 17 artículos y 2 transitorios (anexo 3), estableciendo la siguiente estructura jurídica:

1) La existencia de un supuesto normativo que determina cuales son las publicaciones y revistas ilustradas que se considerarán contrarias a la moral pública y a la educación (art. 6o.)

2) La conservación de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, como órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Gobernación. Dicha comisión tenía como principal atribución la aplicación del Reglamento (Art. 1).

3) La actualización y el establecimiento de nuevas sanciones administrativas a los sujetos que dirijan, editen, publiquen, importen, distribuyan o vendan, la publicaciones y revistas ilustradas que contempla el artículo 6o. del reglamento (Art. 9). Tales sanciones consisten en multa, suspensión y arresto, dependiendo de la gravedad de la violación cometida.

4) El establecimiento de un procedimiento administrativo de autorización ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas para la obtención del certificado de licitud de título y/o contenido de una publicación o en su caso de una revista ilustrada (Art. 5) observando los supuestos previstos en el artículo 6o.

5) La colaboración administrativa de la Dirección General de Derechos de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, como coadyuvante de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por ésta. (Art. 5 inciso d); 10 y 13).

6) La expedición del certificado de licitud para la autorización de la Ocirculación postal de publicaciones (Art. 12)

#### **La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.**

1) **Naturaleza Jurídica.** Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

2) **Integración.** Conforme a lo señalado por el artículo 2o. del Reglamento, la Comisión se encuentra integrada por cinco miembros, los cuales son designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

3) **Funcionamiento.** La Comisión Calificadora podrá sesionar con tres de sus miembros debiendo ser uno de ellos el Presidente de la misma y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de votos de los que la integran (Art. 3).

4) **Facultades.** Conforme a lo preceptuado por el artículo 5o. del reglamento son facultades de la Comisión:

- Examinar de oficio o a petición de parte las publicaciones y revistas ilustradas;

- Declarar la licitud de título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas; o su ilicitud, cuando compruebe que de manera ostensible y grave aparece alguno de los inconvenientes que menciona el artículo 6o. de este Reglamento;

- Enviar copia certificada de las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los efectos del artículo 141 de la Ley de Vías Generales de Comunicación;

- Comunicar las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, así como a las autoridades que deban coadyuvar en el cumplimiento de sus resoluciones;

- Poner en conocimiento del Ministerio Público Federal, las publicaciones que en su concepto sean delictuosas, enviando el dictamen respectivo;

- Cancelar los certificados de licitud de títulos y contenido por causas supervenientes;

- Imponer las sanciones a que se refiere este Reglamento;

- Auxiliar a otras autoridades que lo soliciten, emitiendo opinión fundada en todo lo relacionado a la competencia de la Comisión.

5) Procedimiento administrativo ante la comisión para la obtención del certificado de licitud de título o contenido de una publicación. Se encuentra previsto en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del reglamento, además del artículo 8o. que contempla la audiencia por inconformidad.

ARTICULO 13.- La solicitud de licitud de título y contenido deberá hacerse por escrito; anexando para los efectos del primero, la constancia expedida por la Dirección General de Derechos de Autor, de que no existe inconveniente legal en su materia para que se conceda la reserva de derechos al uso exclusivo del título o cabeza correspondiente, y para el segundo, cinco ejemplares, en su caso, de los tres últimos números.

La declaración de ilicitud del contenido, lleva implícita la del título correspondiente, entendiéndose con ello, cancelado este último.

ARTICULO 14.- Recibida la solicitud o cuando el examen se haga de oficio, se procederá al estudio del título o contenido, para determinar si contienen alguno de los inconvenientes previstos en el artículo 6o. de este Reglamento. Si no muestra inconveniente alguno, la Comisión declarará la licitud de título y/o contenido, expidiéndose el certificado respectivo, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 15.- Las resoluciones en donde se declara que el título o contenido de las publicaciones adolece de alguno de los inconvenientes a que alude el artículo 6o. de este Reglamento, así como aquellas en que se declara la licitud, deberán ser notificadas al interesado o a su legítimo representante, cuando esté autorizado para recibir notificaciones.

ARTICULO 16.- Toda persona que por algún motivo legal intervenga en el procedimiento a que se refiere este Reglamento, deberá designar domicilio desde su primer escrito, e informar de los cambios del mismo.

ARTICULO 17.- Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Si se desconoce el domicilio de quien deba ser notificado, dicha notificación se hará en los estrados de la Comisión.

ARTICULO 80.- Si del examen de la publicación se determina que el título o contenido presenta alguno de los inconvenientes a que se refiere el artículo 60., de este Reglamento, el infractor será citado a audiencia, señalándose fecha y hora para ser oído y rendir las pruebas que estime pertinentes, así como para que alegue lo que a su derecho convenga, formulándose el acta correspondiente, y la Comisión resolverá lo conducente.

La citación para dicha audiencia se hará cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, indicando en la misma el motivo de la infracción.

Si en la audiencia se ofrecen pruebas que por su naturaleza no puedan rendirse de modo inmediato, la Comisión Calificadora fijará nueva fecha para su desahogo.



Si la persona citada debidamente, no comparece a la audiencia, se levantará acta circunstancial y el procedimiento se seguirá por todos sus trámites hasta dictar la resolución que corresponda.

A continuación se citarán los supuestos normativos que contempla el artículo 6o. del reglamento, a efecto de realizar el estudio correspondiente.

ARTICULO 6o.- Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituya por sí mismo delito;

II.- Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio;

III.- Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;

IV.- Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;

V.- Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;

VI.- Utilizar textos en los que sistemáticamente se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma, y

VII.- Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Ahora bien de la transcripción anterior del precepto en mención, se puede afirmar que los avances jurídicos en la evolución de la norma son mínimos, en comparación con el artículo 1o. del Reglamento de fecha 15 de marzo de 1951 (ver anexo 1), toda vez que, el espíritu de las hipótesis normativas plasmados en el artículo 6o. son muy semejantes, es decir, salvaguardan las mismas restricciones que su antecedente, con la salvedad, que la innovación la constituye el artículo 7o. del nuevo Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas al señalar que "las publicaciones de contenido marcadamente referente al sexo, no presentarán en la portada o contraportada, desnudos, ni expresiones de cualquier índole contrarios a la moral y a la educación; ostentarán en lugar visible que son propias para adultos y sólo podrán exhibirse en bolsas de plástico cerradas." Esta nueva disposición, resultó totalmente contraria a lo que disponía el artículo 1o. fracción II inciso b) de su antecedente el cual establecía que resultan

inmorales y contrarias a la educación, las publicaciones, revistas o historietas que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad o que ofendan al pudor o a las buenas costumbres.

Luego entonces, se convirtió solamente en una bonita frase lo expuesto en los considerandos del nuevo reglamento, ya que mencionaban que **el objetivo primordial de la reforma era mantener la congruencia en la sucesión de normas protectoras de la educación y de la cultura en beneficio de la sociedad**; y en realidad del Reglamento no se desprende que se contribuya en algo significativo al desarrollo íntegro de la sociedad en su conjunto, en cambio, sí contribuyó a restringir aún más la libertad de expresión a través de las publicaciones, en virtud de que, su aplicación quedó nuevamente sujeta a criterios meramente subjetivos y discrecionales por parte de quienes integran la Comisión Calificadora.

Al respecto, me atrevo a vertir una reflexión a manera de pregunta ¿qué en el transcurso de 30 años nuestra sociedad quedó estática, sin ningún tipo de evolución sociológica en nuestra cultura, educación, costumbres, moral y todos aquellos aspectos que implican la interacción social y el intercambio cultural?

Afirmar que se mantuvo estática resulta totalmente ilógico y sería como negarnos a nosotros mismos, ya que el devenir histórico a demostrado que las sociedades continúan desarrollándose y cambiando con la

interacción que manifiesta el resto del mundo. Por lo que el nuevo Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas resultó totalmente anacrónico con la realidad mexicana desde su entrada en vigor, ya que no se resolvió el problema de interpretación y aplicación de su antecedente, sino por el contrario quedó en los mismos términos. Además, pensar que los medios impresos, como instrumentos de la comunicación no evolucionaron es inverosímil y más aún cuando el Reglamento fue aplicado como medio legal de censura en contra de la libertad de expresión.

**4. Decreto que modificó el nombre del Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas para quedar como Reglamento de Publicaciones y Objetos Obscenos de fecha 23 de noviembre de 1982.**

El 26 de noviembre de 1982, cuatro días antes de la entrega de la Banda Presidencial entre José López Portillo, Presidente de la República aún en funciones al Presidente electo Miguel de la Madrid Hurtado cuyo sexenio fue denominado como la "renovación moral", fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que modificó el nombre del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas para denominarlo ahora como Reglamento de Publicaciones y de Objetos Obscenos y en consecuencia también se cambió el nombre de la Comisión Calificadora para denominarla como Comisión Calificadora de Publicaciones y de Objetos Obscenos. (ver anexo 4).

La reforma en mención encontró su justificación en la necesidad de que el ordenamiento jurídico mexicano proveyera a su exacta observancia el Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones Obscenas, publicado el 11 de marzo de 1948, toda vez que, conforme al artículo 133 de nuestra Ley Fundamental adquirió el carácter jurídico de Ley Suprema de toda la Unión.

Dicho convenio suscrito por México contiene diversas prevenciones en relación a publicaciones y objetos obscenos; y en virtud de que el ámbito administrativo únicamente existían normas relativas a publicaciones, fue necesario ampliar las prevenciones del Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas para reglamentar las relativas a los objetos lascivos.

Luego entonces, la reforma iba encaminada supuestamente a tutelar las buenas costumbre y a la moral previniendo la circulación de literatura obscena y prohibiendo las grabaciones obscenas en video-cassette, además de los objetos lascivos que dañan en su integridad a la sociedad, por lo que el reglamento adquirió el carácter de orden público e interés social siendo de observancia general en toda la República.

Así tenemos, que al realizarse las modificaciones que ordenó el Decreto en estudio, el Reglamento paso a denominarse como Reglamento de Publicaciones y de Objetos Obscenos, y por tanto, también se modificó el nombre de la Comisión para quedar como Comisión Calificadora de Publicaciones y de Objetos Obscenos.

Asimismo, se reformaron los artículos 1o. al 17, se adicionaron cinco fracciones al artículo 4o. once al 5o., cinco al 6o. y cuatro al 12, y se adicionan los numerales 2bis y del 18 al 25.

En ese orden de ideas, el nuevo Reglamento de Publicaciones y Objetos Obscenos, quedó integrado por 25 artículos (ver anexo 4) estableciendo la siguiente estructura jurídico normativa:

1) La prevalencia de un supuesto normativo que determina cuales son las publicaciones y objetos que se consideran contrarios al derecho, a la moral pública y a la educación. (artículo 6).

2) La modificación a la denominación de la Comisión Calificadora para renombrarla como Comisión Calificadora de Publicaciones y Objetos Obscenos, órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Gobernación, que tiene como principales facultades, examinar, valorar, dictaminar y declarar la licitud de todo tipo de publicaciones y objetos, en términos del artículo 6o. del Reglamento, así como, la imposición de sanciones (artículos 5o. y 18o.).

3) La imposición de sanciones administrativas a los sujetos que por sí o por otra persona fabrique, imprima, edite, comercie, haga circular, distribuya, exponga o negocie, publicaciones y objetos que se encuentran

contemplados en el artículo 6o. del Reglamento. Dichas sanciones consisten en apercibimiento, retiro de la circulación de la publicación y objeto, suspensión, multa y/o arresto dependiendo de la violación cometida. (artículo 18o.).

4) El establecimiento de un procedimiento administrativo de dictaminación que realiza la Comisión Calificadora de Publicaciones y Objetos Obscenos para el otorgamiento del Certificado de Licitud de Título o Contenido de una publicación u objeto. (artículos 10 al 25).

5) La colaboración de la Dirección General de Derechos de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública, como coadyuvante en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Objetos Obscenos.

6) La Dirección General de Correos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como coadyuvante en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Objetos Obscenos.

## **La Comisión Calificadora de Publicaciones y Objetos Obscenos.**

a) **Naturaleza Jurídica.** Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

b) **Integración.** La Comisión se encuentra integrada por cinco miembros designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, (artículo 2o.).

c) **Funcionamiento.** La Comisión Calificadora podrá sesionar con tres de sus miembros, debiendo ser uno de ellos el Presidente de la misma, y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de votos de los presentes. (artículo 3). Además de un Secretario que tendrá voz más no voto y cuyas atribuciones contempla el artículo 4o.

d) **Facultades.** La más importante consiste en examinar de oficio o a petición de parte todo tipo de publicaciones y objetos a efecto de determinar si son contrarios al derecho, a la moral pública y a la educación a fin de otorgar en su caso, el certificado de licitud de título y contenido a declarar su ilicitud. Cabe señalar que tiene además otro tipo de facultades las cuales pueden ser estudiadas si se observa lo previsto por el artículo 5o. del Reglamento (ver anexo 4).



A continuación se transcribe el artículo 6o. del Reglamento sobre Publicaciones y de Objetos Obscenos a efecto de determinar sus alcances jurídicos, los cuales ocasionaron un repudio total por parte de la sociedad mexicana desde la entrada en vigor del Decreto, a consecuencia de su contenido anacrónico que impuso serias limitantes a la libre manifestación de las ideas, a través de los medios impresos; violando con ello, las garantías consagradas en los artículos 6o. y 7o. Constitucionales.

ARTICULO 6o.- Se consideran contrarios al derecho, a la moral pública y a la educación, el título o contenido de las publicaciones, o los objetos por:

I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, sonidos o voces que directa, indirectamente o mediante anfibología sean contrarios a las buenas costumbres, a la moral o induzcan o fomenten vicios;

II.- Adoptar temas que pudieren dañar la actitud favorable al trabajo o el entusiasmo por el estudio;

III.- Describir aventuras en las cuales los personajes obtengan buen éxito en sus empresas mediante la transgresión de la Ley, la moral pública o del respeto a las instituciones;

IV.- Mostrar procedimientos para la ejecución de hechos contrarios a la Ley, la moral pública, las buenas costumbres o a la educación;

V.- Contener relatos que por su intención o por la calidad de los personajes, provoquen -directa o indirectamente- desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres, historia y tradiciones, o las de otros pueblos o razas;

VI.- Contener temas adversos a la solidaridad internacional;

VII.- No respetar la dignidad de la persona denostándola al mostrar hechos concemientes a ésta;

VIII.- Contener cualquier perversión sexual;

IX.- Emplear expresiones contrarias a la corrección del idioma;

X.- Auspiciar la superstición, superchería, fetichismo, ignorancia o el fanatismo;

XI.- Emplear expresiones que directamente o mediante anfibología, sean groseras, obscenas u ofensivas;

XII.- Contener semidesnudos, desnudos integrales o que muestren el vello o la región pública, excepto aquellas publicaciones científicas o de arte pictórico, escultórico o fotográfico cuya materia justifique la aparición del desnudo y siempre que sea conforme a la moral pública.

En los días posteriores a la entrada en vigor de la nueva disposición reglamentaria, las críticas no se hicieron esperar, ya que causó gran irritación y rechazo social; principalmente entre el grupo de intelectuales, artistas, juristas y periodistas, los cuales tildaban al reglamento de fascistoide, peligroso, obsceno e inconstitucional por lo absurdo de su contenido.

Entre los comentarios que en aquel entonces vertía la opinión pública en general encontramos los de una elocuente reprobación: "Es una mordaza a la libertad constitucional de expresar ideas", es "un atentado al pensamiento democrático", vamos al totalitarismo, "es una concepción medieval de la inquisición", el texto es fascistoide, reaccionario, retrógrado, inmundo, escatológico". Además, "peligroso por su lenguaje ambiguo, impreciso y subjetivo, adecuado a la represión política-selectiva por parte de un funcionario" <sup>1</sup>

La presión que ejercía la opinión pública al gobierno del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, respecto a la petición de derogación inmediata del Decreto era bastante abrumadora, sobre todo al argumentarse que éste carecía de aplicación y eficacia por sus notables deficiencias de interpretación y aplicación jurídica ante la realidad mexicana de aquel entonces.

---

<sup>1</sup> Ibarra María Esther, *El Reglamento contra la obscenidad: Fascistoide, peligroso y obsceno*, p. 49.

Entre las personalidades que exigían la derogación se encontraban los escritores Juan García Ponce y Eraclio Zepeda, la crítica de arte Raquel Tibol, el pintor José Luis Cuevas, el músico José Antonio Alcaraz, el fotógrafo -Pedro Meyer, los sociólogos Mariclaire Acosta y José María Calderón, la comunicóloga Irene Hemer, el entonces presidente y el Vicepresidente de la Cámara de la Industria Editorial, José Luis Ramírez y Jorge Velasco y el Abogado Ignacio Burgoa. Estos argumentaban que resultaba inadmisibles que el Presidente de la República y la Comisión Calificadora, integrada por cinco individuos, decidieran qué se debía entender por moral y buenas costumbres para los entonces 70 millones de mexicanos, además de que la Secretaría de Gobernación no se debía de autoexigirse como órgano censor, entre otras razones, por que al encomendar a esta Secretaría su aplicación lo que se perseguía era un fin meramente político controlando y reprimiendo a la libre manifestación de las ideas a través de los medios impresos.<sup>2</sup>

Asimismo, expresaron que la aplicación del reglamento, principalmente sus artículos 6o. y 7o. era altamente peligroso por la vaguedad de sus términos y subjetivismos que calan en la mojigatería y el absurdo, en virtud de que, definir lo que se entendía o debía entender por moral, buenas costumbres, actos contrarios al derecho, a la educación y la solidaridad internacional quedaba al arbitrio de la interpretación de 5 individuos designados por la Secretaría de Gobernación en un sentido meramente político y conservador del sistema.

---

<sup>2</sup> Ibarra, op. cit., p. 50, 53

Así, encontramos también, que escritores de alto renombre como Octavio Paz, Carlos Monsiváis y David Huerta manifestaron:

**Carlos Monsiváis**, "Según el Decreto, en efecto, casi todo es susceptible de considerarse obsceno, por que, típico texto represivo, ordena sus vaguedades sendojurídicas, de acuerdo a la táctica de jamás definir, remitiendo las palabras cruciales a la tradición, la memoria social o cualquier otra bruma pertinente. Hasta cierto punto, quienes hicieron el Decreto sabían lo que se proponían: Fomentar la impresión de un retroceso en materia de "liberación" de costumbres, almacenar argumentos para deshacerse de publicaciones indeseables, implantar la idea de que la renovación moral también afectará el ámbito privado... La controversia es imposible: Del lado del decreto nadie saldrá a especificar que entienden por obscenidad, buenas costumbre, educación, perversión sexual, corrección del idioma, fanatismo, grosería... Por eso, importa situar al Decreto de las Publicaciones y Objetos Obscenos en su exacta dimensión, no concederle el beneficio de la controversia ideológica... Los autores de esta maniobra, al situarse en la plena gloria del anacronismo sin defensas, no se interesan en la pomografía ni en la proliferación de videocassettes ... La maniobra es más simple dejar montado un aparato exterminador por sí las circunstancias lo precisas..."<sup>3</sup>

"El decreto no se propone detener los avances sociales, lo que le interesa es interrumpir como pueda el proceso de estímulos culturales, encarecer la madurez democrática, obligar a la sociedad civil a discutir con

---

<sup>3</sup> Monsiváis Carlos, *Un decreto que parece irreal*, p. 50, 51.

los espectros de la autoridad... La única respuesta que merece el Decreto sobre Publicaciones y Objetos Obscenos, es la exigencia de su desaparición inmediata".<sup>4</sup>

Octavio Paz, "La verdad es que la legislación prohibitiva no sólo ha sido incapaz de acabar con la obscenidad sino que ha tenido efectos nocivos, ... ha sido instrumento de control político ...".<sup>5</sup>

"Esta disposición puede dar ocasión a abusos de orden político ... El reglamento esta mal pensado y peor escrito ... como ya se ha vuelto costumbre, el gobierno no pidió antes de redactar esas disposiciones la opinión y el consejo de las personas idóneas, educadores, sicólogos, médicos, escritores y artistas. Los censores de los siglos XVI y XVII, fueron más liberales que los nuestros. Las obras de Cervantes, Quevedo, Góngora y hasta las de Sor Juana, Contienen expresiones que nuestro reglamento castiga con multa y cárcel."<sup>6</sup>

David Huerta, "El decreto aparecido en el Diario Oficial el 26 de noviembre pasado vuelve la vida en México todavía más difícil. Significa un retroceso incalificable, aunque haya que tratar de describirlo con las palabras adecuadas, que deben ser éstas: estúpido, reaccionario, hipócrita

---

<sup>4</sup> Monsiváis, op. cit., p. 50, 57.

<sup>5</sup> Paz Octavio, *El Decreto mal pensado y peor escrito*, p. 50, 57.

<sup>6</sup> Ibidem

e ignorante. Hay que combatirlo por todos los medios a nuestro alcance para que desaparezca o se anule, pues limita gravísimamente la libertad de expresión y reprime derechos elementales de los habitantes de este país."<sup>7</sup>

"Puesto en palabras llanas, lo que ese decreto consagra es la total censura -formulada en esa "ley" de manera solapada e inepta y la ejecución inapelable, o casi, de esa misma censura con métodos policíacos. Los anteriores reglamentos de esta índole eran hasta pudibundos, pero éste es desembozadamente mojigato e idiota".<sup>8</sup>

**5. Decreto por el que se deroga el diverso de fecha 23 de noviembre de 1982, relativo a publicaciones y objetos obscenos de fecha 10 de Diciembre de 1982.**

Tras de una semana de protesta generalizada que mediante la opinión pública realizará la sociedad en su conjunto, en contra del Decreto López Portillista de fecha 26 de noviembre de 1982, provocó que el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado emitiera un nuevo decreto el 10 de diciembre de 1982, el cual ordenó la derogación del decreto anterior en los siguientes términos: "Se deroga el Decreto de fecha 23 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 del mismo mes y año, relativo a publicaciones y objetos obscenos y quedan sin efecto las adiciones y reformas que contiene su texto".

---

<sup>7</sup> Huerta David, *Los verdaderos objetos obscenos*, p. 52.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

Cabe mencionar, que el decreto de López Portillo no fue aplicado a ninguna publicación durante su efímera existencia.

Así, al derogarse el decreto de 26 de noviembre de 1982, entró de nuevo en vigor, su antecedente legal; es decir, el reglamento expedido el 10 de julio de 1982, el cual sigue vigente hasta nuestros días aún cuando es totalmente anacrónico con la realidad cultural de la sociedad mexicana, además de que se siguen aplicando conjuntamente con este reglamento, las disposiciones jurídico normativas de la obsoleta Ley de Imprenta.



C A P I T U L O   I V

## CAPITULO IV

### **ANACRONISMO DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS DE FECHA 10 DE JULIO DE 1981, CON LA REALIDAD MEXICANA.**

#### **1. Los medios impresos, su función social afectada por la actual crisis económica mexicana.**

Los medios impresos, como medios de comunicación cumplen con una función social importantísima consistente en informar a la ciudadanía con veracidad y prontitud del acontecer tanto nacional como internacional, además de jugar un papel fundamental en el desarrollo de la vida democrática, cultural y social del México moderno.

Sin embargo, para los medios impresos, en especial la prensa mexicana, el año de 1995, estuvo plagado de angustias, zozobras, incertidumbre y presiones por los saldos negativos que debió padecer: aumentos en los costos del papel y de los insumos para la producción,

reducción, publicitaria, así como cierres y ajustes internos de no pocas publicaciones. Todo lo anterior, se agravó aún más a consecuencia de la crisis que vive actualmente el sistema financiero mexicano.<sup>1</sup>

Cabe señalar, que la crisis de la industria editorial no inició el 22 de diciembre de 1994 con la devaluación del peso, sino meses antes. La industria editorial mexicana en octubre de 1994 enfrentaba una caída en la demanda del 70% y para diciembre de ese mismo año se estimó que habían dejado de operar cerca de dos mil empresas que generaban alrededor de 30 mil plazas de trabajo, en realidad, la crisis de los medios impresos se agravó más por los indiscriminados aumentos del precio del papel a nivel mundial y México a consecuencia de la devaluación, fue el país más perjudicado ya que los costos de imprenta llegaron a triplicarse. Así el panorama de las empresas periodísticas sufrió los primeros efectos de la crisis económica. Algunos periódicos desaparecieron y otros se vieron en la imperiosa necesidad de reducir su tiraje en un 22% y acortar el número de páginas en un 35%, por ejemplo los periódicos *Excélsior*, *El Universal*, *El Financiero*, *El Economista*, *Novedades*, *El Diario de México*, *Reforma*, *La Voz de Michoacán*, *El Norte* y *Epoca*, registraran algún tipo de ajuste durante 1995.<sup>2</sup>

Por lo tanto, los suplementos culturales constituyeron los espacios más golpeados. Por ejemplo, *El Nacional* dejó de publicar su muy leído *Dominical*, la *Jornada Semanal* abandonó su formato de revista. *El Ángel de Reforma* se redujo a una mínima expresión.

---

<sup>1</sup> Martínez Omar Raúl, *Las Angustias de los Medios Impresos*, p. 15, 16.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

Asimismo, las revistas y las historietas fueron los impresos mayormente afectados por la crisis; por ejemplo la Editorial América de Miami, Filial del Grupo Televisa cerró cinco revistas: Hombre Internacional, Medix, Salud y Sexo, Prevención y Mundo. El campo de la historieta presentaba una caída del 20% en ventas en 1995, aun cuando el tiro de historietas relativas a la política había aumentado.

Ante la deprimente situación económica de los medios impresos la misión de los directivos de diarios no se hizo esperar, el 30 de mayo de 1995, la Asociación Mexicana de Editores de Periódicos, expuso al Presidente Ernesto Zedillo la crítica situación económica por la que atravesaban los medios impresos. Sin embargo, los editores aguardarían hasta finales de ese año sin respuesta alguna; y para agravar aún más su situación a principios de enero de 1996, la Secretaría de la Contraloría presentó un programa de austeridad para el sector público y en lo que respecta a comunicación social, se restringieron las inserciones en los medios impresos que no estuvieran vinculados con la función específica de la entidad.

Por lo tanto, la crisis económica que afecta actualmente a los medios impresos, tiene una seria repercusión en su función social, ya que a consecuencia de ello, éstos se han convertido en un producto de consumo, con el objeto de conseguir mayores lectores, además de inversiones publicitarias en busca de su supervivencia en el mercado. Ello a traído como

consecuencia inmediata que las secciones que fomentan la cultura sean minimizadas, además de que el periodismo se ha convertido en un mercado de información, ideas y actividades, perdiendo por lo tanto, cada vez más, los objetivos esenciales de su función social.

## **2. La Actual Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.**

En el capítulo anterior se mencionó que la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, es un órgano administrativo jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Gobernación, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 28 del Reglamento Interior de la citada Dependencia.

La Comisión Calificadora tiene encomendada como principal atribución la aplicación del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas conforme a lo previsto por el artículo 1o. de dicho ordenamiento. Asimismo, se encuentra integrada por 5 miembros, los cuales son designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación (Art. 2).

Actualmente la Comisión Calificadora se encuentra integrada por:

1.- El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, quien es el Presidente de ésta.

2.- El Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República.

3.- Un representante de la Dirección de Reservas de la Dirección General del Derecho de Autor.

4.- Un representante de la Cámara de la Industria Editorial Mexicana.

5.- Un representante del Consejo Tutelar para Menores.

Así, la Comisión Calificadora ejerce las facultades que le confiere el artículo 5o. del Reglamento y, mediante sesiones en Pleno dictamina la licitud o ilicitud del título y/o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas que se someten a su consideración aplicando para ello, lo previsto por el artículo 6o. del Reglamento; además de observar lo preceptuado por la Ley de Imprenta; así como, diversos acuerdos que emite la propia Comisión.

Sin embargo, la valoración que realiza la Comisión Calificadora resulta a la fecha deficiente y arbitraria, en primer lugar, por que los dos ordenamientos legales que se aplican en el estudio y dictaminación de los títulos y contenidos resultan totalmente anacrónicos y obsoletos con la realidad de nuestros días, y, en segundo lugar los acuerdos que emite no solucionan el problema de interpretación del supuesto normativo contenido en las normas, por lo que los miembros de la Comisión vierten criterios meramente subjetivos sin sustento eficaz de legalidad. Por ello, resulta inaplasable que se legisle en esta área de la libertad de expresión.

Ahora bien, respecto al procedimiento administrativo para la obtención del certificado de licitud de título y/o contenido de una publicación o revista ilustrada, se indicó en el capítulo tercero de este trabajo profesional, que los artículos 8, 13, 14, 15, 16 y 17 del Reglamento son los que regulan tal procedimiento. Cabe señalar que también se aplica conjuntamente a éste, lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que entró en vigor el 1o. de junio de 1995.

A manera de conclusión, podemos puntualizar que las funciones que desarrolla actualmente la Comisión Calificadora, también requieren de una seria y urgente reforma, principalmente en el sentido de que se otorgue una participación directa en la valoración y dictaminación a órganos administrativos como la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, entre otros; toda vez que, es el Despacho de la Secretaría de Educación Pública quien cuenta con los elementos y criterios reguladores de la educación y la cultura a nivel nacional.

En ese sentido, se encuentra legalmente justificada la intervención de la Secretaría de Educación Pública, en virtud de que el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas ilustradas es una disposición reglamentaria de la Ley General de Educación que se encuentra en vigor, y cuya observancia y aplicación corresponde fundamentalmente a esa Dependencia del Ejecutivo Federal, y no a la Secretaría de Gobernación, en una primera instancia.

Finalmente, para una mayor ilustración del procedimiento administrativo en estudio, en el anexo número seis del presente trabajo profesional, se adjuntó diversa documentación relacionada con los trámites que se realizan ante la Comisión Calificadora comenzando con el Instructivo de llenado de la solicitud, hasta la copia de un certificado de lícitud; además de diversos acuerdos emitidos por la Comisión Calificadora.

### **3. Anacronismo del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.**

A continuación se presentan los últimos acontecimientos sociales más importantes que denotan el sentir de la sociedad mexicana; presentando las situaciones fácticas que evidencian al anacronismo del contenido normativo del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en contraste con la realidad del México Moderno, justificando con ello, la procedencia innegable de una seria y apremiante reforma en el ámbito jurídico de los medios impresos.



**a. Declaración Hemisférica por la Libertad de Expresión. Marzo de 1994.**

En el mes de marzo de 1994, la Sociedad Internacional de Prensa convocó a la Conferencia Hemisférica por la Libertad de Expresión, la cual desarrolló sus trabajos mediante mesas redondas conferencias, etc. en la Ciudad de México, Distrito Federal. El resultado de la celebración del comentado evento fue la Declaración Hemisférica por la Libertad de Expresión cuyo primer punto aseveró que "No hay personas ni sociedades libres sin la libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una condición de las autoridades; es un privilegio inalienable del pueblo."

De lo anterior, podemos puntualizar que no solamente los periodistas mexicanos se encuentran interesados en el libre ejercicio de la externación de las ideas, en especial a través de los medios impresos, sino que también la sociedad en su conjunto.

Los principales, puntos que aportó la Declaración, respecto a la libertad de expresión y los medios impresos son:

1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de esta no es una concesión de las autoridades, es un privilegio inalienable del pueblo.

2.- Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.

3.- Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.

4.- La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se opone directamente a la libertad de prensa.

5.- Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.

6.- La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

7.- Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, no es tarea de un día; es afán permanente. Se trata de una causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No sólo es baluarte y antídoto contra todo abuso de autoridad; es el aliento cívico de una sociedad. Defenderla día a día es honrar a nuestra historia y dominar nuestro destino.<sup>3</sup>

De la Declaración Hemisférica por la Libertad de Expresión, se desprende que la libertad de expresión nunca debe claudicar ante las arbitrariedades gubernamentales, ni ante su totalitarismo que, mediante la censura, castiga a los medios de comunicación. Por ello la lucha por la libre manifestación de las ideas es incansable y fundamental para el desarrollo democrático de la Nación.

---

<sup>3</sup> Del Castillo del Valle Alberto, *La Libertad de Expresar Ideas en México*, p. 287.

**b. Consulta Pública en materia de Comunicación Social. Junio-Julio de 1995.**

Uno de los temas fundamentales de la Reforma del Estado Mexicano lo constituye el marco de la comunicación social. Las inquietudes y los cambios que se han producido en las relaciones Estado, sociedad y medios de comunicación han propiciado la imperiosa necesidad de actualizar las leyes y reglamentos que norman la comunicación social en nuestro país.

Por ello, en los meses de junio-julio de 1995 la Cámara de Diputados de la LVI Legislatura, a través de la Comisión Especial de Comunicación Social realizó la Consulta Pública en materia de comunicación Social, cuyo objetivo principal fue el recabar las opiniones y propuestas de la sociedad en su conjunto, respecto de los medios de comunicación y su actual legislación.

Dicha Comisión fue creada el 28 de enero de 1995, integrada por 35 diputados de los cuatro grupos parlamentarios representados en la Cámara; de estos legisladores, 20 representan al Partido Revolucionario Institucional (PRI), 9 al Partido Acción Nacional (PAN), 4 al Partido de la Revolución Democrática (PRD), 1 al Partido del Trabajo (PT), además de un diputado independiente.

Además, para el funcionamiento eficaz de la Comisión se creó un órgano de dirección denominado Comisión Paritaria de la Comisión Especial de Comunicación Social.

Así, la Primera Etapa de la Consulta Pública en materia de Comunicación Social se desarrolló del 8 de junio al 11 de julio de 1995, a través de 10 Foros Regionales cuyas ciudades sedes fueron: Distrito Federal, Mérida, León, Puebla, Oaxaca, Guadalajara, Zacatecas, Hermosillo, Monterrey y Tijuana en donde participaron todos los Estados de la República.

Los 10 Foros Regionales abarcaron los siguientes temas generales: Estado, Sociedad y Medios de Comunicación; Medios Electrónicos; Medios Impresos; Programación, agencias noticiosas y publicidad, Propiedad Intelectual y derechos de autor; y Espectáculos, espacios culturales y recreativos.

En el transcurso de la Consulta Pública fueron recabadas la riqueza y pluralidad de 646 ponencias y 48 discursos de especialistas, académicos, investigadores, servidores públicos, legisladores, representantes de organizaciones sociales, partidos políticos e instituciones educativas, además del público en general.

Finalmente, el 25 de Octubre de 1995, fue presentada ante la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, la Relatoría de los Foros Regionales de Consulta Pública en Materia de Comunicación Social en su Versión Preliminar y con su edición y circulación se pretende, recibir comentarios que permitan su impresión definitiva como elemento base para los trabajos siguientes de la Comisión Especial de Comunicación Social.<sup>4</sup>

Ahora bien, respecto a los "medios impresos", la Consulta Pública, recopiló a través de los trabajos de la mesa III, las opiniones y propuestas contenidas en 40 ponencias que representan el 5.76% del total de la Consulta. En ellas están contenidas 264 propuestas. Entre los sectores que más participaron en esta mesa se encuentran: Periodistas con el 55%, ciudadanos con 20%, estudiantes con el 6% y en el 19% restante figuran abogados, comunicólogos y politólogos.<sup>5</sup>

Los temas generales que fueron presentadas en esta mesa fueran prensa y libertad de expresión con 108 propuestas, medios impresos y legislación con 44; periódicos y revistas con 43; e industria editorial con 22 propuestas.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> LVI Legislatura, Cámara de Diputados, Palacio de San Lázaro, *Síntesis de la Relatoría de los Foros Regionales de Consulta Pública en materia de Comunicación Social en su versión preliminar*, p. 9.

<sup>5</sup> LVI Legislatura, Cámara de Diputados, *Síntesis de la Relatoría ...* p. 22, 23.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

Entre los temas más comentados por los ponentes, se encuentran aquellas propuestas que hacen referencia a la problemática de la industria editorial que incluye la producción de libros, periódicos y revistas; a la actualización de la Ley de Imprenta y el Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas, además se incluyen propuestas sobre la problemática de editores, autores y productores diversos. Asimismo, se plantean propuestas de solución respecto a la problemática de los lectores y públicos de los diversos medios impresos se especifica en las propuestas sobre la elevación en la calidad de los contenidos y la promoción de publicaciones con enfoques culturales, humanísticos, científicos, tecnológicos y sociales. Por ello se propuso la participación activa de instituciones educativas y universidades con apoyos por parte del Estado y los empresarios de los medios. Los medios impresos atrajeron propuestas sobre organismos y figuras ciudadanas sobre la defensoría y procuración de calidad a los públicos lectores.<sup>7</sup>

De entre las propuestas jurídicas destacan la creación de una ley específica sobre medios impresos; que contemple las garantías del derecho a la información de los partidos políticos y la sociedad civil; reformar, adecuar o modernizar la Ley de Imprenta; la creación de una Ley de Comunicación que englobe, estructure y ordene el ejercicio de los medios impresos poniendo énfasis en los derechos de autor; adecuar la reglamentación vigente de medios impresos para obligar a los editores oficiales y privados a informar acerca de su producción; evitar que existan

---

<sup>7</sup> LVI Legislatura Cámara de Diputados, Palacio de San Lázaro, *Consulta Pública en Materia de Comunicación Social, Primera Etapa: Relatoría Foros Regionales de Consulta en su versión preliminar*, p. 10.

mecanismos de control hacia los medios; legislar para alentar la modernización y el acceso a las nuevas tecnologías de los medios impresos. Por otra parte, se emitieron propuestas a favor de no legislar con el argumento de que, si se hace, representaría coartar el derecho a la información y, específicamente, la libertad de expresión.<sup>8</sup>

Respecto al apartado de costos, apoyo fiscal e insumos, existen pronunciamientos a favor de determinar la tarifa de los espacios periodísticos por la circulación y no por el costo de la vida; del establecimiento de regímenes de garantías financieras y fiscales; que el precio del papel se rija por la oferta y la demanda y que el Estado evite ejercer control sobre los medios vía este recurso.

Además, el compromiso de los medios impresos concentró propuestas respecto al uso responsable y ético de los medios impresos, la garantía de la libertad de expresión y el acceso a la información de la sociedad a los medios, en cuanto a derecho de réplica, opinión y aclaración; la capacitación de los trabajadores de los medios; el acceso equitativo de los partidos políticos al 15% de espacios en los medios; la omisión o restricción de publicidad nociva para la salud y el acceso preferencial laboral a los medios de egresados titulados en comunicación.

---

<sup>8</sup> LVI Legislatura, Cámara de Diputados, *Consulta Pública* ... p. 120.



También se presentaron propuestas, en relación al respeto irrestricto a la libertad de prensa; regulación de las leyes de libertad de prensa; creación de una nueva ley de comunicación social que incluya a la prensa, elaboración de una reglamentación y normatividad mínima de los artículos 6o. y 7o. constitucionales; transparencia en la relación gobierno y prensa; garantizar que la sociedad acceda a la prensa y derogar las prohibiciones en materia de ataques a la moral. Asimismo, se sugirió una reforma al artículo 73, fracción X o sustituir en su fracción XVII la palabra "vías" por la de medios.

En el subtema correspondiente a los Periódicos y Revistas se formularon diversas propuestas relacionadas a modificaciones al Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas; y a los artículos 6o. y 7o. Constitucionales; que se legisle sobre circulación de periódicos y publicidad oficial, creación de instancias que protejan a los lectores de los medios comunicativos; elaboración de códigos de ética para los periodistas y los medios, además de que se evite la venta política de espacios en periódicos y revistas.

Respecto al subtema de publicaciones, se emitieron propuestas en relación a aspectos jurídicos, de contenido y a su función social. Los pronunciamientos con mayor recurrencia se centran en la actualización del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas a las necesidades actuales, evitando los monopolios y la centralización de recursos estatales.

Otras propuestas se refieren a la necesidad de dotar espacios a la sociedad y a la cultura.<sup>9</sup>

Finalmente, el último subtema correspondiente a la industria editorial, recabo propuestas encaminadas a temas relativos al libro, a aspectos jurídicos, organismos y apoyos a la industria editorial, el establecimiento de leyes de derechos de autor y la garantía de la libre circulación de revistas, periódicos y libros. Además, se hace referencia a la conveniencia de disminuir las atribuciones de la Secretaría de Gobernación en la industria editorial y en la creación de un organismo que apoye a proyectos editoriales y actúe contra el abatimiento de formas de control y censura.<sup>10</sup>

#### **4. La creación de un ley sobre medios impresos.**

De los resultados que obtuvo la Consulta Pública en materia de Comunicación Social, se refleja el gran interés de la sociedad mexicana en transformar y mejorar las relaciones Estado, sociedad y medios de comunicación, como punto medular de la Reforma del Estado.

---

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Ibidem.

Respecto a los medios impresos, se denota la imperiosa necesidad de legislar y actualizar las leyes y reglamentos que regulan a dichos medios, toda vez que, los ordenamientos jurídicos vigentes, son totalmente anacrónicos con la realidad contemporánea de la sociedad mexicana, a consecuencia de su obsolencia inevitable que el mismo transcurso del tiempo y la transformación social les ha provocado.

En ese orden de ideas, los medios impresos, que cumplen con una función social fundamental, deben contar con el apoyo incondicional del Estado, reflejado en un primer paso, con la entrada en vigor de una nueva normatividad que en vez de limitar y restringir a la libertad de expresión a través de los medios impresos, la salvaguarde, la proteja y la fomente; mediante la erradicación total de las prácticas de censura y autocensura, de secreto y manipulación, tanto del gobierno como en los propios medios impresos.

Debe de reconocerse que, tanto el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas como la Ley de Imprenta resultan totalmente anacrónicos para la época que actualmente siguen regulando. Sin embargo, el Estado a postergado una y otra vez los esfuerzos realizados por la sociedad que exige una reforma innegable de la normatividad en este campo, aún cuando el poder legislativo se ha manifestado en favor de la necesidad imperiosa de legislar en la materia.

Así pues, podemos decir que la única esperanza fundada que hasta el momento se ha abierto para la renovación del actual proceso de comunicación colectiva del país, proviene cautelosamente del Poder Legislativo y no del Poder Ejecutivo. Ello refleja dos concepciones y proyectos distintos de comunicación nacionales al interior del Estado Mexicano: El Poder Ejecutivo busca la participación, el control y la legitimación del sistema de información, y el Poder Legislativo busca la participación social y la transformación de las viejas estructuras y procesos de comunicación del país.<sup>11</sup>

Por ello, es indispensable que se continúe con la segunda fase de esta consulta pública que consiste en las audiencias públicas, a efecto de que el Poder Legislativo cuente con los elementos necesarios que le permitan legislar adecuadamente respecto al nuevo ordenamiento jurídico que regule a los medios de comunicación y en especial la creación de una ley que regule específicamente a los "medios impresos".

Sin embargo, el proceso legislativo de reforma, debe sustentarse en el seno de la democracia; y para lograrlo es indispensable la participación de todos los sectores de la sociedad, ya que sería inútil hablar de transformación social y de actualización de las normas jurídicas en esta área, sino existe la pluralidad de opiniones e ideas que den la pauta para que el Congreso de la Unión se avoque a legislar en este campo con base a las necesidades y realidades de la sociedad mexicana.

---

<sup>11</sup> Martínez, Omar Raúl, *Balace General de la Consulta*. p. 34.

Ahora bien, se debe advertir que el tratar de definir o conceptualizar términos tan subjetivos como lo son, los contenidos en los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, implicaría hasta cierto grado limitar aún más a la libertad de expresión manifestada no únicamente a través de los medios impresos, sino también mediante los diversos medios de comunicación. Sin embargo la ausencia de una interpretación unívoca e intemporal de los conceptos de vida privada, moral y paz pública que preceptua el artículo 7o. Constitucional ha sido uno de los vacíos que se han aprovechado, para que el régimen imponga su autoritarismo mediante la *censura*, a efecto de proteger su sistema de relaciones socio-políticas que aseguran su continuidad en el poder.

Así la censura sigue presente no sólo en actitudes sino peor aún en las normas de derecho vigente, tal es el caso de nuestro Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas que en su artículo 6o. contiene una serie de términos y conceptos que son calificados como contrarios a la moral pública y a la educación y que actualmente la mayoría de ellos, resultan ser obsoletos en comparación a la realidad de la sociedad mexicana, continuando así con el mismo juego de interpretación y aplicación que queda a la consideración de un órgano político de control como es el caso de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

No debe olvidarse que la Comisión Calificadora perdió su figura primaria de órgano protector de la educación y de la cultura, a consecuencia de la reforma que sufrió el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas el 19 de abril de 1977, en el que se realizó el cambio de competencia de aplicación de éste atribuyéndolo a la Secretaría de Gobernación, por los motivos que ya han sido expuestos en el capítulo tercero de esta tesis profesional.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La libre expresión de las ideas manifestada en cualquiera de sus modalidades, pero principalmente de manera verbal o escrita, es un derecho natural del hombre, mediante el cual se expresan y manifiestan las ideas del pensamiento, que le permite no solamente a un individuo sino a todos los miembros de una sociedad la comunicación y convivencia mutua, siendo posible así, que la cultura y la ciencia florezcan y se transmitan a lo largo de la historia. Por lo tanto, se concluye que la libertad de expresar ideas y opiniones es la más grande forma de manifestarse la libertad humana.

**SEGUNDA.** Este derecho fundamental del hombre fue consagrado por primera vez en términos del derecho positivo en el artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y su trascendencia e importancia jurídica ha sido tal que se ha continuado con su protección en diversas disposiciones normativas del mundo, y; en especial en nuestra legislación.

Es importante destacar que la consolidación contemporánea de la libertad de expresión es el resultado innegable del desarrollo educativo del hombre, toda vez que, la educación es el instrumento esencial de transmisión de conciencia que faculta al hombre para el ejercicio pleno de sentido de ciudadanía.



**TERCERA.** Se concluye que la libertad de expresión, es una condición indispensable para la democracia, en virtud de que el libre pensamiento y la libre expresión son factores determinantes para la continuidad del progreso del hombre. Así la libre expresión de las ideas cumple con la importante función que consiste en poder criticar sin restricciones a quienes se encuentran ostentando el poder, a través de la opinión pública.

**CUARTA.** La libertad de expresión se encuentra consagrada como una de las garantías individuales de mayor jerarquía en nuestra Constitución Política, así en sus artículos 6o. y 7o. se salvaguarda tan fundamental derecho del hombre, por lo que se concluye que esta garantía individual goza del principio de supremacía constitucional, ya que tiene prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se le contraponga.

**QUINTA.** Respecto a la suspensión o restricción de la garantía de la libertad de expresión del pensamiento se concluye que única y exclusivamente se realizará legalmente cuando se reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 29 en relación con el 1o. de la propia Constitución. Asimismo, respecto a las situaciones fácticas en que la prohibición en el ejercicio de dicha garantía provenga por actos de un particular o de una autoridad, se aplicará lo previsto en el artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal, para el caso del particular, y el artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo, en caso de ser autoridad, atendiendo las prevenciones que dicha normatividad establece.

**SEXTA.** La expresión de las ideas en forma oral se encuentra consagrada como garantía individual en el artículo 6o. de nuestra Ley Fundamental, se puntualiza que los alcances de la libertad de externar el pensamiento a través de la palabra son mayores que los que se presentan en forma escrita, toda vez que, para comunicar una idea en forma oral, tan sólo basta conocer un idioma, una lengua o un dialecto.

Así, conforme a lo preceptuado por el artículo 6o. Constitucional, todo individuo goza de la plena libertad de externar sus pensamientos públicamente, por medio de la palabra sin que previamente se realice una inquisición judicial o administrativa.

Sin embargo, en el ejercicio de dicha garantía se deben observar las limitantes que establece la propia Constitución primordialmente las contenidas en el artículo 6o. y específicamente nos referimos a los ataques a la moral, a los derechos de tercero, se provoque un delito o se perturbe el orden público.

**SEPTIMA.** La expresión de las ideas en forma escrita se encuentra protegida en el artículo 7o. Constitucional, esta libertad es considerada como un excelente medio de comunicación que ha permitido el progreso cultural y social mediante la transmisión de ideas por generaciones, tanto en el área de las ciencias como en su aspecto humano dándose así el progreso social, por ello nuestra Carta Magna salvaguarda este importantísimo derecho del hombre.

Por lo tanto, la libertad de Imprenta, se define como el derecho fundamental de que goza todo individuo, mediante el cual puede escribir, editar y distribuir las publicaciones donde se encuentra inmerso su pensamiento, sin que previamente sea censurado por alguna autoridad, por lo que se concluye que esta garantía constitucional implica la más alta protección a las ideas plasmada de manera escrita, por lo que el Estado y sus instituciones tienen prohibido impedir la externación del pensamiento de esta manera en escritos de cualquier índole.

Asimismo, se puntualiza que la libertad de expresión en forma escrita al igual que la expresión oral cuenta con restricciones y limitantes que le establece la propia Constitución, primordialmente las contenidas en el artículo 7o. relativas al respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como, las que prevén los artículos 3o., 33 y 130 de la Constitución.

**OCTAVA.** Las restricciones o limitantes a la libertad de expresión de las ideas, surgen como una necesidad de proteger los derechos de los demás individuos o terceros, así como, los de la sociedad en su conjunto. Por ello, en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna se establecen los supuestos normativos que facultan tales restricciones.

En ese orden de ideas, las limitantes impuestas a la libre externación del pensamiento se encuentran contenidas esencialmente en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución y; como ya se mencionó se refieren a los ataques a la moral, a los derechos de tercero, se provoque un delito o se perturbe el orden público, además de mantener el respeto a la vida privada y a la paz pública se distingue además que en diversas leyes secundarias se establecen determinadas restricciones a la libertad de expresión, así encontramos que la Ley de Imprenta en sus artículos 1o., 2o., 3o. contempla los tres primeros supuestos de restricción, sin embargo, no regula lo referente a la no alteración de los derechos de tercero. También el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en su artículo 6o. establece bajo términos subjetivos determinadas restricciones y, limitantes a la libertad de expresión a través de las publicaciones.

**NOVENA.** En relación a los términos de restricción contenidos en la normatividad vigente se concluye que actualmente constituyen un serio problema de interpretación a consecuencia de su ambigüedad y subjetivismo, ello ha provocado que los criterios de aplicación de la norma han degenerado en la negación o proscripción de la libertad de expresión, en virtud de que en el ámbito de las autoridades administrativas o judiciales la determinación de lo que se debe de considerar como una extralimitación en el ejercicio de este derecho, queda a la interpretación y arbitrio de quien o quienes representan a dichos órganos, al grado de que algunas de las decisiones de dictaminación y calificación de una publicación resultan ser de índole político y no jurídico.

**DECIMA.** Por lo que se refiere a la competencia y atribuciones de la Secretaría de Gobernación en la vigilancia y regulación de la libre expresión de ideas, se concluye, que el control que ejerce de manera directa, a través de sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, goza de legitimidad en virtud de que la ley le confiere dicha competencia. Sin embargo se distingue la necesidad de una reforma innegable al respecto, en el sentido de buscar la participación directa en la evaluación y calificación de las publicaciones, de otros órganos administrativos, como la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, entre otros; toda vez que, es el Despacho de la Secretaría de Educación Pública quien cuenta con los elementos y criterios reguladores de la educación y la cultura a nivel nacional, lo que le permite una adecuada interpretación de el ordenamiento jurídico que regula a los medios impresos.

**DECIMOPRIMERA.** Ahora bien, por lo que respecta al contenido normativo de la Ley de imprenta, se concluye que definitivamente resulta ser obsoleta y totalmente anacrónica en comparación con las situaciones fácticas que regula, ya que sus disposiciones jurídico normativas se encuentra fuera de la realidad de la sociedad mexicana, además de que la ambigüedad y subjetivismo de su terminología ha sido utilizada como instrumento de control, ya que el Estado como ente regulador del bienestar social es quien vierte los criterios de interpretación de las normas.

**DECIMOSEGUNDA.** Se concluye que el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas es un reglamento ejecutivo, que surge del ejercicio de la facultad reglamentaria conferida al Poder Ejecutivo con fundamento en la fracción I del artículo 89 de nuestra Ley Suprema y actualmente tiene por finalidad desarrollar algunas de las normas contenidas en la Ley General de Educación, con la cual mantiene una relación de subordinación de acuerdo con los principios de preferencia y reserva de la Ley.

**DECIMOTERCERA.** Los reglamentos que precedieron al actual Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, en especial, el Reglamento de fecha 15 de marzo de 1951, estableció que la finalidad de éste era que el Estado protegiera a la cultura y fomentara la educación procurando con ello, el desarrollo integral de la sociedad. Sin embargo, desde su entrada en vigor presentaba serios problemas de interpretación y de aplicación por la ambigüedad y subjetivismo de su contenido normativo, problema que no fue resuelto en lo más mínimo por ninguno de los reglamentos que le prosiguieron, sino por el contrario, se agravó aún más el problema de interpretación al realizarse el cambio de competencia por decreto de fecha 19 de abril de 1977, que confirió a la Secretaría de Gobernación su interpretación y aplicación, aunado lo anterior a la continuidad en el sentido de mantener la congruencia en la sucesión de normas protectoras de la educación y de la cultura por decreto de fecha 10 de julio de 1981, siendo este último el que sigue vigente.

Cabe destacar el resultado del intento fallido de reforma que por Decreto de fecha 23 de noviembre de 1982, realizara el Presidente José López Portillo, obteniéndose un inminente y rotundo rechazo de la sociedad mexicana, desde la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Publicaciones y Objetos Obscenos, a consecuencia de su contenido arbitrario y anacrónico que impuso graves e irreales limitantes a la libre manifestación de las ideas. Esta situación provocó que por Decreto del 10 de diciembre de 1982 y; a consecuencia de ello, entró en vigor de nueva cuenta el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas del 10 de julio de 1981.

Recapitulando lo anterior se concluye que el contenido de los supuestos normativos del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas ilustradas, resultan ser totalmente anacrónicos con la realidad de nuestra época, tan sólo basta analizar el contenido de sus normas, y en especial el artículo 6o., para percatarnos de la gravísima obsolescencia que sufre este Reglamento, que atenta contra la libre manifestación del pensamiento mediante la escritura. Por ello, resulta inaplazable se efectúe una conciente reforma que busque solucionar los serios problemas de interpretación y aplicación de las normas, conjuntamente con la Ley de Imprenta, ya que adolece de la misma obsolescencia.

**DECIMOCUARTA.** Al analizar los resultados obtenidos de los dos últimos acontecimientos más importantes en materia de comunicación social, se concluye que la Declaración Hemisférica por la Libertad de

Expresión (mayo de 1994) y la Consulta Pública en materia de Comunicación social (junio-julio de 1995) reflejan el sentir y pensar de la sociedad mexicana de nuestros días, que demanda se legisle y se actualice el ordenamiento jurídico que regula a los medios impresos, específicamente, el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, así como la Ley de Imprenta, en virtud de que resultan ser totalmente anacrónicos en contraste con la realidad del México Moderno, atendiendo las consideraciones que se expresaran en el capítulo cuarto de esta investigación profesional

**DECIMOQUINTA.** Finalmente, se concluye que resulta inaplazable la procedencia de una seria y congruente reforma en el ámbito jurídico de los medios impresos. Sin embargo, se advierte que el espíritu legislativo de esta reforma debe sustentarse en el seno de la democracia, ya que sería inútil hablar de transformación social y de actualización de las normas jurídicas, sino se manifiesta la pluralidad de opiniones e ideas que den la pauta para que el Congreso de la Unión se aplique a legislar en este campo, contando con un amplio conocimiento de las demandas y necesidades de la sociedad, además de la valoración y análisis pormenorizado que se realice en torno a los antecedentes legislativos como reglamentarios que precedieron al ordenamiento jurídico de los medios impresos que actualmente se encuentra vigente; a fin de subsanar los serios errores de interpretación y aplicación de los términos subjetivos contenidos en las normas y que constituyen principalmente el problema de su eficacia legal.



**A P E N D I C E**

**ANEXO 1**

**REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 4o. Y 6o., FRACCION VII, DE LA  
LEY ORGANICA DE LA EDUCACION PUBLICA, SOBRE  
PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS EN LO TOCANTE A LA  
CULTURA Y A LA EDUCACION.**

**ARTICULO 1o.-** Es inmoral y contrario a la educación, publicar, distribuir, circular, exponer en público o vender:

I.- Los escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad, y

II.- Publicaciones, revistas o historietas de cualesquiera de los tipos siguientes:

a).- Que adopten temas capaces de destruir la devoción al trabajo, al entusiasmo por el estudio o la consideración al esfuerzo que todo triunfo legítimo necesita;

b).- Que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad o que ofendan al pudor o a las buenas costumbres;

c).- Que estimulen la pasividad, la tendencia al ocio o a la fe en el azar como regulador de la conducta;

d).- Que contengan aventuras en las cuales, eludiendo a las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas merced a la aplicación de medidas contrarias a esas leyes o instituciones;

e).- Que proporcionen enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos punibles;

f).- Que por la intención del relato o por la calidad de los personajes, provoquen, directa o indirectamente desdén para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres, tradiciones, historia o para la democracia;

g).- Que utilicen textos en los que, sistemáticamente, se empleen expresiones que ofendan a la corrección del idioma, y

h).-Que inserten artículos, párrafos, escenas, láminas, pinturas, fotografías, dibujos o grabados que, por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualesquiera de los incisos anteriores.

**ARTICULO 2o.-** Los Directores y Editores de las publicaciones y producciones a que se refiere el artículo anterior, serán castigados, administrativamente, con las siguientes sanciones:

I.- Multas individuales de quinientos a cinco mil pesos, según las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o la magnitud del hecho.

Si la multa no fuere pagada, se substituirá por prisión hasta de quince días.

II.- En caso de reincidencia, las multas serán del doble de las impuestas por primera vez, sin que excedan de diez mil pesos, y

III.- Prisión de quince días, en caso de que se insista en la reincidencia.

**ARTICULO 3o.-** Serán castigados, administrativamente, hasta con la mitad de las sanciones que establece el artículo anterior:

I.- Los autores de las obras a que se refiere el artículo 1o. de este reglamento, y

II.- Los que exhiban o vendan en establecimientos comerciales fijos las publicaciones o producciones ya citadas.

**ARTICULO 4o.-** Es facultad de una Comisión Calificadora Integrada por cinco miembros designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública:

a).- Examinar, de oficio, las producciones a que se refiere el artículo 1o.;

b).- Imponer, a los infractores, las sanciones respectivas;

c).- Cuando se esté en el caso de la fracción II del artículo 2o. o la gravedad de cualesquiera de las infracciones cometidas así lo amerite, declarar, la ilicitud de la publicación y promover ante la Dirección General de Correos, que sea retirada de la circulación postal;

d).- Dar a conocer, al Ministerio Público Federal, los hechos que, en su concepto, tengan el carácter de delictuosos, con relación a las obras a que se refiere el artículo 1o., y

e).- Comunicar, a las autoridades que correspondan, las resoluciones que pronuncie, para su ejecución.

**ARTICULO 5o.-** Para la imposición de cualesquiera de las sanciones que establece este reglamento, se observará el siguiente procedimiento:

a).- La Comisión Calificadora citará al infractor a una audiencia;

b).- En la citación le hará saber el motivo de la infracción y el día, hora y lugar en que se celebrará la audiencia;

c).- El infractor tendrá derecho a rendir en dicha audiencia, las pruebas que estime convenientes y de alegar lo que a su derecho convenga, y

d).- La Comisión Calificadora pronunciará, en seguida, su resolución.

**ARTICULO 6o.-** La Comisión Calificadora podrá sesionar con tres de sus miembros y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de votos de los que la integran.

**ARTICULO 7o.-** Para el registro del título o la cabeza de las publicaciones periódicas a que se refiere el artículo 1o. de su contenido o del derecho de autor de las mismas publicaciones, es necesario que la Comisión Calificadora declare que están exentos de los defectos especificados en aquel artículo.

**ARTICULO 8o.-** Los propietarios, directores o editores de las publicaciones, podrán solicitar, en cualquier momento, de la Comisión Calificadora, que dictamine sobre su licitud.

**ARTICULO 9o.-** La Dirección General de Correos sólo permitirá la circulación postal de publicaciones periódicas si, a la solicitud correspondiente, se acompaña certificado de solicitud expedido por la Comisión Calificadora.

**ARTICULO 10.-** Las disposiciones de este reglamento son aplicables a todas las publicaciones mencionadas en el artículo 1o., aunque sólo estén destinados para adultos.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Este Reglamento entrará en vigor, tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.- Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Manuel Gual Vidal.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.



ANEXO 2

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL  
REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 4o. Y 6o., FRACCION VII, DE LA  
LEY ORGANICA DE LA EDUCACION PUBLICA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO.

I.- Que con fecha 15 de marzo de 1951 se expidió el Reglamento de los artículos 4o. y 6o., fracción VII, de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre publicaciones y revistas ilustradas en lo tocante a cultura y educación, en cuyo artículo 4o. se instituye la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas ilustradas con las facultades y composición que en dicho precepto se establecen.

II.- Que el artículo 2o. Transitorio de la vigente Ley Federal de Educación dispuso que en tanto se expidan los reglamentos que se deriven de la misma, habrían de quedar vigentes, en lo que no se opongan, los

expedidos con fundamento en la Ley Orgánica de la Educación Pública, que quedó abrogada por el ordenamiento primeramente referido.

III.- Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que entró en vigor el día 10. de enero del año actual, confirió a la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 27, fracción XX, la vigilancia de las publicaciones impresas a fin de que éstas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público.

IV.- Que el Reglamento referido a través de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas esencialmente tiende a proteger los valores mencionados en la fracción anterior.

V.- Que con ese motivo y con el propósito de ser congruentes con la facultad que a este respecto tiene asignada la Secretaría de Gobernación, es necesario adscribir a su coordinación la ya referida Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, reformando las disposiciones del Reglamento mencionado en el Considerando I, que establecían las facultades del Ejecutivo Federal para designar a sus integrantes por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para que en lo sucesivo esta facultad se ejerza por conducto de la Secretaría de Gobernación y modificando la denominación de dicho Reglamento para que sea correcta con su nueva adscripción.

He tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.-** Se modifica la denominación del Reglamento de los artículos 4o. y 6o., fracción VII, de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre publicaciones y revistas ilustradas en lo tocante a la cultura y a la educación, para quedar como Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 4o. del referido Reglamento, para queda como sigue:

"Artículo 4o. Es facultad de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente, designados por el Ejecutivo Federal, pro conducto de la Secretaría de Gobernación."

## TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal a los 19 días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Porfirio Muñoz Ledo.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.

ANEXO 3

## **REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS**

Al margen un sello, con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

### **CONSIDERANDO**

Que en el "Diario Oficial" de fecha 12 de junio de 1951 se publicó el "Reglamento de los Artículos 4o. y 6o. Fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo tocante a la cultura y a la educación"; y que este Reglamento recogió como finalidad esencial la de establecer normas protectoras de la cultura y la educación en el país, pugnando por mantener a las publicaciones todas como vehículos que defiendan de modo positivo la cultura y la educación en beneficio de la sociedad en general, evitando las publicaciones que socaven o destruyan la base moral de la familia.

Que la preocupación sobre la materia obedeció asimismo a las circunstancias internacionales que dieron lugar a la Convención para Reprimir la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, celebrada en Ginebra el 12 de septiembre de 1923, suscrita por México y ratificada por el Senado de la República, el 31 de diciembre de 1946, y en cumplimiento de su obligación internacional, México se ha empeñado en vigilar que las publicaciones se mantengan dentro de los márgenes de respeto a la vida privada, a la moral y a la educación.

Que en el "Diario Oficial" de 29 de noviembre de 1973, se publicó la Ley Federal de Educación que recoge fundamentalmente en los artículos 2o., 4o. y 14 la filosofía de su antecedente, o sea, de la Ley Orgánica de la Educación Pública, a fin de mantener protegidos los valores sociales ya indicados.

Que en el "Diario Oficial" de fecha 21 de abril de 1977 se publicó el "Decreto por el que se modifica la denominación del Reglamento de los Artículos 4o. y 6o. Fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública", para definirlo como "Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas", y estableciendo en el artículo 4o. que los integrantes de la Comisión Calificadora serán designados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, con objeto de mantener congruencia en la sucesión de normas protectoras a la educación y a la cultura, y tomando en consideración además la redistribución de competencias que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que asigna a la Secretaría



de Gobernación la facultad de vigilar que las publicaciones impresas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas, y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público.

Que por lo anterior se considera necesario actualizar las normas que permitan una mayor y mejor protección a los bienes y valores sociales antes mencionados; he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS.**

**ARTICULO 1o.-** La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas a que se refieren los considerandos anteriores, tendrá a su cargo la aplicación de este Reglamento.

**ARTICULO 2o.-** La Comisión estará integrada por cinco miembros, designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, uno de los cuales fungirá como Presidente.

**ARTICULO 3o.-** La Comisión Calificadora podrá sesionar con tres de sus miembros, debiendo ser uno de ellos el Presidente la misma, y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de votos de los que la integran.

**ARTICULO 4o.-** La Comisión contará con un Secretario para levantar actas, notificar y llevar a cabo la tramitación administrativa general, así como para desahogar todas las encomiendas que dispongan la Comisión o la Presidencia de la misma.

El Secretario tendrá voz, mas no voto, y no podrá ser designado de entre las personas que integren la Comisión Calificadora.

**ARTICULO 5o.-** Son facultades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas:

a).- Examinar de oficio o a petición de parte las publicaciones y revistas ilustradas;

b).- Declarar la licitud de título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas; o su ilicitud, cuando compruebe que de manera ostensible y grave aparece alguno de los inconvenientes que menciona el artículo 6o. de este Reglamento;

c).- Enviar copia certificada de las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes, para los efectos del artículo 141 de la Ley de Vías General de Comunicaciones;

d).- Comunicar las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, así como a las autoridades que deban coadyuvar en el cumplimiento de sus resoluciones;

e).- Poner en conocimiento del Ministerio Público Federal, las publicaciones que en su concepto sean delictuosas, enviando el dictamen respectivo;

f).- Cancelar los certificados de licitud de títulos y contenido por causas supervenientes;

g).- Imponer las sanciones a que se refiere este Reglamento;

h).- Auxiliar a otras autoridades que lo soliciten, emitiendo opinión fundada en todo lo relacionado a la competencia de la Comisión.

**ARTICULO 6o.-** Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

l.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituya por sí mismo delito;

II.- Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio;

III.- Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;

IV.- Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;

V.- Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;

VI.- Utilizar textos en los que sistemáticamente se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma, y

VII.- Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

**ARTICULO 7o.-** Las publicaciones de contenido marcadamente referente al sexo, no presentarán en la portada o contraportada, desnudos, ni expresiones de cualquier índole contrarios a la moral y a la educación;

ostentarán en lugar visible que son propias para adultos y sólo podrán exhibirse en bolsas de plástico cerradas.

**ARTICULO 8o.-** Si del examen de la publicación se determina que el título o contenido presenta alguno de los inconvenientes a que se refiere el artículo 6o., de este Reglamento, el infractor será citado a audiencia, señalándose fecha y hora para ser oído y rendir las pruebas que estime pertinentes, así como para que alegue lo que a su derecho convenga, formulándose el acta correspondiente, y la Comisión resolverá lo conducente.

La citación para dicha audiencia se hará cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, indicando en la misma el motivo de la infracción.

Si en la audiencia se ofrecen pruebas que por su naturaleza no puedan rendirse de modo inmediato, la Comisión Calificadora fijará nueva fecha para su desahogo.

Si la persona citada debidamente; no comparece a la audiencia, se levantará acta circunstanciada y el procedimiento se seguirá por todos sus trámites hasta dictar la resolución que corresponda.

**ARTICULO 9o.-** Las personas que dirijan, editen, publiquen, importen, distribuyan o vendan las publicaciones y revistas ilustradas a que se refiere el artículo 6o., excepto tratándose de voceadores o papeleros, serán sancionadas administrativamente con:

I.- Multa de \$500.00 a \$100,000.00 o arresto hasta por 36 horas, según las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o magnitud del hecho;

II.- Multa de \$10,00.00 a \$100,000.00 a quien haga uso indebido de un certificado de licitud de título o contenido que hubiera sido revocado;

III.- Suspensión hasta por un año del uso del título y edición de la publicación;

IV.- Declaración de ilicitud del título o contenido;

V.- Por violación a cualquier norma de este Reglamento que no tenga una sanción específica, se impondrá a juicio de la Comisión multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.

En caso de reincidencia las multas podrán ser duplicadas.

En el supuesto de que la multa no se cubra se substituirá por arresto hasta de quince días.

**ARTICULO 10.-** Para el registro del título o de la cabeza o del contenido de las publicaciones periódicas en la Dirección de Derechos de Autor; es necesario que la Comisión Calificadora declare que las mismas están exentas de los defectos mencionados en el artículo 6o. de este Reglamento al expedir el certificado correspondiente. Sobre el contenido de las publicaciones deberá solicitarse el certificado dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su primera edición.

**ARTICULO 11.-** Los propietarios, directores o editores de publicaciones, en todo tiempo podrán solicitar de la Comisión Calificadora, que dictamine sobre su licitud.

**ARTICULO 12.-** La Dirección General de Correos sólo permitirá la circulación postal de publicaciones periódicas, siempre que a la solicitud correspondiente se acompañe certificado de licitud expedido por la Comisión Calificadora.

**ARTICULO 13.-** La solicitud de licitud de título y contenido deberá hacerse por escrito; anexando para los efectos del primero la constancia expedida por la Dirección General de Derechos de Autor, de que no existe inconveniente legal en su materia para que se conceda la reserva de derechos al uso exclusivo del título o cabeza correspondiente, y para el segundo, cinco ejemplares, en su caso de los tres últimos números.

La declaración de ilicitud del contenido, lleva implícita la del título correspondiente, entendiéndose con ello, cancelado este último.

**ARTICULO 14.-** Recibida la solicitud o cuando el examen se haga de oficio, se procederá al estudio del título o contenido, para determinar si contienen alguno de los inconvenientes previstos en el artículo 6o. de este Reglamento. Si no muestra inconveniente alguno, la Comisión declarará la licitud de título y/o contenido, expidiéndose el certificado respectivo, previo pago de los derechos correspondientes.

**ARTICULO 15.-** Las resoluciones en donde se declare que el título o contenido de las publicaciones adolece de alguno de los inconvenientes a que alude el artículo 6o. de este Reglamento, así como aquellas en que se declara la licitud, deberán ser notificadas al interesado o a su legítimo representante, cuando esté autorizado para recibir notificaciones.

**ARTICULO 16.-** Toda persona que por algún motivo legal intervenga en el procedimiento a que se refiere este Reglamento, deberá designar domicilio desde su primer escrito, e informar de los cambios del mismo.



**ARTICULO 17.-** Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Si se desconoce el domicilio de quien deba ser notificado, dicha notificación se hará en los estrados de la Comisión.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor a partir del tercer día siguiente a su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abrogan el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas del 15 de marzo de 1951, publicado en el "Diario Oficial" el 12 de junio del mismo año y el Decreto por el que se modifica, de fecha 19 de abril de 1977, publicado en dicho Diario el 21 del mismo mes y año.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.- Rúbrica.

**A N E X O 4**

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS PARA QUEDAR COMO REGLAMENTO DE PUBLICACIONES Y DE OBJETOS OBSCENOS. POR LO TANTO, TAMBIEN SE MODIFICA EL NOMBRE DE LA COMISION QUE SERÁ COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y DE OBJETOS OBSCENOS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

#### CONSIDERANDO

Que el Convenio Internacional para la Represión de la Circulación del Tráfico de Publicaciones Obscenas, que apareció en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 1948, es la Ley Suprema de toda la Unión conforme al artículo 133 de nuestra Carta Magna, por tanto, debe proveerse a su exacta observancia.

Que dicho convenio suscrito por México en su oportunidad, contiene diversas prevenciones en relación a publicaciones y objetos obscenos; sin embargo, en el ámbito administrativo sólo existen normas relativas a

publicaciones de ese tipo -que las contiene el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas- pero no las hay tocantes a los objetos lascivos de tal Reglamento para que también abarque a esos objetos.

Que por lo anterior, es necesario modificar el nombre del "Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas" para quitar como "Reglamento de Publicaciones y de Objetos Obscenos", y, por tanto, también debe modificarse el nombre de la Comisión que dicho ordenamiento previene.

Que las normas contenidas en este Reglamento, por tutelar las buenas costumbres y la moral y por prevenir un mal público como es la literatura obscena, benefician por igual a toda población y, en esa virtud, son de orden público e interés social.

Que el avance tecnológico habido en el extranjero en materia de comunicación, ha permitido que surjan medios de video-grabación como las "video-cassettes" que, desgraciadamente, han sido utilizados por quienes producen material obsceno, convirtiéndolos en un instrumento mucho más efectivo, que los empleados con anterioridad, para lograr que las perversiones sexuales penetren en los hogares, gracias a que casi en todos éstos existen aparatos de televisión, los que pueden ser fácilmente adaptados para el caso. Por lo anterior, si bien al elaborar el Reglamento citado no fue necesario tocar a las video-grabaciones obscenas, actualmente resulta inaplazable esta regulación. De igual manera, se ha

observado la necesidad de combatir otro tipo de publicaciones lascivas como son las películas obscenas, por lo que éstas serán materia de la Comisión, excepción hecha de aquéllas cuyos derechos de autor hubieren sido registrados, que corresponden al ámbito competencia de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Que junto con la influencia nociva de las video-grabaciones ("video-cassettes") y películas mencionadas, también han llegado procedentes de otros países objetos obscenos de diversos tipos que hasta ahora no habían podido ser combatidos administrativamente; en tal virtud hoy se establecen las prevenciones necesarias.

Que por el grave daño que causa a la sociedad la distribución de objetos obscenos o publicaciones ilícitas, debe facultarse a la Comisión para que ordene el retiro de la circulación de tales publicaciones u objetos.

Que es necesario prever otros inconvenientes en las publicaciones, como el denostar o humillar a personas por motivos de raza o nacionalidad, o el auspiciar la superstición.

Dado el carácter de orden público de las normas de este Reglamento, y la materia de perjuicio social que pueden constituir las violaciones a las mismas, se señala un procedimiento expedito y de plazos improrrogables que tiende a evitar demoras injustificadas en perjuicio del interés social.

Por lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.-** Se modifica el nombre del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas para quedar como "Reglamento de Publicaciones y de Objetos Obscenos. Por tanto, también se modifica el nombre de la comisión que será "Comisión Calificadora de Publicaciones y de Objetos Obscenos".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos del 1o. al 17; se adicionan cinco fracciones al artículo 4o., once al 5o., cinco al 6o. y cuatro al 12; y se adicionan los numerales 2 bis y del 18 al 25, para quedar como sigue:

**ARTICULO 1o.-** Este Reglamento es de observancia general en la República y su aplicación está a cargo de la Comisión Calificadora de Publicaciones y de Objetos Obscenos.

**ARTICULO 2o.-** La Comisión estará integrada por cinco miembros designados por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Gobernación, quien fungirá como Presidente.

**ARTICULO 2o. BIS.-** Son facultades del Presidente de la Comisión.

I.- Convocar a los integrantes de la Comisión y presidir las sesiones;

II.- Acordar con el Secretario a que se refiere el artículo 4o. de este Reglamento, todos los asuntos de obvia resolución o urgentes, de los que dará cuenta a la comisión inmediatamente que ésta sesione;

III.- Efectuar ante las autoridades correspondientes los trámites que se requieran para realizar las funciones de la Comisión;

IV.- Hacer del conocimiento del Ministerio Público las conductas o hechos que pudieran constituir delito;

V.- Tener voto de calidad, en caso de empate en las sesiones;

VI.- Representar legalmente a la Comisión, con el poder más amplio que en derecho proceda;

VII.- Presidir las audiencias que conceda la Comisión, con asistencia del Secretario de la misma.

**ARTICULO 3o.-** La Comisión podrá sesionar con tres de sus miembros, debiendo ser uno de ellos el Presidente de la misma, y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de votos de los presentes.

**ARTICULO 4o.-** La Comisión contará con un Secretario distinto a las personas que la integran, que tendrá voz pero no voto en las sesiones y desempeñará las siguientes funciones.

I.- Levantar actas;

II.- Notificar;

III.- Dar fe y expedir certificaciones;

IV.- Preparar las audiencias y la tramitación administrativa en general;

V.- Desahogar todas las encomiendas que disponga la Comisión o la Presidencia de la misma.



**ARTICULO 5o.-** Son facultades la Comisión:

I.- Examinar de oficio o a petición de parte, todo tipo de publicaciones.

Se entiende por publicación: los escritos, libros, fascículos, revistas, periódicos, folletos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas cuyos derechos autorales no hayan sido registrados, grabaciones de sonido, video-grabaciones o cualquier similar que se elabore con el fin de divulgarlo o distribuirlo;

II.- Examinar de oficio o a petición de parte cualquier objeto que pudiere ser obsceno o contrario a la moral pública o a la educación en los términos del artículo 6o. de este Reglamento.

III.- Declarar la licitud de título y contenido de las publicaciones; o la ilicitud, cuando se compruebe que aparece alguno de los inconvenientes que se mencionan en el artículo 6o. del presente ordenamiento. La declaración de ilicitud del contenido lleva implícita la del título correspondiente, entendiéndose con ello cancelado este último.

También deberá declarar la ilicitud de objetos cuando sean contrarios a la moral pública o a la educación conforme al artículo siguiente;

IV.- Decretar la suspensión hasta por doce meses de la impresión, circulación y distribución de publicaciones;

V.- Enviar copia certificada o autógrafa de las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los efectos del artículo 441 de la Ley de Vías Generales de Comunicación;

VI.- Comunicar las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, así como a las autoridades y organismos que hayan de coadyuvar al cumplimiento de tales resoluciones;

VII.- Anular o revocar los Certificados de Licitud de Título o Contenido;

VIII.- Imponer las sanciones a que se refiere este Reglamento;

IX.- Cuidar la aplicación de las normas jurídicas relativas a objetos obscenos y a publicaciones;

X.- Cuando lo soliciten otras autoridades, emitir opinión respecto a las materias competencia de la Comisión;

XI.- Ordenar el retiro de la circulación de las publicaciones y objetos ilícitos, determinando el destino último de los mismos.

En el caso de las publicaciones, se podrá ordenar a los editores interesados que bajo su responsabilidad sean destruidas, reutilizando la materia en la elaboración de papel para editar publicaciones lícitas.

Tratándose de objetos, en todo caso se mandará su destrucción.

**ARTICULO 6o.-** Se consideran contrarios al derecho, a la moral pública y a la educación, el título o contenido de las publicaciones, o los objetos por:

I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, sonidos o voces que directa, indirectamente o mediante anfibología sean contrarios a las buenas costumbres, a la moral o induzcan o fomenten vicios;

II.- Adoptar temas que pudieren dañar la actitud favorable al trabajo o el entusiasmo por el estudio;

III.- Describir aventuras en las cuales los personajes obtengan buen éxito en sus empresas mediante la transgresión de la Ley, la moral pública o del respeto a las instituciones;

IV.- Mostrar procedimientos para la ejecución de hechos contrarios a la Ley, la moral pública, las buenas costumbres o a la educación;

V.- Contener relatos que por su intención o por la calidad de los personajes, provoquen -directa o indirectamente- desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres, historia y tradiciones, o las de otros pueblos o razas;

VI.- Contener temas adversos a la solidaridad internacional;

VII.- No respetar la dignidad de la persona denostándola al mostrar hechos concernientes a ésta;

VIII.- Contener cualquier perversión sexual;

IX.- Emplear expresiones contrarias a la corrección del idioma;

X.- Auspiciar la superstición, superchería, fetichismo, ignorancia o el fanatismo;

XI.- Emplear expresiones que directamente o mediante anfibología, sean groseras, obscenas u ofensivas;

XII.- Contener semidesnudos, desnudos integrales o que muestren el vello o la región pública, excepto aquellas publicaciones científicas o de arte pictórico, escultórico o fotográfico cuya materia justifique la aparición del desnudo y siempre que sea conforme a la moral pública.

**ARTICULO 7o.-** Las publicaciones científicas o de arte pictórico, escultórico o fonográfico -que son las únicas que podrán contener desnudos- no los harán aparecer en la contraportada, lomo ni en la portada; deberán especificar en ésta, con letras visibles, que son "sólo para adultos" y únicamente podrá exhibirse en bolsas de plástico cerradas.

**ARTICULO 8o.-** Se entenderá por responsable del objeto obsceno o la publicación, quien por sí o por otra persona fabrique, imprime, edite, comercie, haga circular, distribuya, exponga o negocie con ellos u ordene que se realicen las anteriores actividades.

**ARTICULO 9o.-** Para el registro del título o de la cabeza o del contenido de las publicaciones periódicas en la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, es necesario que la Comisión Calificadora declare que las mismas están exentas de los defectos mencionados en el artículo 6o. de este Reglamento al expedir el certificado correspondiente. Sobre el contenido de las publicaciones deberá solicitarse el certificado dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su primera edición.

**ARTICULO 10.-** El procedimiento a seguir ante la Comisión se sujetará a las disposiciones del presente articulado y, de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ARTICULO 11.-** Las promociones se efectuarán por escrito; las actuaciones de harán constar de la misma manera.

**ARTICULO 12.-** La primera promoción que se presente ante la Comisión con el fin de obtener un Certificado de Licitud de Título o Contenido de una publicación, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- La firmará el interesado o su representante legal:

II.- Si es promovida a través de representante legal acreditará éste su personalidad con poder para actos de administración, en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal;

III.- Se señalará domicilio para notificaciones;

IV.- Si es para obtener el Certificado de Licitud de Título, en el escrito petitorio se enunciará una síntesis de lo que se va a publicar y se acompañará la constancia expedida por la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, donde se conceda reserva de uso exclusivo de dicho título. En caso de que se solicite el Certificado de Licitud de Contenido, se presentarán, además cinco ejemplares de cada una de las últimas tres ediciones de la publicación, los que desde luego, deben cumplir con los requisitos que establecen las normas aplicables.

La Dirección General de Correos sólo permitirá la circulación de publicaciones, siempre que a la solicitud se acompañe el correspondiente Certificado de Licitud de Contenido expedido por la Comisión.

**ARTICULO 13.-** En relación al artículo anterior si el interesado no cumpliera con el requisito que se menciona en la fracción I, no se dará entrada a la solicitud; si la omisión fuere de los requisitos que se aluden en las fracciones II o IV, se le requerirá para que los cumpla dentro de un plazo de quince días a partir del en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, apercibido que de no hacerlo así se desechará la promoción; y si no cumple con el de la fracción III se le notificará por estrados.

**ARTICULO 14.-** Las actuaciones de la Comisión deberán ser firmadas por quienes intervengan en ellas, pero si alguno no supiese firmar bastará con que ponga su huella digital. En caso de que alguien se negare a firmar, el Secretario dará fe de esto, lo que no restará valor ni alcance legal a la actuación.

**ARTICULO 15.-** Los plazos concedidos por este Reglamento son improrrogables, salvo que a juicio de la Comisión proceda su ampliación, caso en el cual sólo podrán prorrogarse una sola vez y por un máximo de cinco días.

**ARTICULO 16.-** La Comisión podrá notificar sus resoluciones o dictámenes personalmente o mediante correo certificado, en el último domicilio que los promoventes hayan manifestado ante la Comisión o en el que aparezca como tal en la publicación. Si el promovente no hubiese manifestado domicilio alguno ni apareciere éste en la publicación se practicará por estrados.

**ARTICULO 17.-** Las notificaciones por correo certificado se tendrán por practicadas siempre que el domicilio al que se haya dirigido la pieza postal sea al lugar en que debe hacerse la notificación.

**ARTICULO 18.-** La Comisión, para mantener la disciplina, hacer cumplir sus resoluciones y a fin de sancionar a quienes sean responsables de las publicaciones u objetos que adolezcan de alguno de los defectos a que alude el artículo 6o. de este Reglamento, contará con los siguientes medios:

I.- El apercibimiento;

II.- El retiro de la circulación de publicaciones u objetos;

III.- La suspensión, hasta por doce meses, de la edición, distribución y venta de las publicaciones;



IV.- La multa hasta de setecientos cincuenta veces el salario mínimo en el Distrito Federal, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;

V.- El arresto hasta por treinta y seis horas;

VI.- El arresto hasta por quince días si el infractor no pagare la multa que se alude en la fracción IV.

**ARTICULO 19.-** Recibida la publicación o el objeto serán examinados por la Comisión, y si ésta dictaminare que existe alguno de los inconvenientes a que se refiere el artículo 6o. de este Reglamento se fijará fecha y hora para la audiencia.

**ARTICULO 20.-** Cuando menos con cinco días de anticipación, se citará al interesado a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, haciéndosele saber en qué consistieron las violaciones cometidas, a fin de que en dicha audiencia exprese lo que a su derecho convenga y rinda pruebas, en la inteligencia de que sólo podrá ofrecer aquéllas que por su naturaleza puedan ser desahogadas en el improrrogable plazo de quince días posteriores a la audiencia.

**ARTICULO 21.-** Las audiencias serán llevadas a cabo por el Presidente asistido por el Secretario, pudiendo concurrir a ellas cualesquiera de los miembros de la Comisión.

**ARTICULO 22.-** Si el dictamen de la Comisión resultó que la publicación o el objeto posee alguno de los inconvenientes que se enlistan en el artículo 6o., la audiencia se celebrará a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se practique más que los miembros de la Comisión, el Secretario de la misma y el responsable o su representante legítimo, salvo acuerdo en contrario del Presidente de la Comisión.

**ARTICULO 23.-** En la audiencia se pondrá a la vista el expediente al responsable y el Secretario dará lectura a las constancias que aquél pidiere, así como del dictamen donde se detallen las violaciones. Acto seguido, se dará la palabra al responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Si en la audiencia se ofrecen pruebas que por su naturaleza no puedan rendirse de inmediato, la Comisión fijará nueva fecha quince días hábiles después para el desahogo de las mismas.

**ARTICULO 24.-** Si la persona citada debidamente no comparece a la audiencia, se hará constar este hecho y el procedimiento se seguirá en rebeldía.

**ARTICULO 25.-** Al final de la audiencia y desahogadas las pruebas admitidas, la Comisión puede pronunciar su resolución.

## TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 23 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.

A N E X O 5

**DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL DIVERSO DE FECHA 23 DE  
NOVIEMBRE DE 1982, RELATIVO A PUBLICACIONES Y OBJETOS  
OBSCENOS.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**MIGUEL DE LA MADRID H.**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO**

**ARTICULO UNICO.**- Se deroga el Decreto de fecha 23 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 del mismo mes y año, relativo a publicaciones y objetos obscenos y quedan sin efecto las adiciones y reformas que contiene su texto.

**TRANSITORIO**

**UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.- Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Váldez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.- Rúbrica.

A N E X O 6

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS  
INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE PARA EL INICIO  
DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE PUBLICACIONES

1. Antes de iniciar cualquier trámite ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, se debe acudir al Departamento de Reservas de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública (Sito en Mariano Escobedo No. 438, Cuarto Piso, C.P. 011860, México, D.F., Teléfonos 256-29-00, 256-38-21 y 203-15-84).
2. La Dirección General del Derecho de Autor, expedirá una constancia dirigida a la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, sin la cual no podrá darse inicio al trámite de calificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.
3. El Solicitante puede optar por tramitar el Certificado de Licitud de Título de manera individual (para después solicitar el de Contenido) o bien solicitar se tramite al unísono con el de contenido.
4. Para iniciar el procedimiento de calificación de título, contenido o título y contenido, deberá presentar en las oficinas de la Comisión la solicitud anexa adjuntando los documentos y ejemplares -en su caso- detallados en el instructivo que se adjunta, así como el oficio girado al interesado por la Dirección de Reservas de la Dirección del Derecho de Autor, indicándole que no existen antecedentes del título solicitado.
5. Solo cuando se tramita el Certificado de Contenido (ya sea que se tramite solo o en conjunto con el de título) se requiere la presentación de 5 tantos o ejemplares de los 3 últimos números impresos. Con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Materia, el Certificado de Licitud de Contenido debe solicitarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha de la primera publicación (salvo que la periodicidad sea bimestral, trimestral, semestral o anual; para estos casos deberá solicitar información adicional).
6. La publicación debe contener, desde el primer número que se edite el "Directorio" especificando por lo menos los datos requeridos en los artículos 15 y 20 de la Ley de Imprenta, así como el título de la publicación, número de Certificado de Licitud de Título y de Contenido en trámite, número de Reserva al Título en Derechos de Autor en trámite, y el nombre y domicilio de la imprenta y del distribuidor. (Se anexa copia con un directorio como ejemplo). En caso de que su publicación no cubra estos requisitos, deberá adjuntar a su solicitud, carta compromiso en la que se especifique a partir de que edición incluirá en el directorio de su publicación los datos señalados. (Ver anexo carta compromiso).
7. Toda información adicional puede solicitarse al teléfono 546-52-14 y 546-54-12 ext. 2094 o remitir escrito a esta Comisión a la atención del Secretario de la misma.  
Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas,  
Bucarelli 99, Anexo Planta Baja, Col. Juárez, C.P. 06600

**ES MUY IMPORTANTE LEER EL INSTRUCTIVO ANEXO ANTES DE CONTESTAR LA SOLICITUD.**



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS  
INSTRUCTIVO

- El formato debe llenarse en máquina de escribir proporcionando los datos con la mayor precisión posible.
- En el espacio del encabezado deberá indicarse si se solicita el trámite del Certificado de Licitud de:  
1.- Título; 2.- Contenido; o 3.- Título y Contenido.
- Punto 1, el Título de la Publicación debe aparecer **ENTRECOMILLADO** en mayúsculas. Debiendo coincidir el Título, y en su caso el Subtítulo, con el memorándum o constancia expedida por la Dirección General del Derecho de Autor.
- Punto 2, expresar el día, mes y año consignado en el memorándum entregado al titular por la Dirección General del Derecho de Autor, debiendo anejar el original de este documento.
- Punto 3, se deberá indicar periodicidad del medio impreso (diario, bisemanal, semanal, quincenal, mensual, trimestral, anual.).
- Punto 4, especificar el nombre completo o razón social del propietario del medio impreso, anejando copia del acta constitutiva cuando se trate de persona moral.
- Punto 5, señalar el nombre de la persona física que tendrá carácter de Editor Responsable del medio impreso ante este organismo.
- Punto 6, indicar el nombre completo de la persona física autorizada o acreditada ante la Comisión para efectuar el trámite.
- Punto 7, cuando se trate del primer trámite ante la Comisión, el propietario (en caso de persona física) o el apoderado legal o facultado por la persona moral, deberá acreditar a un representante legal por medio de una carta poder en el primero de los casos (persona física) o con poder notarial y escritura constitutiva donde se especifique las facultades otorgadas al poderdante (para el caso de personas morales). En ambos casos el facultado y el otorgante deberán anejar copia legible de sus respectivas identificaciones en donde aparezca su fotografía y firma (pasaporte, licencia de manejo, credencial de elector, cédula profesional o cartilla).  
El documento de acreditación para el trámite deberá especificar claramente que la persona autorizada, también está facultada para recoger los certificados de licitud correspondientes.  
En el supuesto que el propietario de la Publicación indicada en el punto 6 del formato, tenga debidamente registrada ante la Comisión Calificadora su personalidad y la de su representante o apoderado, solo indicará el número de inscripción que se le haya otorgado ante este organismo.
- Punto 8, especificar el mes y año correspondiente.
- Punto 9, indicar el número de ejemplares que se editarán o se están imprimiendo al momento de presentar la solicitud.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS  
INSTRUCTIVO

- Punto 10. en caso de utilizar servicios de intermediación, debe especificar con toda precisión el nombre y domicilio de los distribuidores locales y extranjeros y la localidad a atender.
- Punto 11. si la publicación es o va a ser gratuita, especificarlo, en caso contrario indicar el precio de venta.
- Punto 12. si la publicación se edita en idioma distinto al español, deberá presentarse en carta anexa tal uso y acompañarse a la solicitud la traducción correspondiente.
- Punto 13. deberá indicar el trámite anteriormente efectuado con relación a esta misma publicación, indicando su tipo, fecha y, en su caso, número de expediente ante la Comisión. En caso contrario asemar la palabra "NINGUNO".
- Punto 14. la SINTESIS DE CONTENIDO deberá ser concreta y objetiva y especificar la temática del medio impreso.
- Punto 15. deberá indicar los números de los tres últimos ejemplares editados mismos que deberá acompañar a la solicitud de Certificado de Licitud de Contenido o de Título y Contenido, en 5 tantos cada uno.
- Punto 16. indicar el nombre de la calle, números exterior e interior, colonia, delegación o municipio, Estado o entidad federativa, código postal y número telefónico de la negociación mercantil propietaria de la publicación.
- Punto 17. para la Solicitud de Contenido, mencionar el nombre, domicilio y teléfono del taller donde se imprima la publicación. Especificando los datos requeridos en el punto anterior.
- Punto 18. indicar domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, población) y teléfono.- Con fundamento en el artículo 16 del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, deberá notificar por escrito el cambio del mismo.

**NO SE DARA TRAMITE A NINGUNA SOLICITUD SI NO ESTA DEBIDAMENTE REQUISITADA Y SE ENTREGAN LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES.**

Para cualquier información adicional puede comunicarse a los teléfonos 546 45 52 o al 546 52 14, ext. 2094 o remitir escrito al:

Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas,  
Bucareli 99, Edificio Anexo Planta Baja, C.P. 06600  
Col.: Juárez, México, D.F.

COMITÉ DE ASESORIA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LA TELECOMUNICACIONES

- 1. TÍTULO DEL DOCUMENTO
- 2. AUTOR
- 3. FECHA DE ELABORACIÓN
- 4. INSTITUCIÓN DE ORIGEN
- 5. NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL PROPIETARIA DEL DOCUMENTO
- 6. NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE DEL DOCUMENTO
- 7. NOMBRE DEL O LOS AUTORES Y DEDICACIÓN DEL DOCUMENTO
- 8. OTROS DATOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD
- 9. ETIQUETA QUE SE LE DIO O LE DARÁ EL PRIMER NUMERO
- 10. TÍTULO ESTIMADO
- 11. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DISTRIBUIDOR
- 12. TIPO DE PUBLICACIÓN
- 13. AUTORES QUE PUBLICARON EN PUBLICACIÓN
- 14. FRASE ANTERIOR RELACIONADO CON ESTA PUBLICACIÓN
- 15. SINOPSIS DEL CONTENIDO
- 16. EJEMPLARES YA ENTREGADOS O DE ENTREGAR
- 17. DISTRIBUIDOR COMPLETO Y TELEFONO EN QUE ESTE ESTABLECIDO A LA PUBLICACIÓN
- 18. NOMBRE, DOMICILIO Y TELEFONO DEL TALLER DE DISEÑO
- 19. NOMBRE DEL DISEÑADOR
- 20. NOMBRE DEL TALLER DE DISEÑO
- 21. NOMBRE DEL TALLER DE DISEÑO

**REQUISITOS DE LEY QUE DEBE CUBRIR EL DIRECTORIO DE LA PUBLICACION**

- 1.- Título de la publicación.  
(Igual al que se encuentra en la constancia de Derechos de Autor)
- 2.- Fecha de impresión y periodicidad.
- 3.- Número de Certificado de Licitud de Título  
(En trámite)
- 4.- Número de Certificado de Licitud de Contenido  
(En trámite)
- 5.- Domicilio de la publicación
- 6.- Nombre y domicilio de la imprenta
- 7.- Número de reserva al título en Derechos de Autor  
(En trámite)
- 8.- Nombre completo del Editor Responsable designado en la solicitud
- 9.- Nombre y domicilio del distribuidor

**EJEMPLO**

OM, es una publicación mensual, editada por Medios Especializados, S.A. Mar Mediterráneo No. 236, Col. México, C.P. 04420. Editor Responsable: MARTIN PAEZ. Número de Certificado de Licitud de Título (en trámite). Número de Certificado de Licitud de Contenido (En trámite). No. de Reserva al Título en Derechos de Autor (en trámite). Distribuido por la Unión de Vagacalates, Despacho Everardo Flores, Serapio Reulón No. 87, Col. San Rafael, Imprenta SU GRACO, S.A. Mar Mediterráneo 236, Col. México.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

EJEMPLO DE CARTA COMPROMISO

COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES  
Y REVISTAS ILUSTRADAS.  
P R E S E N T E

Por medio de la presente le informo que en la próxima edición del Boletín Agropek (diciembre 1995), incluiremos en el directorio o indicador, los datos señalados por el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas y la Ley de Imprenta, mismos que menciono a continuación:

- Nombre de la publicación (Igual al otorgado por la Dirección General del Derecho de Autor)
- Fecha de impresión y periodicidad.
- Certificado de Licitud de Título en trámite.
- Certificado de Licitud de Contenido en trámite.
- Domicilio de la publicación.
- Nombre y domicilio de la imprenta.
- Número de Reserva al Título en Derechos de Autor, en trámite.
- Nombre completo del Editor Responsable, nombrado en la solicitud.
- Nombre y domicilio del distribuidor.

(EN CASO DE SER USTED MISMO, QUIEN EDITE, IMPRIMA Y DISTRIBUYA,  
MENCIONAR: OFICINAS, TALLERES Y DISTRIBUCION)

En su oportunidad enviaré una edición del ejemplar ya corregido.

Sin otro particular,

A T E N T A M E N T E

SRA. MA. AMELIA DE LA GARZA DE CANTU.



DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR

DIRECCION DE RESERVAS

Subdirección de Reservas

Reserva : 003669/94

México, D.F., 01 de junio de 1995

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Derechos de Autor, la Dirección General del Derecho de Autor, otorga el presente:

### CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

Del título : ADDICTUS 'REVISTA'

contenido : PUBLICACION BIMESTRAL CON  
ENFOQUE MULTIDISCIPLINARIO  
SOBRE TODO TIPO DE ADICCIONES.

Titular : SINTO ESPRESATE REBAU

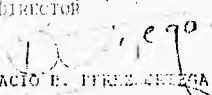
Certificado de

Licitud de Título: 008419

Domicilio : P. DE LA REFORMA HUM. 130-C  
Colonia LOMAS DE CUERNAVACA  
CUERNAVACA MOR.

La subsistencia de la reserva otorgada está condicionada a que su titular acredite ante esta unidad administrativa, anualmente a partir de la fecha del presente certificado, hacer uso o explotación de la misma. En el caso contrario la reserva quedará insubsistente.

Atentamente  
SUFRAGIO FECTIVO. NO REELECCION.  
EL DIRECTOR

  
HORACIO E. PÉREZ ARCEZA

COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES  
Y REVISTAS ILUSTRADAS



CERTIFICADO No. 8419

EXPEDIENTE 1/432"64"/10317

SECRETARIA DE GOBERNACION

México, D.F., a 4 de octubre de 1995.

LA COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

OTORGA EL PRESENTE

**Certificado de Licitud de Título**

a la publicación: "ADDICTUS"  
que contiene: ENFOQUE Y ABORDAJE MULTIDISCIPLINARIO DE TODO TIPO DE ADICCIONES  
responsable: SINTO ESPRESATE REXAU  
domicilio: PASEO DE LA REFORMA No.130-C LOMAS DE CUFRNAVACA, CUERNAVACA, MORELOS

VISTA la solicitud que se presentó en relación con el título que usa o usará la publicación mencionada, después de analizarlo y considerando que dicho título está exento de los defectos enumerados en el Art. 6o. del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, en cumplimiento de lo acordado en su Sesión 90 celebrada el día 10 de junio de 1994, la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas expide el presente Certificado, que será válido mientras no viola ninguna de las disposiciones legales en vigor y se encuentre vigente la reserva de derechos al uso exclusivo del título.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

CONTRAVENIR A LO QUE SE PRECISA EN EL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO

#### ACUERDO GENERAL 06.59

EL SECTOR DE LOS MEDIOS IMPRESOS DE LA COMUNIDAD INFORMACION PRESENTA SOBRE LA ACTIVIDAD EDITORIAL DE LA MISMA ENTIDAD EN EL PLENO ASISTIDA COMO ORGANIZACION DE LOS DISTRIBUIDORES Y ORGANIZACIONES DE EXPENDEDORES DE PUBLICACIONES Y REVISTAS EN LA SECRETARIA TECNICA UN ESTADO TRIMESTRAL DE LOS MEDIOS IMPRESOS QUE TIENE PARA INFORMACION Y VENTA AL PUBLICO ASI MISMO DEBERAN PROPORCIONAR A LA COMISION EN TODO TIEMPO LOS DATOS QUE LAS DEAN SOLICITADOS Y SE REFERIRAN A LA DISTRIBUCION DE LAS PUBLICACIONES TENDRA CARACTER PRESENCIAL PARA DISTRIBUIDORES Y EXPENDEDORES MANEJAR SOLAMENTE PUBLICACIONES QUE MENCIONEN CLARA Y VERDADEROS DATOS BASICOS DEL TITULO, AÑO, NUMERO, EDITOR, RESPONSABLE, DOMICILIO, TELEFONO, TALLER DE IMPRESION Y CERTIFICADOS DE LICITUD O SI ESTOS SE ENCUENTRAN EN TRAMITE LOS DISTRIBUIDORES Y EXPENDEDORES HAN DE CONSTATAR LO AUTENTICO O FALSIFICADO DE LOS DATOS DE LAS PUBLICACIONES QUE ACERTEN CANALIZAR PARA SU VENTA.

#### ACUERDO GENERAL 06.59

DENTRO DEL OBJETIVO DE DEFENSA DE VALORES ETICOS, CULTURALES Y SOCIALES A CARGO DE LA COMISION, Y PARA EVITAR QUE LAS PUBLICACIONES Y REVISTAS SE UTILICEN COMO VEHICULO DE ENGAÑO AL PUBLICO, EL PLENO ACUERDA QUE TODA PRODUCCION EDITORIAL QUE TENGA COMO PRINCIPAL CANAL DE VENTA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO ORGANIZADOS PARA PERIODICOS Y REVISTAS ASI COMO TODA AQUELLA QUE REALICE PROMOCION O BUSQUE PEDIDOS A TRAVES DE AVISOS PUBLICADOS EN TALES MEDIOS, O QUE AL ANUNCIARSE INCLUYA CUPONES PARA ENVIOS POR MEDIO DEL SERVICIO POSTAL TRATASE DE MANUALES, INFORMACION COMPILADA, GUIAS DE CONSULTA, FICHEROS, O SIMILARES, TENDRA QUE SER CALIFICADA POR LA COMISION A EFECTO DE OTORGARLE EN SU CASO LOS CERTIFICADOS DE LICITUD DE TITULO CONTENIDO.

#### ACUERDO GENERAL 07.59

EN HARMONIA A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 76 DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS EN VIGOR SE CONSIDERARAN VARIANTES DE EXPRESION CONTRARIAS A LA ETICA SOCIAL Y

A LA EDUCACION EN LOS ARTICULOS Y CONTRAPICOTOS DE LAS PUBLICACIONES DE ATENCIONES TEMATICAS O TITULARES AFIRMATIVOS REFERENTES A CUALQUIER DE LAS LEYES OTORGADAS DE INFORMACION EN LA DISTIBUCION UNA MOTIVACION ECTICA LO MISMO CUANDO SE ADVIERTA MAGEN QUE DENOTE ADORESION SEXUAL O CUALQUIER TIPO DE ENUNCIADO SOBRE ABUSOS DE ESTA NATURALEZA.

#### ACUERDO GENERAL 08.59

TENIENDO EN CUENTA LA CLARIDAD NORMATIVA Y DE LA FACILIDAD QUE HA DE TENER LA COMISION CALIFICADORA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PLENO ACUERDA QUE EL ARTICULO 85 INCISO 6 DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS EN VIGOR DE CONFORMIDAD CON SU AMPLIO SENTIDO FACULTATIVO RESPECTO DEL EXAMEN DE LAS PUBLICACIONES, SE FUNDAMENTO PARA QUE SE VERIFIQUE EN LOS MEDIOS IMPRESOS EL USO CORRECTO DEL TITULO QUE SE HAYA CONCEDIDO MEDIANTE EL CERTIFICADO DE LICITUD RESPECTIVO, CUANDO SE OBSERVE ALGUNA MODIFICACION O ALTERACION DEL TITULO AUTORIZADO, LA PRESENCIA Y LA SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION PROCEDERAN A IMPONER LA SANCION RESPECTIVA.

#### ACUERDO GENERAL 01.90

TAL TENER CONOCIMIENTO LA COMISION CALIFICADORA DEL HECHO DE QUE DIVERSOS EDITORES Y ASOCIACIONES DE PRENSA, HACEN MENCION DE LOS CERTIFICADOS DE LICITUD DE TITULO Y CONTENIDO OTORGADOS A MEDIOS IMPRESOS EN CREDENCIALES, PLACAS FOTOGRAFADAS Y PAPELERIA, EN ALGUNOS CASOS PARA DAR LA IMPRESION DE QUE ORGANIZACIONES E IDENTIFICACIONES HAN SIDO AUTORIZADAS POR ESTE ORGANISMO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y CON ELLO OBTENER LUCRO O AMPARAR ACTIVIDADES MARGINALES Y AJENAS AL QUEHACER PERIODISTICO, EL PLENO DISPONE LA PROHIBICION DE ALUDIR O HACER REFERENCIA A LAS LICITUDES FUERA DE LAS PUBLICACIONES.

#### ACUERDO GENERAL 01.91

CON FUNDAMENTO SUPLETORIO EN EL ARTICULO 370 FRACCION 1 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, EL PLENO DE LA COMISION DETERMINA QUE EN AGUROS EXPEDIENTES DE MEDIOS IMPRESOS QUE TENGAN DICTAMEN APROBADO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE LICITUD DE TITULO Y/O CONTENIDO CUANDO EL EDITOR O



SOLICITANTE NO AJUDA A CUMPLIR LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES UNA VEZ NOTIFICADO DEBE FACULTAR LA SECRETARIA TECNICA PARA DECRETAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO COMO SI TRANSCURRA UN AÑO SIN ACTIVACION DEL PARTICULAR. ESTE PLAZO SE COMPUTARA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICO AL INTERESADO LA APROBACION DEL DICTAMEN POR EL PLENO EN LA INSTANCIA DE QUE UNA VEZ DICTADO EL ACUERDO DE CADUCIDAD RESPECTIVO SE NOTIFICO AL REQUERIDO, POR CORRESPONDIENTE LA RESOLUCION RESPECTIVA.

#### ACUERDO 01/91

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1o, 3o, Y 5o DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS EN VIGOR, EL PLENO DE LA COMISION CALIFICADORA DETERMINA FACULTAR AL PRESIDENTE Y AL SECRETARIO TECNICO PARA REQUERIR A EDITORES DE MEDIOS IMPRESOS QUE MENCIONEN VINCULACIONES O RELACIONES A ORGANISMOS INTERNACIONALES A FIN DE QUE COMPRUEBEN CON DOCUMENTOS DEBIDAMENTE LEGALIZADOS SU REGISTRO DE PERTENENCIA A LA INSTITUCION DE QUE SE TRATE. EN LOS CASOS EN QUE UN EDITOR NO COMPRUEBE TAL PERTENENCIA EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEA REQUERIDO, O DE QUE LOS ELEMENTOS DE DEMOSTRACION QUE APORTE RESULTEN INCONDUCTENTES PARA TAL OBJETO, SE EMITIRA MANDAMIENTO PARA QUE SE ELIMINE TODA MENCION SOBRE AFILIACION O VINCULACION AL ORGANISMO INTERNACIONAL POR OTRA PARTE, TAMPOCO SE PERMITIRA QUE UNA PUBLICACION ENLACE BAJO PRETEXTO INFORMATIVO O DE OTRA INDOLE, SU TITULO O CABEZA, O LA DENOMINACION PERIODISTICA A LA QUE SE PERTENEZCA NACIONALMENTE, CON SIGLAS O NOMBRES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES; A MENOS QUE SE DEMUESTRE A LA COMISION LA AUTORIZACION ESCRITA DE LA INSTITUCION DEL CASO. LAS ANTERIORES MEDIDAS SE PONDRAN EN PRACTICA, ESPECIALMENTE EN SITUACIONES EN QUE SEA OSTENSIBLE LA BUSQUEDA DE ALORO O PROMOCION MEDIANTE ENTREGA DE GALARDONES, PRESEAS O TROPFEOS, USANDO SIGLAS O DENOMINACIONES DE INSTITUCIONES NACIONALES O INTERNACIONALES."

#### ACUERDO GENERAL 01/94

"CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 1o, 3o, 4o Y 5o DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y

REVISTAS ILUSTRADAS EN VIGOR, EL PLENO DE LA COMISION CALIFICADORA DETERMINA FACULTAR AL SECRETARIO TECNICO DE LA MISMA PARA QUE SOLO EN LA ELABORACION DE LOS CERTIFICADOS DE LICITUD DE TITULO Y CONTENIDO ASI COMO LOS DUPLICADOS DE CERTIFICADOS QUE SUSTITUYAN CON LOS MISMOS NUMEROS CONSECUTIVOS A LOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO DE LA COMISION Y DE CUAL FORMA LE AUTORIZAN A REALIZAR LA CANCELACION DE LOS FORMATOS ANTERIORES DEBENDOSE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL RESPECTO Y EN LA QUE SE INCLUYAN EN FORMA PORMENORIZADA LOS NUMEROS DE CERTIFICADOS QUE SE CANCELAN."

#### ACUERDO GENERAL 02/94

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1o, 3o, 4o Y 5o DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS EN VIGOR, EL PLENO DE LA COMISION CALIFICADORA, DETERMINA FACULTAR AL SECRETARIO TECNICO DE LA MISMA PARA QUE UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LOS FORMATOS DE CERTIFICADOS DE LICITUD DE TITULO Y DE CONTENIDO, ASI COMO LOS DE DUPLICADOS A LOS QUE SE REFIERE EL ACUERDO GENERAL 01/94 APROBADO EN LA SESION 89, SE PROCEDA A LA REPOSICION DE LOS CERTIFICADOS DE LICITUD QUE QUEDARON PENDIENTES DE FIRMAR, QUE CORRESPONDEN 9 A CERTIFICADOS DE LICITUD DE TITULO, 5 DE CONTENIDO, 22 DE TITULO Y CONTENIDO Y 4 DE DUPLICADOS Y, UNA VEZ ELABORADOS SE LEVANTE ACTA RESPECTIVA EN LA QUE SE DETERMINE CON CLARIDAD LOS NUMEROS DE LOS CERTIFICADOS QUE SE REPONEN Y LA CANCELACION QUE SE HAGA DE LOS REPUESTOS PONIENDOSE A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES."

#### ACUERDO GENERAL 03/94

"TRATANDOSE DE FASCICULOS QUE EN SU CONJUNTO FORMEN UNO O VARIOS TOMOS DE UNA OBRA Y NO TENER ESTOS EL CARACTER DE PUBLICACION PERIODICA, NO SE REQUIERE QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN SOLICITUDES PARA TRAMITAR ANTE ESTA COMISION CALIFICADORA LOS CERTIFICADOS DE TITULO Y CONTENIDO."

#### Artículo Transitorio

Los acuerdos anteriores entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente de la Comisión: José Luis Ramos Rivera.- Rúbrica.- El Secretario de la Comisión: Fernando Flores Trejo.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

ACUERDO del Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas tomado en la Sesión 98 celebrada el 1 de marzo de 1996.

Al margen del sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Gobernación - Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS TOMADO EN LA SESION 98 CELEBRADA EL 10 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

UNICO. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 3o. Y 4o. DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS EL PLENO DE ESTE ORGANO DESCENTRADO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION DETERMINO REALIZAR LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL ACUERDO GENERAL 01/96 APROBADO POR EL PLENO DE LA COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS.

**ACUERDO GENERAL 01/96**

"TOMANDO EN CONSIDERACION LA IMPORTANCIA QUE TIENE PARA ESTA COMISION CALIFICADORA EL TENER CONOCIMIENTO DE QUIEN DISTRIBUYE EN NUESTRO PAIS LOS MEDIOS IMPRESOS QUE CIRCULAN PARA SU VENTA, EL PLENO ACUERDA COMO OBLIGACION DE LOS EDITORES, INCLUIR EN SU DIRECTORIO, LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y DOMICILIO COMPLETO DEL DISTRIBUIDOR".

**ARTICULO TRANSITORIO**

EL ACUERDO ANTERIOR ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION, ALFREDO SALGADO LOYO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION, IGNACIO DIAZ DIAZ.- RUBRICA.

**ACUERDO GENERAL 01/96**

"TOMANDO EN CONSIDERACION LA IMPORTANCIA QUE TIENE PARA ESTA COMISION CALIFICADORA EL TENER CONOCIMIENTO DE QUIEN DISTRIBUYE EN NUESTRO PAIS LOS MEDIOS IMPRESOS QUE CIRCULAN PARA SU VENTA, EL PLENO ACUERDA COMO OBLIGACION DE LOS EDITORES, INCLUIR EN SU DIRECTORIO, LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y DOMICILIO COMPLETO DEL DISTRIBUIDOR".

ASI LO ACORDO POR UNANIMIDAD EL PLENO DE LA COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS, EN SESION NUMERO NOVENTA Y OCHO DEL PRIMER DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. FIRMAN EL LICENCIADO ALFREDO SALGADO LOYO, PRESIDENTE DE LA COMISION, ANTE EL LICENCIADO IGNACIO DIAZ DIAZ, SECRETARIO TECNICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.- RUBRICA

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero, Miguel  
**Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, 9a. edición actualizada, México, Ed. Porrúa, 1990.**
  
2. Bazdresch, Luis  
**Garantías Constitucionales, 4a. edición, México, Ed. Trillas, 1990.**
  
3. Burgoa Orihuela, Ignacio.  
**Derecho Constitucional Mexicano, 7a. edición, México, Ed. Porrúa, 1989.**  
  
**Las Garantías Individuales, 27a. edición México, Ed. Porrúa, 1995.**
  
4. Castro Castro, Juventino V.  
**Garantías y Amparo, 8a. edición, México, Ed. Porrúa, 1994.**
  
5. Del Castillo del Valle, Alberto.  
**La Libertad de Expresar Ideas en México, 1a. edición, México, Ed. Grupo Herrero, 1995.**
  
6. De Cervantes Saavedra, Miguel  
**Don Quijote de la Mancha, México, Ed. Porrúa, 1995.**
  
7. Fraga, Gabino.  
**Derecho Administrativo, 29a. edición actualizada, México, Porrúa, 1990.**

8. Gutiérrez S., Sergio Elias y Rives S., Roberto.  
**La Constitución Mexicana al final del siglo XX**, 2a. edición, México, Ed. Las líneas del Mar, S. A. de C. V., 1995.
9. Lozano, José María.  
**Estudios del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del hombre**, 4a. edición, México, Ed. Porrúa, 1987.
10. Molinero, César.  
**Libertad de Expresión Privada. Textos del Periodismo**, Ed. A. T. E., Barcelona, España 1984.
11. Noriega, Alfonso.  
**Lecciones de Amparo**, Tomo I, 3a. edición México, Ed. Porrúa, 1991.
12. Poder Legislativo Federal, LVI Legislatura, Cámara de Diputados, Palacio de San Lázaro, salón "verde".  
**Síntesis de la Relatoría de los Foros Regionales de Consulta Pública en Materia de Comunicación Social en su Versión Preliminar**, México, D. F. 25 de octubre de 1995.  
  
**Consulta Pública en Materia de Comunicación Social, Primera Etapa: Relatoría Foros Regionales de Consulta en su Versión Preliminar**, México, D. F. 25 de octubre de 1995.
13. Reyes Tayabas, Jorge  
**Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo**, 2a. edición México, Ed. THEMIS, 1993.
14. Sandifer V. Durward.  
**Fundamentos de la Libertad**, Manuales UTEHA, Unión Tipográfica, México, Ed. Hispano-Americana, 1967.

15. Secretaría de Gobernación.  
**1789-1989. Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**, 1a. edición, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1989.
16. Serra Rojas, Andrés.  
**Derecho Administrativo**, Tomo Primero, 14a. edición, México, Porrúa, 1988.
17. Stuar Mill, John  
**Sobre la Libertad**, 1a. edición, México, Ed. Gemika, S. A. 1991.
18. Teófilo Olea y Leyva.  
**Reformas al artículo tercero de la Constitución de 1917**, Primer Congreso Jurídico Nacional, México, 1922.
19. Tena Ramírez, Felipe  
**Leyes Fundamentales de México**, México, Ed. Porrúa, 1993.
20. Villanueva Villanueva, Ernesto.  
**El Sistema Jurídico de los Medios de Comunicación en México**, 2a. edición, México, Ed. U.A.M., 1995.

#### LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 108a. edición, México, Ed. Porrúa, 1995.
2. Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 65a. edición actualizada. México, Ed. Porrúa, 1996.

3. Ley Federal de Derechos de Autor. 15a. edición, México, Ed. Porrúa, 1994.
4. Ley Federal de Educación. Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1973.
5. Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Diario Oficial de la Federación del 04 de agosto de 1994.
6. Ley General de Educación. Diario Oficial de la Federación del 13 de julio de 1993.
7. Ley de Imprenta. Compilación de Leyes. Secretaría de Gobernación, 1995.
8. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 32a. edición, México, Ed. Porrúa, 1995.
9. Ley Orgánica de la Educación Pública. Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1942.
10. Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1946 y Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 1950.
11. Reglamento de los artículos 4o. y 6o., fracción VII, de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo tocante a la cultura y a la educación. Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 1951.

12. Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas. Diario Oficial de la Federación del 13 de julio de 1981.
13. Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública. Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 1994.
14. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación del 13 de febrero de 1989, 20 de febrero de 1992, 23 de noviembre de 1992, 28 de diciembre de 1992, 04 de junio de 1993, 19 de octubre de 1993, y 19 de junio de 1996.
15. Decreto por el que se modifica la denominación del Reglamento de los artículos 4o. y 6o., fracción VII, de la Ley Orgánica de la Educación Pública. Diario Oficial de la Federación del 21 de abril de 1977.
16. Decreto por el que se modifica el nombre del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas para quedar como Reglamento de Publicaciones y Objetos Obscenos. Diario Oficial de la Federación del 26 de noviembre de 1982.
17. Decreto por el que se deroga el diverso de fecha 23 de noviembre de 1982. Relativo a publicaciones y objetos obscenos.
18. Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública. Diario Oficial de la Federación del 7 de diciembre de 1988 y del 13 de diciembre de 1988.
19. Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. 64a. edición, México, Ed. Porrúa, 1995.



20. Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. 54a. edición, México, De. Porrúa, 1995.

## HEMEROGRAFIA

1. Huerta, David.  
**Los verdaderos objetos obscenos**, proceso, No. 318, año 7, 6 de diciembre de 1982, México, D. F.
2. Ibarra, Marla Esther.  
**El Reglamento contra la obscenidad: Fascistolde, peligroso y obsceno**, Proceso, No. 318, Año 7, 6 de diciembre de 1982, Mexico, D. F.
3. López Narvaez, Froylan M.  
**El Oscuro deseo de los Decretos**, Proceso, No. 319, Año 7, 13 de diciembre de 1982, México, D. F.
4. Martínez, Omar Raúl.  
**Las angustias de los medlos Impresos**, Revista Mexicana de Comunicación, No. 43, Año 8, febrero -abril de 1996, México, D. F.
5. Monsivais, Carlos.  
**Un Decreto que parece Irreal**, Proceso, No. 318, Año 7, 6 de diciembre de 1982, México, D. F.
6. Paz, Octavio.  
**El Decreto mal pensado y peor escrito**, Proceso, No. 318, Año 7, 6 de diciembre de 1982, México, D. F.

7. Proceso.  
**Julio Scherer García**, Seminario, Año 7, 6 de diciembre de 1982,  
México.
  
8. Proceso.  
**Julio Scherer García**, Seminario, Año 7, 13 de diciembre de 1982,  
México.
  
9. Proceso.  
**Julio Scherer García**, Seminario, Año 7, 20 de diciembre de 1982,  
México.
  
10. Revista Mexicana de Comunicación  
**Omar Raúl Martínez**, Bimestral, No. 39, Año 7, febrero-abril de 1995,  
México, D. F.
  
11. Revista Mexicana de Comunicación.  
**Omar Raúl Martínez**, Bimestral, No. 40, Año 7, mayo-julio de 1995,  
México, D. F.
  
12. Revista Mexicana de Comunicación.  
**Omar Raúl Martínez**, Bimestral, No. 41, Año 8, Agosto-octubre de  
1995.
  
13. Revista Mexicana de Comunicación.  
**Omar Raúl Martínez**, Bimestral, No. 42, Año 8, Noviembre 95 - Enero  
1996. México, D. F.
  
14. Revista Mexicana de Comunicación.  
**Omar Raúl Martínez**, Bimestral, No. 43, Año 8, Febrero-abril de 1996,  
México, D. F.